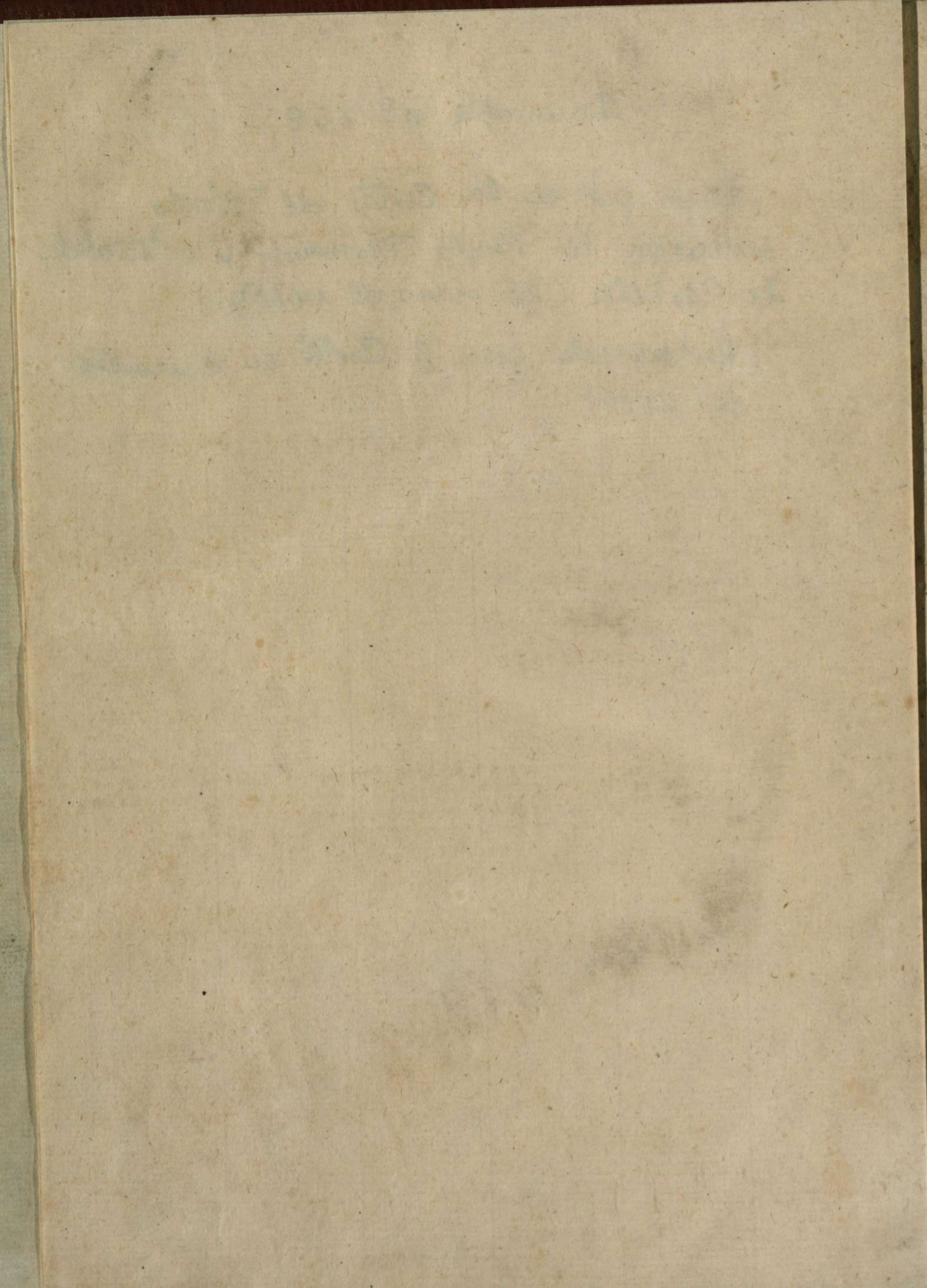


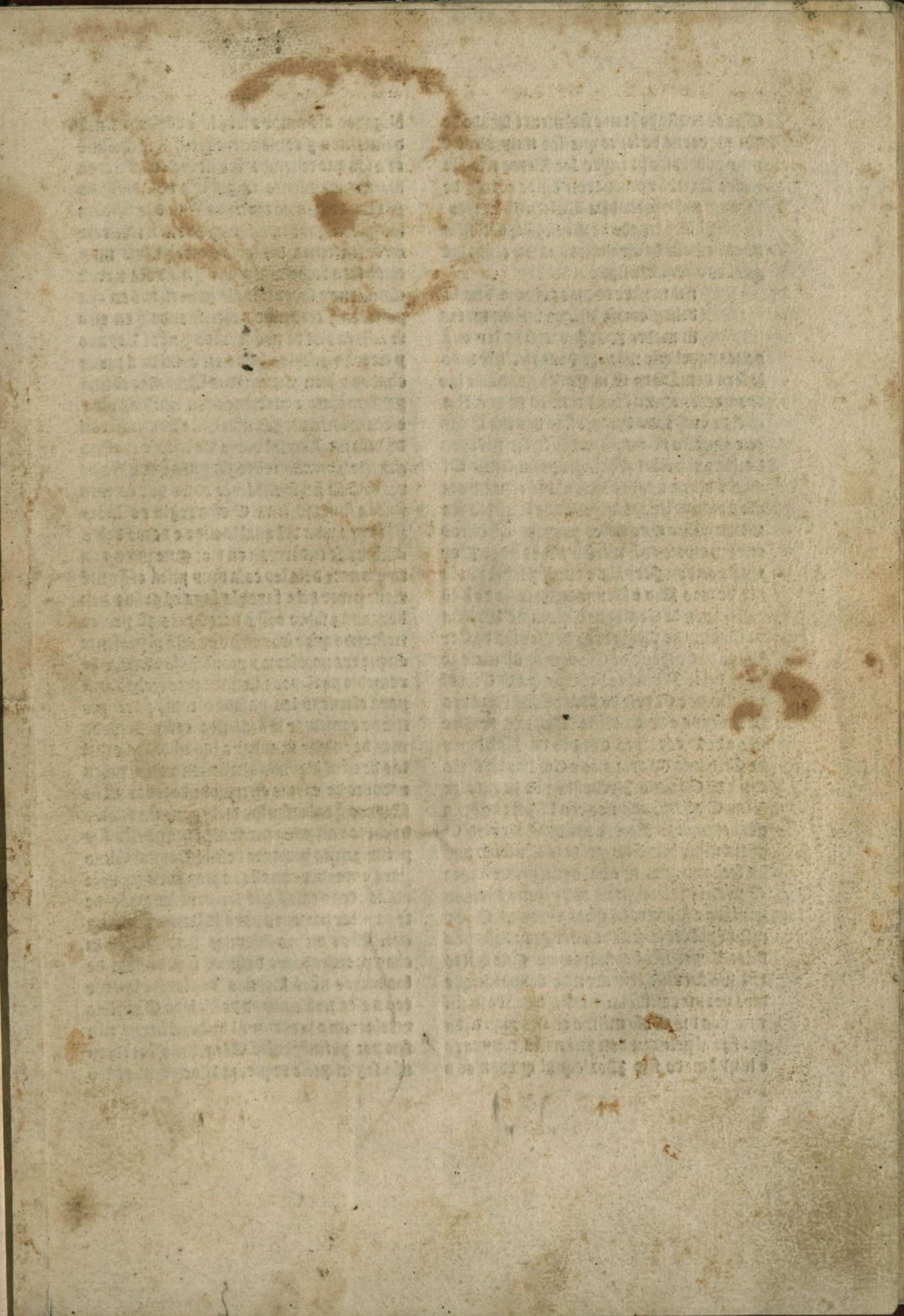
Incuible n^o 158

Innumerable nº 158

Leyes que en la Corte de Toledo
ordenaron los Reyes Fernando V e Isabel
de Castilla (28 mayo de 1480)

(Restaurada por J. Cortá en diciembre
de 2004)





1480
Este es traslado bien e fiel mente sacado de
vn quaderno de leyes que los muy altos e
muy poderosos príncipes los Reyes nros se
ñores feziero e ordenaron en las cortes de
la muy noble abdad de Toledo E scripto
en papel E firmado de sus nonbres E sella
do cō su Sello de cera colorada Su tenor del
qual es este que se sigue

nel nonbre de dios trino e vno E
dela gloriosa virgez sancta maria
su madre Por que segū la ley euā
gelica aquel que mayors dones resabe mas
le sera demādado E mayores gratias e loo
res e reconosamiēto es tenuto de dar A a
quel de quē todo don perfeto deñede E los
que aquesto nō conoscen deuen ser notados
de uicio punible del desagradeamiento El
qual a dios e a todos los ombres es muy odi
oso y entodo linage de personas se asietta fea
mente quāto mas en los príncipes catolicos
que son espejo enq mirā sus subditos. Por
ende nos don Fernādo e donā Isabel por la
grā de dios Rey e Reyna de Castilla de Leō
de Aragon de Cealia de Toledo de Valēcia
de Gallia de Mallorcas de Seuilla de Cer
denia de Cordoua de Corcega de Murcia de
Jaen delos Algarbes de Algezira de Cibal
tar Conde e Cōdesa de Barcelona Señores
de Discaya e de Molina Duques de Ate
nas e de Neopatria Condes de Rosellon e
de Cerdania Marqueses e Condes de Bris
tan e de Goiano Redrādo nos de aqueste
vicio E abracando nos con la virtud del a
gradamiento Reconociendo la merced E
grandisimo beneficio que dios nro señor nos
ha fecho en auer nos dado tan grāde vigor
E perseuerancia para auer como auemos
domado e subjectado nros rebeldes E por
iusta e poderosa guerra auer ganado la paz
delos Reyes nros comarcanos Que con to
das sus fuerças tentaron de ocupar lo que
dios por maravillosas uias esecutādo su jus
ticia nos dio E eso mismo en nos auer dado
por fijo al príncipe don juan nro muy caro
e muy amado fijo Por lo qual quedamos o

bligados alo amar e seruir e cōplir sus mā
damientos y como entre todos principalmē
te a los que tenemos sus uezes en la tierra
dio mandamiento singular a nos dirigido
por boca del sabio diziendo Amad la justicia
los que juzgays la tierra y por non incurrir
en la sentenā del sabio q dize Juzio muy
duro sera fecho contra los q mādā la tierra
Conuiene a saber si mala gouernacō en ella
posieren y creyendo y conosaendo q en esto
se fallara dios de nos seruido y nros Reynos
y tierra e pueblos q nos en comēdo a proue
chados y bien gouernados Tenemos cōtino
pensamiento e queremos con acucosa obra
esecutar nro cargo faziendo e administran
do justicia Lo qual como sea obra e edeficio
grande ha menester regla para que uaya de
recho E su fin se enderece adios que es juez
justo e suma justicia E esta regla es la ley
por la guarda dlā qual la uida e actos delos
ombres se enderecan en dios Que pues tan
to pro nace dela ley cosa muy justa es q quē
tiene poder dela fazer la faga cō grāde deli
beracion e sobre cosas necesarias E nos co
nosaendo que estos casos ocuriā al presente
enque era necesario y prouechoso proueer de
remedio por leyes nueva mente fechas ansi
para esecutar las pasadas como para pro
ueer e remediar los nuevos casos Acorda
mos de enbiar mandar a las abdades e vil
las de nros Reynos que suelen enbiar procu
radores de cortes en nonbre de todos nros
Reynos q enbiasen los dichos procuradores
de cortes asi para jurar al príncipe nro fijo
primogenito heredero destos Reynos Como
para entender con ellos e platicar e proueer
en las otras cosas que seran necesarias de
se proueer por leyes para la buena gouerna
cion destos dichos Reynos Los quales di
chos procuradores despues q en nonbre de
los dichos nros Reynos venierō alas cor
tes a esta noble abdad de Toledo E en ellas
receptaron e juraron al dicho príncipe nro
fijo por primogenito E legitimo heredero
nro segun quese requeria Nos preguntarō

e dieron ciertas peticiones e nos suplicarõ que sobre ellas mandásemos proueer e remediar como uiesemos que cõplia a seruicio de dios e nro e bien dela republica e pacifico estado destos dichos nros Reynos Sobre las quales dichas peticioes y sobre las otras cosas que nos entendimos ser complideras con a cuerdo delos perlados e caualleros e doctores del nro consejo Proueimos e ordenamos e statuimos las leyes que se siguen.

Primera mente hordenamos e mandamos que enel nro consejo esten e residan de aquí adelante vn perlado e tres caualleros e fasta ocho o nueue letrados Para que continua mente se junten los dias que fueren de facer consejo e libren e despachẽ todos los negocios que en el dicho nro consejo se ouieren de despachar e librar Los quales dichos perlado e caualleros e letrados en quanto nra merced e uoluntad fuere Sean los siguientes el reuerendo padre

e don grã lopes de padilla clauero de calatrava e grã fernandes manriq e don sanchõ de castalla e el doctor micer alonso dela caualleria e el doctor micer aguillar e el licenciado pero fernandes de uadillo e el licenciado alfonso sanches de logronno e el doctor rodrigo maldonado de calauera e el doctor iuan dias de alcocer e el doctor andres de villalon e el doctor antõ rodrigues de lillo e el doctor nunno ramires de camora A los quales nos mandamos que enel uenir al consejo y estar enel y enel despacho delos negocios Tengan y guarden la regla e ordẽ siguientes

Primera mente hordenamos e mandamos que en la casa o camara donde el nro consejo ouiere de estar que este siempre enel nro palacio donde nos posaremos e si ende non ouiere logar que los nros posentadores den vna buena posada para ello la mas cerca que se fallare de nro palacio e si nos nõ estouieremos enel lugar donde estouiere el nro consejo Que fagan el consejo en la posada

que para nos fuere nonbrada e si non ouiere nonbrada señalada para nos que se deputen por los del nro consejo e cada dia se ayuntena consejo a las oras que en esta nra hordenanca dira Saluo los domingos e fiestas de guardar

Para si por que las cosas anden por mejor regla e orden e los negocios se espidan y determinen por la manera e forma que mas cõple a nro seruicio e al bien delas partes Hordenamos e mandamos que los del nro consejo que enel residieren por nro mandado Vayan cada dia por la mañana ala camara e casa que fuere diputada para el consejo desde mediado el mes de octubre fasta pascua de resurrecion desde las nueue fasta las doce de medio dia e desde la pascua de resurrecion fasta mediado el mes de octubre desde las siete fasta las diez o si mas tpo vieren que deuen estar Segun los negocios que touieren e por que algunas vezes los que son del consejo estan ocupados e algunas cosas necesarias non pueden venir alas oras suso dichas e los presentes auendolos de sperar nõ podriã despachar los negocios Hordenamos e mandamos que los que ala dicha ora fueren venidos al dicho consejo Seyendo ende alomenos vn perlado e dos caualleros e dos letrados e enel caso en que ay vn perlado e vn cauallero e dos letrados por que mas non sean venidos del perlado e tres letrados e alomenos quatro letrados delos sobre dichos Que estos puedan librar e despachar los negocios e firmar las cartas e prouisiones Por q̄ esperando el dicho numero se enpachariã e pasaria el tpo de que alas partes se seguiria dano e dilacion en la espidicion de sus fechos Pero las prouisiones que fueren acordadas por el dicho numero las puedan comencar a librar tres delos diputados Tanto que non se despidan fasta ser librados por los dichos quatro e que las cartas que ouieren de librar las libren enel dicho nro consejo e non en otra parte

tro si hordenamos e mādamos Que si
acaenere q̄ en las cosas que se ouieren
de librar en el n̄ro cōsejo fuerē opiniones en
tal manera que todos nō sean cōcordes Si
las dos partes fueren en una cōcordia Que
se libre e determīne el fecho E por el uoto e
cōsejo delas dos partes E si las dos partes
non fueren en vna cōcordia Ental caso sea
fecha relacō A nos delos uotos e opiniones
erazones que se fezieron por los del n̄ro con
sejo Por que nos sobre ello determinemos e
mandemos lo que n̄ra merced fuere

tro si hordenamos e mandamos Que
en el nuestro consejo resida vno delos
n̄ros Relatores o su lugar teniēte E entre
tanto que ellos ponen lugar teniente mādā
mos que lo sea el que nos nonbraremos por
n̄ra cedula para que saque o haga las relacō
nes Segun se a costumbra E eso mismo re
sidan en el n̄ro consejo los escriuanos de ca
mara que nos por n̄ra cedula nombraremos
E que todos los n̄ros Portereros guarden
la regla y horden que por otras n̄ras horde
nancas les mandamos

tro si hordenamos e mādamos Que el
n̄ro Relator o su lugar teniente haga
relacōn dela cosa sobre que se ha de auer cō
sejo sin poner otra razō en medio E que los
del n̄ro consejo no resumā algunas razones
dela dicha relacō Saluo que digā sus uotos
e parecer E que non repitā los vnos lo que
los otros dixerē Mas si les pareciere bien
lo dicho se alleguen a ello E si quisieren ale
gar algunas razones de nuevo las puedā de
zir E si el negocio fuere tal que non aya en
el grande dificultad de que entendieren que
ay aiaz dicho Pregunte vno dellos a los o
tros si estan todos por a quella conclusiō y
a quello se despache

tro si que los del n̄ro consejo refrenen
los dezires e fablas e interposiōnes
en tanto q̄ entēdieren en los negocios Por
que non se empache la espidiōn dellos

tro si hordenamos e mandamos Que
si alguna petiōn veniere al consejo

sobre algunas contiendas o sobre otros qua
les quier fechos que aqua esneren ceuiles o
criminales de qual quier calidad que sean e
sobre que ellos entiendan que cumple a n̄ro
seruicio que se deua proueer E si entendierē
los del n̄ro cōsejo que deuā mandar llamar
las partes a quien atanne o a otras quales
quier personas las manden llamar personal
mente E como entendieren q̄ cumple mas
a nuestro seruicio

tro si hordenamos e mandamos por q̄
mejore e mas sin empacho E con me
jor deliberaciōn e secreto se uean las cosas
en el n̄ro consejo que al t̄po que n̄ro Relator
o su lugar teniente ouier de fazer relacōn a
los del n̄ro consejo Que al t̄po que ouieren
de dezir su parecer o uoto non esten en el cō
sejo saluo ellos e el dicho relator o su lugar
teniente Pero ental caso si entēdieren que
cumple puedan mandar e mādē que ellos
e el dicho Relator o su lugar teniēte Salgā
del consejo entanto que fablan Por que po
dria ser el caso de alguno dellos D por otra
razon que aello les mueua

tro si hordenamos e mandamos Que
residan continua mente en la n̄ra cor
te dos n̄ros procuradores Fiscales

tro si hordenamos e mandamos Que
a la puerta del n̄ro consejo esten dos
Vallesteros de maca o portereros vno para
guardar la puerta E otro para llamar los
q̄ el consejo mandare llamar y si estos a co
jeren alguno sin mandado delos del n̄ro cō
sejo Que ayan por pena que aquel dia nō se
vea nin se libre su negocio

tro si hordenamos e mandamos Que
ala dicha hora que los del n̄ro consejo
han de ser juntos El dicho n̄ro Relator o su
lugar teniente Descriuanos de camara q̄
seruieren o fueren diputados en el n̄ro con
sejo esten personalmente en la casa del conse
jo E en el lugar q̄ les fuere diputado fasta
acabado el consejo So pena q̄ el dia que fal
legeren non lleuen parte delas petiōnes y
derecho delas cartas que esse dia libren a

unque les aya caydo por suerte Saluo si los del nro consejo los ocuparen en algunas cosas cõplideras a nro seruiuo

tro si hordenamos e mandamos Que el Viernes de cada semana dos doctores o letrados del nro consejo Vayã a las nras carceles a entēder e uer en los fechos delos presos que en ellas estan E negocios que en ellas pēdē así ciuiles como criminales iuu tamente con los nros alcaldes E sepan razon de todo ello E fagan lo que fuere iusti na breue mente

tro si hordenamos e mandamos Que antes que los del nro consejo libren las cartas que ouieren de librar Que el escri uano de camara cuya fuere La carta latra pa corregida e en mēdada E escripto en las espaldas della la quantia delos derechos que ael pertenecen por ella E lo que han de auer del derecho del sello e registro E lo sennalē de su nombre Por que las partes sepan los derechos que de todo han de pagar E non les pueda ser demādado mas

tro si ordenamos e mandamos Que el sello e el registro non pasen carta alguna de las que por el nro consejo fueren libradas Syn q̄ uaya en ella lo suso dicho E uayan e sean libradas de quatro delos diputados E sea refrendada de algunos delos escri uanos de camara que fueren diputados para ello e nõ de otro alguno E dlãs que fuerē firmadas de nros nõbres E refrendadas de qualquier delos nros secretarios

tro si hordenamos e mandamos Que los dichos nros escriuanos de camara que estouieren e residiren en el nro consejo Antes que sean rescebidos juren de non le uar derechos demasiados mas nin allende dello que dispone la ordenanca por nos fecha sobre ello

tro si hordenamos e mandamos Que los dichos nros escriuanos de camara nin alguno dellos non lleuē derecho alguno de presentacion de escriptura alguna sinada o simple que ante los del nro consejo se pre

sentare para informacion por algunas de las partes Si el negocio sobre que se presentare se cometiere a alguno D las partes se igualaren D non le quiesieren seguir Pero si los del nro consejo conosceren de tal negocio e determinarlo Quelescriuano de camara por ante quien pasare o pendiere el dicho negocio lleue los derechos que segū la hordenanca le perteneieren

tro si quel Relator saque relacion de todas las peticiones de cada vna así como uenieren de vn dia para otro siguiente Saluo si los del nro consejo entendieren que las tales peticiones o petiõ son de grã de piedad por que deuan luego ser uistas o libradas ante que otras algunas E que digã en la relacion las causas e motiuos sustanciales de la petiõ E tengan la petiõn presta por que si alguna dubda ouiere en la relacion Se pueda leer la petiõ en el consejo

tro si el dicho Relator cada dia del cõsejo ante que los del nro cõsejo ael v̄gan De su mandado dellos ponga vna cedula ala puerta del cõsejo en que diga estos son los negocios de que oy y cras se deuen fazer relacion en el cõsejo Por que las partes a quien tocaren esten ay entendiendo su despacho E los otros vayan a librar sus faziedas

tro si por que nõ se estorue el dicho cõsejo Mandamos e defendemos q̄ los del consejo non salgan a recebir A nos nin a otra persona de qual quĩr estado o condiciõ que sea Saluo si fuere dia de fiesta de guardar D si fuere tal caso que ellos entiendan q̄ cūple a nro seruiuo que se deue fazer

tro si por que los del dicho nro consejo mas libre mente puedan hablar en el E dar sus consejos sin afiõn alguna Mandamos que cada vno dellos juren que cõsejen bien e verdadera mente Segun su entendimiento e concencia E que por afiõn nin prouecho suyo particular proprio nin de otra persona alguna nin por odio non consejen Saluo lo que les paresiere ser iusto E

que ansí mismo juren ellos e el Relator o su lugar teniente Que nõ descubran los votos e deliberaciones del cõsejo E lo que fuere sobre ello a cordado que sea secreto Saluo con personas diputadas del dicho cõsejo E que si algũo se perjurar e faziendo lo contrario que sea priuado del dicho consejo E nos le demos la pena segun que nõa merced fuere

trofi por quel consejo puede ser sobre muchas cosas Pero señalada mente sobre fechos grandes de tratos e de enbarradores o de otros negocios grandes Destos tales es nõa merced que se escriua la detezminacion dellos Por aquel escriuano que ha de tener cargo de escriuir los tales consejos Para los tener siẽpre en el registro Por que los nos veamos cada que nõa merced fuere

trofi hordenamos e mandamos Que todos los perlados duques cõdes marqueses viscõdes e rricos omes e hijos dalgo E oydores dela nuestra audiencia E alcaldes dela nõa corte e chanalleria E cõcejos justiaas regidores ofiçales e personas singulares de todas las ciudades e villas e lugares de nuestros Reynos e señorios E los nõos contadores e ofiçales e otros quales quier personas de qual quier ley o estado o condicion preheminenaa o dignidad que seã obedescan e cumplan las cartas que fueren libradas por los del nõo consejo Segũ dicho es E segun lo en ellas contenido Dien ansí e atan conplida mente como si fuesen firmadas de nõos nombres E si algũo posiere duda E non quisiere obedecer nin cõplir qual quier delas cartas suso dichas Que sea tenuto ala pena contenida en la carta E sea enplazado para que parezca personalmẽte ante nos o ante nõo consejo A se escusar o recebir pena por que el non conplio la carta

trofi por que los del nõo consejo sepã nõa uoluntad queremos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nõos nombres syn que ellos pongan den

tro enellas sus nombres e son estas que se si guẽ ofiços de nõa casa mercedes limosnas de cada dia mercedes de juro de heredad e de por uida tierras e tenenaaas e perdones e legitimaaciones sacas e mantenimientos de embaradores que apa de pr fuera de nuestros reynos a otras partes ofiços de ciudades e villas e lugares de nõos reynos nõtarias numeras suplicaciones de perlados e otros beneficios e patronadgos capellanias sacristanias corregidores pesquisidores de ciudades o villas o lugares de nõos reynos con suspension de ofiços Pero biẽ nos plaze que si sobre algũas cosas destas aates que se proueean en el nõo consejo se diere alguna peticion e quera que los del dicho nõo consejo veã e examínẽ lo que se deue hazer cerca dello e que si les pareciere que en algũ caso non se deuen proueber Que lo digan e reispondan ansí alas partes por que nõ nos requieran nin ennojen mas sobre ello e si les pareciere que en algun caso delos sobre dichos se deue proueer lo enbien ante nos cõ el voto e consejo que en ello les pareciere por que nos veamos e fagamos sobre ello lo que la nõa merced fuere Pero es nõa merced q̃ en las cartas de perdones e legitimaaciones se guarden las leyes e prematicas quel seõor rey don juã nõo padre en este caso hordenado e que firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponẽ e todas las otras nõas cartas e prouisiones pu edã ser libradas e firmadas dentro en ellas por los del nõo consejo

trofi hordenamos e mandamos que quales quier pesquisidores que ouierẽ de pr a quales quier ciudades villas e lugares delos nõos reynos a fazer pesquisas ansí por que los nos mandamos pr en tendiendo que cumple a nõo seruiçio como a petiõ de partes ante que bayã jurẽ en el nõo consejo las cosas cõtenidas en las leyes del hordenamiento de alcalala de henarres que deue jurar los juezes e pesquisidores antes que sean recibidos a los ofiços e que juren ansí

mismo de traer las pesquisas que fezierē e les son en comendadas al dicho nro consejo Del dia que fueren acabadas de fazer e partieren de los tales lugares. Hasta treinta dias primeros siguientes Saluo si por nos o por los del nro consejo les fuere mas alargado o abreuiado el dicho tpo. So pena de diez mill maravedis para los estrados del dicho consejo. E que juren ansi mismo de non cōsintir al escriuano que con ellos fuere a fazer las dichas pesquisas llevar mas derechos de los que deue. E que el dicho escriuano que consigo llevarē ansi mismo lo jure en el dicho cōsejo. E jure de non tomar nin recibir dichos de testigos Saluo el pesquisidoz presente. E que traydas las tales pesquisas los del nro consejo las manden dar al nro Relator o a su logar teniente. Da quien los del dicho nro consejo les mandaren. Para que saque la relacion dello por escripto. E las fagan en el termino que por ellos les fuere mādado. E que el dicho Relator o su lugar teniente sea tenuto de reduzir ala memoria a los del dicho consejo las pesquisas que estouieren pēdientes en el cōsejo dos vezes cada dia.

por que acaece algunas vezes que uenen al nro consejo alguos negocios e causas civiles e criminales que breuemente e amenos costa de partes e bien de los fechos se podría espedir e despachar en el dicho nro consejo sin fazer dellas comission. Es nra merced e ordenamos e mādamos. Que los del nro consejo tengā poder e juridiccion cada que entēderē que cūple a nro seruicio e al bien de las partes para conoscer dlos tales negocios. E los ver librar e determinar simplemente e de plano e sin escripto en figura de iuzio. Sola mēte sabida la verdad. E que de quales quier sentēnas e determinaciones que ellos dierē e fizieren nō aya logar apelacion ni agrauio ni nulidad ni alcaida nin otro remedio ni recurso alguno. Saluo suplicacō pa ante nos. E para q se reuea en el dicho nro consejo. E que de la sentēna e

determinacō que dierē en grado de reuista. Non pueda a vez ninguno de los dichos remedios e recursos. Mas que aquello sea executado. Pero que en este caso aya logar la ley fecha por el Rey don Juan nro Visaguelo en las cortes de segouia que fabla sobre la fiaca de las mill e quatrocientas doblas.

trofi hordenamos. Que todas las cartas cerradas vengā a nos por que nos respondamos alas que quieremos responder. E las otras enbiemos al dicho nro consejo pa que respondā a ellas. Saluo si fuere peticion sobre cosas de justicias e se presentaren en el nro consejo.

trofi que todas las cartas que se acordaren en el dicho nro consejo despues que fuerē fechas e ordenadas en limpio para se librar. Sean traydas al dicho nro consejo. E leydas ante todos los del coniejo que ende se acaereren. E los escriuanos de camara que segū nra hordanāca ally deuen estar. E asi vistas por ellos que los q ay estouierē las refrenden ally e non en sus posadas como dicho es. E firmando las de sus nombres enteramente en las espaldas las q nos ouieremos de librar. E las otras de dentro. Esto por que los del consejo que acordaren las dichas cartas e las asy refrendaren. Son tenudos de dar cuenta e razon de ellas. E siendo ansy refrendadas e libradas. que el registrador e chanaller las pasen libremente al registro e sello non sependo embargadas en el sello. Segun la forma de la ley.

trofi que las dichas cartas ni algunas dellas non sean de comisiones nin apelaciones para que se opā ni libren en la nra corte de los pleptos en que segun las hordenācas Reales las tales apelaciones deuen yr ala nra audiēna e chanalleria. E si contra esto algunas cartas se libran. que el Registrador las nō pase al registro nin el chanaller al sello.

trofi que toda via remitā anos las cosas que segun hordenanca del cōsejo nos deuen ser remetidas.

trofi que los escriuanos de camara
diputados por el dicho nro consejo
Non sean procuradores ni solita
dores de negocios algunos enel cõsejo Nin
los del consejo gelo consientan Nin esso mis
mo sean procuradores omes algunos delos
del consejo que ende residieren Nin del nro
relator Nin de su lugar teniente Nin los
del nro consejo puedan vsar de oficio de abo
gado.

trofi ordenamos e mādamos Que
enel nro consejo non residā ni se asi
enten para oyr nin para librar nin
despachar los negocios otros letrados ni ca
ualleros Saluo los dichos diputados nõbra
dos E sy algunos otros caualleros O letra
dos que tengan titulo de consejo quissierē en
trar al nro consejo e despachar sus negocios
Que luego que ouiere fablado aquel aquello
por que entraren se salgan E non oyan o
tros negocios Nin librē nras cartas Pero
sy fuerē arcobispos o obpõs o duques o mar
queses o cõdes o maestros de ordenes Por
que estos son del nro consejo por razon del
titulo Queremos que puedan estar enel nu
estro cõsejo quanto ellos quissieren E que li
bren sola mente los que fuerē diputados E
nõ otros alguõs Flos quales letrados que a
sy diputamos nõ les entendemos ocupar en
otras negociacioēs Nin en caminos E quã
do alguno dellos mandaremos entender en
otros negocios en nra corte nos los mādare
mos llamar E los otros todos esten e quedē
enel consejo Por manera que siempre esten
decontinuo alo menos tres o quatro letrados

trofi Por que al nro cõsejo vienen
continua mente negocios harduos
Nra voluntad es de saber como e
enque manera se despachan E que la justia
se de presta mente aquien la touiere E por
esto a nos plaze estar e entrar enel nro cõse
jo dela justia El dia del uernes de cada se
mana E mandamos que en aquellos dias se
vean e se prouean las quexas e peticiones
de fuerças e de negocios harduos enlas que

ras sy algunas o viere delos del nro conse
jo y delos oficiales dela nuestra casa Por q̃
mas presta mente se prouean

trofi es nra merced Que de aquiã
delante enla nra corte e rastro E
ten e resydan quatro alcaldes Los
quales nos de luego entendemos de nõbrar
trofi Que ninguno delos diputados
delos del nro consejo Nin los nros
oydores nin alcaldes que residierē
enlos oficios Non aboguen por persona Ni
vniuersidad alguna sobre causas auiles ni
criminales Saluo sy abogaren en nra causa
por nra parte E con nuestra licencia E el
preso mandamiento.

trofi Por quanto nos ouimos mã
dado e hordenado Que èla nuestra
corte e chanalleria estouiese vn p
lado E tres oydores E tres alcaldes E vn
procurador fiscal E dos abogados delos po
bres E estos deputamos e senālamos pa
su costa e mātēnimiēto certa suma de ma
rauedis en cada vn año E para en cuenta
dello Sytuamos quinientas mill m̄senlas
nras alcaualas dela villa de valladolid e su
infantazgo E desto dimos nra carta de pro
uimientto firmada de nro nombre e sellada
con nro sello de plomo E los dichos nuestros
procuradores nos suplicaron que aprouase
mos e confirmasemos por ley lo contenido
en esta nra carta E que esso mismo nõbrase
mos e posesemos otro oydoz por que fuesen
quatro oydores Por ende por la presente a
prouamos e confirmamos la dicha nuestra
carta de prouimientto E mādamos que sea
guardada e complida de aqui adelante en to
do e por todo Segun que enella se contiene.
E de aqui adelante esten y resydan enla di
cha nuestra corte los dichos quatro oydores
Los quales nos a vemos ya nombrado para
este año y entendemos sytuar mātēnimiē
to para el dicho quarto oydoz.

or que dela estada larga delos oydo
res enla nra audiencia se suelen se
guir algunos inconueniētes horde

namos e mandamos que de aquí adelante
Los oydores que ouieren de residyr en nra
audiencia por nro mandado Non se entien
dan ser nombrados nin puestos mas de por
Vn año y que se muden otros para otro año
Allo menos los dos dños quales nra merced
fuere y los quatro oydores para este presen
te año Nos los a vemos ya nombrado por
nras cédulas y esso mismo mandamos que
se guarde en los nuestros alcaldes

os pleytos que en el nro consejo y en
la nra audiencia y en la nra carcel
dela corte E dela nra chancilleria
Primera mente fueren conclusos Mandamos
que aquellos sean primera mēte deter
minados Saluo sy nos espresa mente manda
remos que se anteponga otro qual quier ple
yto o negocio E sy los nros oydores e alcal
des cada vno en su auditorio Vieren por al
guna legitima causa se deua determinar pri
mero otro algun pleyto y negocio a vnq sea
postrimera mēte concluydo Sobre lo tal en
cargamos sus conaenias dellos

or la malicia e pnotancia de los abo
gados suelen las partes litigantes
muchas vezes recebyr danō y pa
ra remediar esto ansy por dinero como por
las leyes de nros Reynos Fue estatuydo que
los abogados jurasen en manos de vn juez
Que bien e fiel mente vsarian del oficio de
abogazia y consejarian justa mēte a sus par
tes y non ayudarian a causa injusta y luego
que conoscesen que su parte non traya iusti
cia dexaria la causa y por que la disposicion
dela dichas leyes a vn no abasta para refre
nar las malicias de los caluniosos abogados
Queriendo remediar en esto Mordenamos
e mandamos que las dichas leyes e hordenā
cas sean guardadas de aquí adelante E q
los juezes asy dela nra corte como dela ab
dades e villas e logares de los nros Reynos
sean solitados en recebyr de los abogados los
tales juramentos E esto baste para exami
nacion dellos Non embargante que por nos
fue mādado en la abdad de cordoua Que los

del nro consejo examinasen los abogados de
la corte E sy acaeciese que por negligencia
e impenaa del abogado que se pueda colegir
de los abtos del proceso la parte aqui en ayu
dare pudiese su derecho Mandamos que el tal
abogado sea tenuto de pagar a su parte El
danō que por esto le viniere con las costas
El qual juez o juezes ante quien se viere el
tal pleyto lo faga luego pagar syn dilacion al
guna y por que podria acaecer que el aboga
do por ayudar a su parte tentase de fatigar
injusta mente ala otra parte Mandamos
que cada y quando el juez dela causa o qual
quier delas partes pidierē Que el abogado
dela otra parte jure en qual quier parte del
pleyto que non ayudara nin fauorecera en a
quella causa a su parte injusta mēte Nin cō
tra derecho a sabendas E que cada e quādo
conosiere la injusticia de su parte gela noti
ficara E non le ayudara dende en adelante
y que este tal abogado sea tenuto de fazer e
faga luego el tal juramento So pena que sy
escusacion en ello posiere o nō lo fiziere Por
el mesmo fecho finque e sea inhabile Para
exeratar el oficio de auogazia y dende en a
delante nō vse del dicho oficio Solas penas
que le fueren puestas sobre ello por el dicho
juez

na delas principales causas que se
requieren Para que la dicha nra
audiencia este bien reformada Es
de dar ley E horden como en ella aya cierto
numero de escriuanos Pero por que non se
fallen dāpnificados los escriuanos Que fas
ta aqui estan puestos y recebydos en ella por
escriuanos Mordenamos e mandamos que
tenga cada vno su oficio de escriuania por
toda su vida y que otros alguos escriuanos
nō sean puestos Nin recebydos de aquí ade
lante por los nros oydores Nin apan los oy
dores que de aquí adelante o Vieren oficios
de audiencia por vacacion Nin por nueva
merced o facultad de nombrar nin poner es
criuano nin escriuanos por sy E queremos
e hordenamos que los que fasta aquí estan

puestos e rescibidos se cōsuman sus ofi cios
por su muerte fasta que sean reduzidos A
numero de doze escriuanos Los quales di
chos escriuanos hordenamos y mandamos
Que dende en adelante para siempre jamas
estenen en la nra audiencia de los nros oydores
e non mas E dende en adelante cada oydoz
por fin de qual quier de los dichos escriua
nos que vacare su oficio Mandamos e hor
denamos quel plado D los oydores non a vi
endo plado que ala sazõ resydierẽ en la dicha
nra audiencia E yjan e nõbrẽ otro escriua
no y aquel que por ellos o por la mayor par
te dellos fuere elegido Sea confirmado por
Nos o por el Rey que despues de nos reyna
re Para que sea escriuano por toda su vida
Por manera que non ayã Nõ pueda a ver
en la dicha nra audiencia mas de los dichos
doze escriuanos puestos como dicho es E q̃
estos dichos doze escriuanos siempre esten
a correccion e obediencia de los nros oydores
Los quales puedã priuar a qual quier de los
dichos escriuanos sy cometiere delito Por
que deua ser priuado E puedan elegyr otro
en su lugar Aquie nos ayamos de cõfirmar
su eleciõ en la forma suso dicha Esto mismo
mandamos que se guarde en los escriuanos
de los alcaldes Los quales mandamos q̃ ten
gan sus ofi cios fasta que seã reduzidos a nu
mero de seys escriuanos Para todos tres
alcaldes Para que cada vno dellos que o vi
ere de residir en la nra audiencia tenga dos
escriuanos Para en lo ceuõ y estos sean ele
gidos por todos tres alcaldes Que ala sazõ
resydieren E confirmados por el plado e oy
dores que en la nra audiencia estouieren
muchas personas se agrauiã de nras
cartas de emplazamiẽtos Que en
manera del nro cõsejo E de la nra
chãlleria e de cõtadores e alcaldes se dã pa
ra sacar a los emplazados de su fuero e iuri
diciõ syn a ver caso de corte Verdadero pa
ello y de aqui nascio Que muchos concejos
y personas syngulares Que son emplazadas
Por non venir a los emplazamientos se de

ran cohechar Por ende hordenamos e mã
damos Que qual quier persona que pydiere
nras cartas de emplazamiẽto Para traer
emplazados a nra casa e corte e ala nra chã
lleria Jure al tiempo que pidiere la carta
de emplazamiento Que non la pyde mal y
nosamente E que sy el caso de corte es ver
dadero Que se lede Pero sy luego nõ lo pro
uare en caso que non fuere a vido por noto
rio Que de fiadores llanos e abonados Que
sy paresciere que el emplazamiento es fecho
malinosamente cõtra justicia Que pagara
las costas que la otra parte fiziere con el do
tanto para la parte eplazada E por euitar
calupnias Mandamos que sy la citacion fue
re contra concejo o psona que estouiere veñ
te leguas o mas arredrado de la corte donde
hemana el emplazamiento E los del cõsejo
e los otros iuezes que la dan Que luego de
la dicha informacion Que la parte que pyde
el emplazamiento sea tenuto de la dar aates
que se de el emplazamiẽto E de otra guisa
que non le sea dado E por esta informacion
que diere antes que se le de Nõ sea escusado
de prouar el caso de corte despues de puesta
la demanda dentro en el termino que la ley
dispone.

or que los dichos alcaldes de nra
casa e rastro e de la nra corte e chã
lleria dudã muchas vezes Que
forma e hordẽ han detener para conõscer e
proceder en las causas criminales que ante
ellos vienen Por ende tenemos por byen e
ordenamos Que de aqui adelante quãdo al
guna causa criminal viniere ante ellos D
qual quier dellos Que el vno pueda rescibir
la querella e acusacion que se diere de psona
que estouiere en la nra corte E rescibir la
informacion E mandar prender E luego el
escriuano de la justicia por ante quie pasare
Sea tenuto de lo notificar e lo notifiq̃ a los o
tros nros alcaldes que en la corte estouierẽ
E que dende en adelante todos quatro alcal
des conõscã de la causa D los que dellos se fa
llarẽ en la nra corte E que puesto el reo e la

carcel e tomado el juramento como manda
la ley dela partida Le pregūten sy quiere de
syr algo en guarda de su derecho E sy dyre
re que sy Que le sea dado luego traslado dā
quezella e denunciaçion e dela pesquisa por que
esta preso E que dentro de tercero dia diga
e alegue de su derecho E sy nō touiere letra
do para ello e lo pidiere Que lo den nros al
caldes E sy fuere pobre Que le den el aboga
do dlos pobres e escriuans de balde e que nō
sea atormentado durante este dicho termi
no E sobre esto cōtinue su processo e faga lo
que deuiere con justicia E sy lo ouierē de sol
tar Que todos los alcaldes que en la corte es
touieren junta mente lo sueltē E den el mā
damiento para ello E de otra guisa los nros
alguaziles nīn el carcelero non cumplan el
mandamiento Nīn sueltē el preso So pena
que el alcalde que diere el mandamiento E
el alguazil e el carcelero que lo cūplierē Se
an tenudos ala pena que merece el preso Sy
fuere verdadera la causa por que lo prendi
eron E sy se ouiere de dar en plazamiento
para fuera de nra corte en los casos de que
puedan conoscer conuene saber dentro de
las anco leguas por via ordinaria e allende
delas anco leguas por comiçion Que todos
los alcaldes que en ello estouierē lo acuerden
o la mayor parte dellos e lo den E que en la
forma del arar y del proceder en las causas
criminales Tengan e guarden la forma sy
guiente Que sy el delito fuere cometido den
tro en la nra corte o anco leguas al derredor
Que el reo sobre informaçion a vida Sea a
tendido e pregonado por los nueue dias acos
tumbrados faziendo tres pregones de tres
en tres dias Syn acusar otras rebeldias sal
uo la postrimera destos nueue dias E que
estas personas ayan tanta fuerca y vrgor
como sy fuesen citados en psona los reos a
yentes E sy el reo non pareciere que para
otro dia syguiente se aya el pleyto por con
cluso E que desto non se guarden nīn se espe
ren nueue dias de corte nīn otros plazos E
sy los dichos alcaldes por nra carta de comi

non ouieren de conoscer de otras causas cri
minales de delitos que son o fueren cometi
dos de fuera dela dicha nra corte Que en tal
caso los dichos alcaldes fagan el enplazami
ento a los otros ausentes con termino de tre
ynta dias Por tres plazos de diez en diez
dias por cada plazo E en fin de cada plazo
Se acuse la rebeldia E luego a otro dia que
comencare otro plazo Sede el pregon como
acostunbran E cumplidos los treynta dias
aya el Reo los nueue dias de corte Syn que
ayan nīn le sean dados otros tres dias de
pregones E asy se continue el processo en re
beldia ante todos los alcaldes que estouierē
en la nra corte jūta mente E es nra merced
e mandamos que en las causas criminales
todos los dichos quatro alcaldes se juntē pa
ra sentenar e condenar dyfinitua mente
D alo menos sean tres dellos E non puedā
ser menos para ello E sy en la nra corte non
estouieren tres alcaldes Que los del nro cō
sejo pongan otras tantas psonas de entre e
llos mismos quādo ellos faltaren fasta en
numero de tres E lo que estos sentenaren
e mandaren Que aquello se esecute E q̄ des
to non aya nīn pueda auer apelaçion Saluo
suplicaçion para ante ellos mismos Enel ca
so que de derecho logar ouiere E esta misma
horden e forma de proceder e sentenar mā
damos que guardē los dichos nros alcaldes
dela carcel e dela nra chanalleria que an de
ser tres Tomando de los oydores legos el nu
mero que dellos faltare E que ayan suplica
çion delo que mandaren e sentenaren para
ante ellos mismos enel caso que logar o vie
re E por que somos iformados que muchas
psonas por euadyr la cōdenaçion e pena que
merecen Por los delitos que cometē se pre
sentan con su persona ante los dichos nros
alcaldes en la nra casa E ante los alcaldes de
la nra carcel en la nra corte e chāalleria Di
ziēdo que han por sospechosos a los alcaldes
e justicias hordinarias dōde se comiçio el de
lito E que apelā dellos para ally ante los di
chos nros alcaldes E pydē carta de ynibiçō

para los dichos juezes hordinarios y empla-
zamiento para las partes Los quales mu-
chas vezes por temor o por proueza o por
otras algunas causas dexã de venir ala nu-
estra corte E en prosecucion delos tales em-
plazamientos E asy los mal fechores procu-
ran de a ver sentencias absolutorias delos de-
lytos que cometieron E entre tanto que es-
to prosyguẽ los nros alcaldes los dan sobre
fiadores y andan sueltos por nra corte E a
vn se van a sus tierras Por ende queriẽdo
remediar sobre esto Ordenamos e manda-
mos que de aqui adelante cada e quãdo que
qual quier psona se presẽtare ala nra carcel
Para se purgar de algun delyto de que se di-
xere culpado e infamado Por razõ del qual
serendo le prouado mereçere pena de muer-
te y pdimiento de miembros Que este tal
luego sea puesto en presyones en la nra carcel
E antes nõle sea dada carta de ynibicion E
non sea dado sobre fiadores nin le sean rela-
xadas las presyones fasta que sean toma-
dos e publicados los testigos en la causa pri-
ncipal E sy despues de publicados pareciere
por ellos o se presumiere por ellos su ynocen-
cia Que en tal caso este tal preso pueda ser
dado sobre fiadores carceleros fasta la de-
terminacion del pleyto y sy pareciere e se
presumiere ser culpado Que en tal caso non
pueda ser nin sea suelto delas presyones Ni
sea dado sobre fiadores carceleros E este p-
so fasta que la causa sea determinada Por q-
el iuyzio nõ sea plosorio y esto juren los nu-
estros alcaldes de guardar e cõplir y que es-
ta misma horden tenga en quanto alas pre-
sentaciones e carcel el nuestro juez de bista
que esta en la dicha nuestra corte e chancelle-
ria E que los juezes que lo contrario fezie-
rẽ Por el mismo fecho pierdã los ofiçios a
llẽde delas otras penas e que por ello icurrẽ
troisy hordenamos e mandamos q-
quando se dierẽ nuestras cartas de
segundo e tercero plazo contra los
emplazados para que vengam ala nra corte
e chancelleria Que los emplazados apã nue-

ue dias de corte Ni se ayam de acusar ni es-
perar Puesque en la primera citacion sea
cusaron.

troisy por que es cosa peligrosa lyti-
gar ante juez sospechoso y como q-
era que en vn auditorio apã tres
o quatro juezes Sy el vno es odioso ala v-
na parte o favorable ala otra Este atrae o
puede atraer a los otros E les pone grande
empacho Para dar determinacion en el nego-
cio y anos es fecha relacion que esto acaesce
muchas vezes en los juezes dela nra corte
y en la nra chancelleria y la parte que asy ha
por sospechoso a alguno dlos que resyden en
el nro consejo y en la nra audiencia por oy-
dor y alguno delos alcaldes dela nra casa
e corte E dela nra carcel e dela chancelleria
Non lo oia recusar E puesto que lo recuse
Dizẽ que nõ le es recibida la sospecha Por
ende nos queriendo remediar y proueer so-
bre esto Ordenamos e mandamos que cada
e quãdo que alguno quisiere a ver e recusar
por sospechoso a alguno delos del nro cõsejo
Que en el resydiere y delos nros oydores o
delos nros alcaldes dela nra casa e corte E
dela nra carcel e dela chancelleria Que lo pue-
da fazer jurando la sospecha en forma de
vida Contendola onesta mente E en el ca-
so los otros del consejo E los oydores e al-
caldes que quedaren vean breue e sumaria-
mente syn fazer autos ni proceso Sy la tal
sospecha es justa e verdadera o no Sy falla-
ren que es justa e verdadera Que el tal re-
cusado non conosca mas dela causa Ni sea
juez della E los otros la determinẽ E sy fa-
llaren que no es justa y no es verdadera q-
conosca el recusado con los otros dela causa
Syn embargo dela tal recusacion Pero sy la
causa fuere criminal sobre que ynteruiere
re la recusacion de qual quier delos alcaldes
Que pydiendolo qual quier delas partes se
junte con los alcaldes ante quien pende la ca-
usa y no del nro consejo en la nra corte qual
por los del nro consejo fuere deputado E y-
no de nros oydores en la nra chancelleria qual

los otros oydores deputaren E sean legos
E a queste tal junta mente con los dichos al
caldes syn fazer nuevo juramento conosca
dela causa y la determinen y no de otra gu
sa Pero en la recusacion que fuere puesta co
tra los otros juezes ordinarios delas abda
des e Villas e logares de nros Reynos Que
se guarden las leys dellos que sobre esto dys
ponen Las quales esso mismo ayan lugar e
se guarden los juezes delegados.

or que se falla Que delos alcaldes
dela nra casa e raстро e delas senten
cias por ellos dadas en la nra corte
Syempre en los tiempos pasados se interpo
sieron las apelaciones para los nros oydo
res Norende ordenamos e mandamos Que
de aqui adelante quando alguno se sintiere
agraviado delos dichos alcaldes e delas sen
tencias e mandamientos que dieren en las
causas civiles Que se ynterponga la apela
cion para ante nos en el termino dela ley E
que se presente con el proceso en el nro conse
jo en tiempo deusdo E ally los del nro conse
jo lo determinen en grado de apelaan E lo re
mitan e cometan como vieren que mas cu
ple a nuestro seruiuo.

uchas vezes en el nuestro consejo e
en la nra audiēcia E en los otros au
dytorios dela nra corte E delas
abdades e Villas e logares de nros Reynos
se ha visto por espyriēcia Que los deudores
que deuē maravedis o otras cosas a sus cree
dores Los traen en dilaciones por non les
pagar Alegādo excepciones maliciosas o no
verdaderas Por dilatar la paga de que los
creedores e a los deudores Viene gran danō
Sobre lo qual el senor Rey don Enrique nro
aguelo queriendo proueer a los mercaderes
e otras psonas dela abdad de sevilla Les ouo
dado su prematika sano Su tenor dā qual
es este que se sygue Don enriq por la grā de
dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de
galyzia de Sevilla de Cordoua de Oportua
de Jaen del Algarue de Algezira E senor de
Lara e de Discaya e de Polina A los alcal

des e alguaziles dā my casa e corte E a los
alcaldes e alguaziles dela muy noble abdad
de sevilla E de otras quales quier abdades
e Villas e logares delos mis Reynos e senor
rios que agoza son o seran de aqui adelante
D qual quier o quales quier de vos quien
esta mi carta fuere demostrada D el trasta
do della synado de escriuano publico Salud
e gracia sepades que los consules delos geno
ueses e algunos delos otros mercaderes Se
me querellaron e dixeron Que ellos vendē
sus mercadorias e fazen sus cōtratos a cris
tianos e moros e judios por ciertas quātias
de maravedis E se oblygā deles dar e pagar
por ellos a los plazos ciertos E so ciertas pe
nas Delo qual les otorgā cartas e recabdos
E por que non les pagan las dichas deudas
Presentā las dichas cartas e recaudos an
te vos otros los alcaldes dela dicha abdad
Para que fagades execucion por ellos E q̄
los dichos deudores maliciosamente por no
les pagar las dichas deudas Los traē a ple
ptos e contiendas E alegan que les an fecho
pago dellos E que han fecho a venēcia con
ellos o patio o postura delo non demandar e
que gelo han quitado E alegā otras quales
quier excepciones De que dizen que tienen
los testigos en otros Reynos E en ierusalē
no sepando las pagas o excepciones puestas
verdaderas Por la qual razon se aluengan
los pleptos E les fazen fazer grādes costas
e espensas E pidieron me por merced que
quando algunas psonas alegasen paga o ex
cepciones como dicho es contra las deudas
que les de viesen non fuesen rescebidas Sal
uo sy lo mostrasen luego por otra tal escrip
tura D por aluala a tal que segū derecho de
va fer recebyda D por testigos que fuesen
en el arcobispado dela dicha abdad de sevilla
D por confesion dela parte E yo viendo q̄
me pedian razon e derecho touelo por byen
Por que vos mando que vista esta mi car
ta o el trastado della Segun como dicho es
Que cada que los dichos mercaderes equal
quiera otra psona o psonas vos mostraren

carta o otro recaudo cierto de obligaciones que tengan contra quales quier personas asy cristianos como judios o moros de las deudas que les deuiere. Que las cumplades e lleguedes a deuda escucion. Seyendo pasados los plazos de las pagas. E non seyendo legitimas las dichas excepciones. Fagades entrega e escucion en los dichos deudores. E en sus bienes por las deudas contenidas en las dichas cartas e recaudos e obligaciones. E entreguedes e fagades pago a los dichos mercaderes. E aqui los ouiere de recaudar por ellos de las dichas sus deudas. E que lo no dexedes de asy fazer e complir por paga o excepcion que los dichos deudores alegue. Saluo sy mostraren luego syn alongamiento de malicia la paga o excepcion legitima por otra tal escriptura como fue la dicha deuda o por aluala tal como dicho es o por testigos que sean en el arcobispado de sevilla. E por confesion de la parte como dicho es. Pero para prouar esta paga y escucion como dicho es. My merced es que no bre luego los testigos quien son y donde son. E juren que non traen malicia. E sy nombraren los testigos aquen de los puertos que ay an plazo de vn mes para los traer. E sy allende de los puertos. Por todo el Reyno. Que ay an plazo de dos meses. E sy fuere fasta en roma. E en paris. E en ierusalen. Que ay an plazo de seys meses. Pero es mi merced que el que allegare esta paga o qual quier otra escucion. E dixere que los dichos testigos tiene fuera del dicho arcobispado segun dicho es. Que pague luego al dicho mercader dando fiadores el mercader. Que sy el otro prouare lo que alega. q le torne lo que asy le pagarē con el doblo por pena y nombre de interese. E en caso que lo no prouare al dicho termino. Que pague en pena otro tanto como lo que pago. La qual pena es my merced. Que sea la meytad para la obra de la pglia mayor de sevilla. E la otra meytad para la puente de la dicha abdad. E para esto que de fiador abonado. E los vnos ni los otros non fagan ende al. Por alguna

manera. So pena de la my merced. E dlas penas sobredichas. Dada en la muy noble abdad de Sevilla. A veynte dias de mayo. Año del nascimiento del nro señor ihu xpo de mill e quatroçtos e treynta e seys años. E como quiera que la disposicion de la dicha prematica parece ser prouechosa. Para abreuiar los pleytos. E euitar la malicia de los deudores. Para en la dicha abdad aquien se entien de. Pero por que parece que non prouee cumplida mente a los casos que sobre esto suelen caescer sobre que es necessaria justa disposicion. Por ende hordenamos e mādamos que la dicha prematica sea auida e guardada por ley general en todos nros Reynos. E por todos los iuezes en todos los auditorios dellos. E esto mismo aya lugar la disposicion desta ley en la deuda que se deuiere. Por sentencia pasada en cosa juzgada. e que el termino aq ha demostrar la paga el que allega en que dize la prematica q sea luego. Que se entienda de diez dias. E que en todas las clausulas. Quede por ley general la dicha prematica con las condiciones suso dichas. E que las penas sean la meytad para la parte contra que se deferia la causa maliciosa e injusta mente. E la otra meytad para el reparo de los muros. E para otras cosas pias e publicas. Donde el juez viere que es mas necesario.

troisy por que en las cortes que nos fezimos en la villa de Madrigal el año q paso. Del señor de mill e quatroçtos e setenta e seys años. Nos hordenamos ciertas leys e ordenanças por las quales tasamos todos los derechos q an de leuar los oficiales de la nra corte. E por q parece q las dichas tasas están razonables. Ordenamos e mādamos q aquellas se guarden e cumplan de aqui adelante. E las personas aqui atanen non vayan ni pasen contra ellas. So las penas en ellas contenidas. E por q se duda. Sy las tasas por las dichas ordenanças fechas por los nros escriuanos de camara e otros escriuanos de la nra corte. Se entienda a los escriuanos de la justia. E carceles de la nra casa e

corte e de la nra chanalleria Declaramos e mandamos Que de las cartas e presentaciones de escrituras lieue los dichos escriuano e de los actos e otras cosas que por ante ellos pasan Otros tantos derechos como por las dichas hordenanças mandamos q̄ lieue los nros escriuano de la nra audiēcia Nō lieue de la parte querellāte los derechos que ha de dar o pagar el acusado por mādamiēto ni cartas Nō por acto alguno q̄ le dierē De que aya de cobrar derechos de acusado e que de la carta de encartamiēto lieue los derechos como de carta esecutoria Mandamos que se lieuen

tas complyda mente parece que estan hordenados por las leys q̄ fezimos en las dichas cortes de Madrid gal los derechos que los nros alguaziles de la nra casa e corte e chanalleria e los carceleros de las carceles han de leuar Porende mandamos Que las dichas leys sean guardadas de aquí adelante e q̄ los dichos nros alguaziles e carceleros Las guardē e cūplā de aquí adelante en todo e por todo e contra ellas nō vayan ni pasen Solas penas en ellas contenidas e que non pydan ni lieue de las partes querellātes los despreses ni los omezillos Nō las penas del emplazamiēto que a vian de pagar los acusados Saluo que las cobren de los condenados que las deuen pagar e al querellāte q̄ le den su carta esecutoria libre mente pagando sus derechos della al escriuano e nō mas So pena que el alguazil q̄ lo leuare lo torne con el quatro tanto e otrosy mādamos a los nros alguaziles q̄ por los encartamiētos q̄ son traydos ala nra corte para prender algunos mal fechores. Nō pydan ni lieue derecho de omezillo pues nō lo deuen auer.

or que a nos es fecha relacion Que de mas e allēde de lo que esta prohibido por las leys e hordenanças de nros reynos Que sobre los alguaziles e carceleros de nra casa e corte e chanalleria disponē e es complidero dar ley por dōde se ty

janen otras cosas q̄ cada dya ocurrē Orde namos e mādamos que cada e quando q̄ los nros alguaziles ouierē de proueer de carcelero asy de la nra casa e corte Como en la dicha chanalleria Que antes que lo pongā lo traygan a presentar e presenten ante los nros alcaldes q̄ ala sazón residierē e sy fallaren que es abyle e psona fiable pa tener el cargo de la carceleria Que lo aprueue e den lycēcia pa q̄ este por carcelero e dende en adelante vye del oficio En otra manera los alguaziles nō puedā poner carcelero algūo Syn q̄ proceda cōsētūmiēto e prouano de los nros alcaldes como dicho es e sy lo fizieren Que en tal caso pierdā el derecho de nōbrar e poner carcelero e sea debuelto a los nros alcaldes por vn año Para q̄ los dichos alcaldes nōbren e pōgan carcelero e nō le pōgā ni tengā los alguaziles.

prouamos e cōfirmamos las leys e ordenācas de nros Reygnos Que disponē e ordenā Que los alguaziles e merinos nō puedā leuar derechos de la esecucion Saluo seyendo primera mēte contento e pagado el creedor de su deuda e por que esto se faga e cūpla mejor e cesen los fraudes q̄ los alguaziles fazē Mandamos que quādo los tales fizierē esecuciō en quales quier bienes muebles Que nō dexē los tales bienes en poder del deudor cuyos son Saluo q̄ los saquē de su poder e esto mismo q̄ los alguaziles e merinos o esecutores nō los lieue en su poder Mas q̄ los pongā e dexē por inuentario Por ante escriuano en poder de psona llana e abonada del lugar Dōde se fiziere la esecuciō e q̄ a este tal dexē esto mismo las prendas q̄ sacarē por sus derechos e nō se les lieue ni las saquē del lugar Mas q̄ todo este junto por la deuda principal e por sus derechos e q̄ por sus derechos lieue el diezmo de lo q̄ mōta la deuda principal dōde es costūbre q̄ se lieue el diezmo e que nō se lieue mas por la esecuciō de quāto es vso e costūbre en el lugar dōde la fizierē Nō e bargāte Las leys q̄ disponē Que de la esecuciō se lieue

de derechos el diezmo delo q̄ mōta la deuda
Pero los alguaziles de nra corte Mandamos q̄ pueda leuar e lieue el diezmo dela deuda principal Dues q̄ aly se acostūbra siēpre en nra corte por que non lieue el diezmo en derecho algūo d'as penas en q̄ esecutazē por las obligaçōes desaforadas q̄ esecutā E en quāto las obligaçōes q̄ se fizierē por mara uedis de nras rētas Que lieuen lo acostunbrado e non mas.

omo quiera q̄ por las leys e ordenaçōes por nos fechas en las cortes de Madrigal esta tasado quāto ha de auer el alguazil o esecutor por prēder algūo en el lugar dōde el alguazil esta Pero nō esta tasado quāto ha de auer del camīno si fuere a otra parte ale prēder Ni quāto ha de auer por cada vn ome q̄ leuare Por ende ordenamos q̄ quādo algū alguazil o merino o esecutor o otros omes ouieren de yr a fazer qual quier esecuçō o cumplir qual quier carta o mādamiēto Quel juez o juezes q̄ lo mādazē tasē a cada vna psona delos que ouierē de yr Lo que han de auer de su tasa e derechos del camīno fasta la tornada E q̄ aquello lieue e non mas

en las leys de nros Reynos esta defēdido Que los regatones dela corte non compren mātēnimiento dētro delas cinco leguas So aertas penas E la pequissa desto se comete a los nros alcaldes por ende Ordenamos e mādamos Que las leys e ordenaçōes de nros Reynos q̄ sobre esto disponē Seā guardadas e esecutadas E en la esecuçōn dellas entiendā e prouean todos los nros alcaldes Que ala sazō residieren en la nra corte E nō los vnos syn los otros E sy en la esecuçōn delas dichas leys Los dichos nros alcaldes fuerē negligētes Que los del nro consejo entiēdan e prouean en ello

uādo el creedor pidiere esecuçōn de alguna deuda de q̄ estouiere pagada alguna parte Ordenamos q̄ el deudor nō pague mas derechos dela esecuçōn Delo q̄ mōtare lo q̄ verdadera mente deue

Nin el esecutor lo pida ni lieue mas y el creedor q̄ pedia esecuçōn por mas delo q̄ le deue an Pague la demasia con otro tātō E por euitar malicias Mandamos q̄ quādo algū creedor pidiere esecuçōn desu deuda Que antes q̄ se de el mādamiēto pa ello Le tome el juez q̄ le ouiere de tomar juramēto quāta cōt'pa es la q̄ verdadera mēte se le deue E por aq̄ llo se le de mādamiēto E nō por mas

or quel ofi'no de nro procurador Fiscal es de gran confiāca E quādo bien se exerata Se syguē del grādes prouechos en la esecuçōn dela nra justia E en pro de nra faziēda Por ende ordenamos e mādamos q̄ de aquí adelante los nros procuradores fiscales q̄ estā o estouierē ēla nra casa e corte E ēla nra corte e chālleria Nō pidā ni lieue derecho ni salario algūo delas partes Nin del actor Nin del acusado Nin por desistēcia q̄ aya de fazer y q̄ faga juramēto cada vno dellos Los de nra corte en el nro consejo e dela nra chālleria Ante los nros oydores Que vsarā de sus ofi'nos byē e fiel e diligēte mēte E q̄ todos los pleytos o causas q̄ en nro nōbre comencarē Lo proseguirā biē e fiel e diligēte mēte fasta los acabar E fasta que les sea mādado lo cōtrario o Porquē lo pudiere mādār E que nō ayudaran en causas criminales a los Reos Ni en las causas civiles contra nos Nin contra nro ofi'no ni en las causas que vere similitē se presume que ptenescē ala nra camara ni contra cosa alguna delo suso dicho nō vayan ni pasen E sy de aquí adelante lo cōtrario fizieren Que pierdā el ofi'no E la meytad de sus bienes para la nra camara

ordenamos e mādamos Quel nro chāllier delos sellos mayores Que lieue por sellar las cartas E preuillejos con los nros sellos mayores de cera e de plomo Los derechos q̄ estā por nos ordenados que se lieuen por las leys que fezimos en las dichas cortes de Madrigal E que en los dias que ouierē de sellar E en la ordē que en ello han de tener Se guarde la costūbre antigua E que

los oficiales de las llaves del arca de los nros sellos Esten prestos ally a la hora del sellar E qual quier que contra lo suso dicho fuere o cõtra qual quier cosa dello Que pague por cada vez dos mill maravedis.

or que somos i formados Que los nros aposentadores piden e lieua derechos de aposentamiento en algũos lugares q̄ nõ los deuẽ leuar E donde los han de leuar los lieuan de masiados E por esto el dicho senõz Rey don juan nro padre en las cortes q̄ fizo e la abdad de Segouia el año q̄ paso de treynta e tres fizo e hordenò ciertas leyes En q̄ esta encorporada vna ley quel Rey dõ juan de gliosa memoria nro visaguelo fizo en las cortes de Durgos Su tenor dõ qual es este que se sygue Es my merced que los mis posentadores mayores o sus lugares teniẽtes Sean tenudos de guardar e guardẽ en razõ de sus ofiãos las leyes fechas e hordenadas por los reyes donde yo vengo Que fablã en este caso Su tenor delas quales es este q̄ se sygue Ley fecha e ordenada por el Rey dõ juã visaguelo en las cortes de Durgos q̄ dize a sy E otrosy Por quãto acaesce q̄ cada q̄ nos entramos en algũa abdad o villa o lugar de nros Reynos Los nros oficiales demandã muchas cosas desaguissadas Diziẽdo q̄ lo hã de auer de derecho por razon de sus ofiãos Nos por esto ordenamos e tenemos por biẽ Que quãdo nos e traremos en algũa abdad o villa o lugar de los nros Reynos Que nõ de cosa algũa a oficiales algũos por derechos q̄ demandẽ Saluo q̄ de los iudios del lugar dõ de nos llegaremos Que den a los nros mote ros de espĩnosa doze mrs por cada actõza E que ellos guarden los iudios Que nõ resnã mal ni danõ ni desaguissado Otrosy quel con ceio o abdad o villa o lugar q̄ den al q̄ leuare nro pendõ poderoso Doze mrs leuãdo el pẽ don E nõ en otra manera Pero sy nos fue remos en vna abdad o villa o lugar dos ve zes en el año o mas q̄ esto que lo non paguen mas de vna vez en el año E allẽde desto por que se falla q̄ de gran tiẽpo aca los dichos po

sentadores lieua de cada abdad o villa dõde van aposentar veynte e quatro mrs e me dio carnero E veynte e quatro panes E vna fanega de ceuada E vn cãtaro de vino Es mi merced e mãdo Que esto se entiẽda en los lugares q̄ fuerẽ cabecas o touierẽ jurisdicõ sobre sy fusiẽdo ende quarẽta vezinos e dende arriba E en este caso lieue los veynte e quatro mrs e medio carnero D por el veynte mrs e los dichos veynte e quatro panes o por ellos doze mrs E la dicha vna fanega de ceuada D por ella diez mrs E el dicho cantaro de vino D por el diez e seys mrs E sy el lugar fuere de quarẽta vezinos a baxo Que nõ lieuen por aposentar en el cosa alguna E leuãdo lo sobre dicho del lugar donde fuere cabeca Que nõ lieue cosa algũa de las aldeas a vnq̄ aposentẽ en ellas E q̄ nõ lieuen mas So pena dela mi merced E de priuacion de los ofiãos Otrosy ordeno e mãdo q̄ los posentadores dela Reygna mi muger cada q̄ ouierẽ de aposentar por su parte e qual quier abdad e villa o lugar dõs mis Reynos Que apã e lieue por aposentar las dos terças partes de lo suso dicho q̄ han de leuar los mis posentadores e nõ mas Otrosy ordeno e mãdo Que los posentadores del prinape dõ en rriq̄ mi fijo Cada q̄ ouiere de aposentar por su parte en qual quier abdad o villa o lugar de los mis Reynos Que apã e lieue la me y tad de los dichos derechos Que los mis posentadores hã de auer e leuar segũ q̄ de suso se cõnene Otrosy ordeno e mãdo q̄ cada q̄ la Reyna mi muger o el prinape mi fijo o qual quier de ellos entrarẽ en la abdad o villa o lugar dõde yo viniere e e trare Que los sus posentadores nõ avan ni lieue de derecho por aposentar Por que dõde quier q̄ yo esto nõ han por q̄ lo auer E sy acaesiere quel prinape uẽga en vno cõ la Reyna D al lugar dõde ella estouiere Que los posentadores del prinape nõ apã ni lieue cosa algũa por aposentar Otrosy ordeno e mãdo q̄ los mis posentadores nõ de la Reyna mi muger nõ del prinape mi fijo nõ lieue cosa algũa por aposenta

en las aldeas donde yo non entrare por my
p̄sona A vnque aposentē ende caualleros D
otras p̄sonas E como quier q̄ la tasa de m̄s
fecha por estas dichas leyes por razō de estos
dichos m̄tenim̄ientos parezca razonable por
entonces Pero auida consideraciō al valor
delos m̄s q̄ agora se vsan Tāsamos e mode
ramos las dichas cosas en esta manera Que
por los veite e quatro m̄s q̄ auia de leuar
en dineros Les seā dados ocho reales de pla
ta E q̄ los veynte e quatro panes q̄ les han
de dar Seā de treita e dos oncas cada vno
o les paguē su estimaciō como valieren E q̄
les den medio carnero o la estimaciō q̄ ally
valiere E q̄ les den vn cantaro de vino bu
eno E vna fanega de ceuada D la estimaciō
q̄ ally valiere E q̄ estos dichos derechos se
paguē a los dichos n̄ros posentadores E q̄ e
llos los lieuē de cada vna abdad o villa o lu
gar dōde comperemos e durmieremos Que
fuere cabeza e touiere juridicō sobre sy E to
uiere quarēta vezinos e dēde arriba E a los
otros lugares nō lo lieuē ni lo pidā A vnq̄ a
posentē ē ellos So la dicha pena E de pagar
lo que leuarē conl quatro tāto E q̄ sy nos el
Rey e la Reyna fueremos jūta mēte a qual
quier abdad o villa o lugar donde estos dere
chos ouierē de pagar Que lieuen los dichos
derechos n̄ros posentadores por cada vno
de nos entera mēte E esto se entiēda durā
te la vida n̄ra E q̄ despues de n̄ra vida q̄ li
euen como dispone la ley del senōr Rey dō ju
an Pero q̄ toda via se paguē al respecto de
la quātia Que agora tasamos

muchos corregidores syn tener para ello
justa causa Se absentā delos lugares
donde tienē su oficio E en gran cargo de sus
cōciencias E pidē e lieuā el salario del tiēpo
que estan absentes de sus oficios Norende
ordenamos e mādamos q̄ n̄gun corregidor
Non pida ni lieue salario por razon de su ofi
cio Saluo del tiēpo q̄ lo siruere por su p̄sona
Excepto sy le fuere dada facultad por nos
especial mente para poner lugar teniente
de corregidor en el tal oficio q̄ fuere nōbrado

en la facultad de la p̄sona q̄ ha de ser lugar te
niēte E q̄ la facultad sea dada por otra pro
uision E non en la carta p̄ncipal del corre
gim̄iēto pero bien permitimos q̄ cō justa ca
usa E con licencia de los oficiales de aq̄l con
cejo pueda el corregidor estar absente por no
uenta dias cōtinuos o interpolados de cada
año E q̄ por esto nō le sea descontado cosa al
guna de su salario.

on justa causa se mouerō los fazedores
de las leys antiguas A mādā e horde
nar Que los iuezes q̄ tienen administraciō
de justicia fuesen tenudos de fazer residēcia
de ancuēta dias despues q̄ espirasen sus ofi
cios En los lugares donde los touierō Por
que aquellos q̄ auia rescebido agrauio de los
iuezes durāte la administraciō de sus oficios
non auia podido alcanzar justicia dellos Lo
alcancasen en tiēpo de la residēcia E por esso
tenemos por bien e ordenamos q̄ cada corre
gidoz e alcalde o alguazil o merino de cada
abdad e villa o lugar sea tenuto de fazer re
sidencia en el lugar p̄ncipal donde touo el ofi
cio luego q̄ lo dexare syn se partir a otra par
te E moderēdo el termino de la dicha residē
cia Mandamos q̄ la faga de treita dias e nō
mas E q̄ al tiēpo q̄ fuere rescebido cada v
no de estos oficiales al oficio de q̄ han de vsar
jurē de fazer residēcia de los dichos treynta
dias E de otra guisa nō seā rescebidos E q̄ a
sy vaya declarado q̄ lo pongan n̄ros secreta
rios en las n̄ras cartas q̄ dieren de aquí ade
lante a los corregidores e otros oficiales que
nos embiaremos a exercer los dichos oficios
E por mayor seguridad de los pueblos q̄ los
resabieren Por esta ley les mādamos e da
mos facultad Que cada vn corregidor e al
calde e alguazil o merino Que ouiere de a
ver salario Este e sea ēbargado el tercio pos
trimero del E non se le pague fasta q̄ aya fe
cho la dicha residēcia Por q̄ de aquel puedā
pagar mas presta mente las partes dāpnifi
cadas Pero sy el corregidor o juez o esecutor
que ouiere de fazer la dicha residencia diere
fiancas llanas e abonadas del lugar dōde la

ouiere de fazer para q̄ la fara dētro delos dichos treynta dyas Que pagara lo juzgado Mandamos q̄ le sea desenbargado el dicho terno postrimero de su salario.

caesce q̄ nos ēbiamos algunos pesquisidores q̄ fazē pesquisa cōtra los n̄ros corregidores e asistētes De quē son dadas algunas q̄ras y estos pesquisidores por auer causa de q̄dar por corregidores ēlos lugares donde fazen la pesquisa Fazen infinitas e mudācas de verdad e por euitar esto ordenamos Que qual quier pesquisidor q̄ fuere a fazer pesquisa sobre q̄ras q̄ sean dadas de algun asistente o corregidor Que non pueda ser n̄n sea proueydo de aquel oficio de corregimēto e asistencia En pos de aquel contra quē faze la pesquisa Alo menos por espacio de vn año y vn q̄ sea pedido por la abdad o villa o lugar donde fuere la pesquisa.

azon justa es q̄ nos sepamos n̄ros subditos como son gouernados Por q̄ podemos remediar con tēpo las cosas q̄ ouieren menester remedio Mandamos q̄ adios gr̄as n̄ros subditos son muchos e repartidos por muchas tierras e prouīnas de diuersas qualidades e cōdicionēs e porque nos cōtūene espeal mēte saber los regidores y gouernadores e oficiales destas dichas tierras como biuē e en q̄ manera exeratan e administrā sus oficios e por q̄ mas nertos remedios pongamos en los lugares e cosas q̄ fuerē menester con decendiēdo ala suplicacion q̄ sobre esto nos fizieron los dichos procuradores Dezimos q̄ es n̄ra merced e voluntad de diputar e diputaremos en cada vn año de aquí adelante p̄sonas discretas e de buenas conuenias las q̄ fuerē menester Por veedores para q̄ repartidas por las prouīnas vayan en cada vn año a vesitar las tierras e prouīnas q̄ les fuerē dadas e cargo y que estos pidā y entiendā e prouēā en las cosas syguētes Primera mente q̄ en cada abdad o villa o lugar de su cargo q̄ vierē q̄ cūple Se informē como administran la justicia e vsan de su oficio en los tales lugares

los asistentes e corregidores y los alcaldes e alguaziles e merinos e otros ministros q̄ tienen exercicio de justicia e q̄ agravios reuben los pueblos de sus comarcānos ytem que vean sy en las dichas abdades e villas e lugares o en sus términos e comarcas se fazen torres e casas fuertes e como biuē los alcaydes y duenos dellas e sy viene danō de las fechas ala republica e sy se pturba en ellas la paz del pueblo ytem q̄ vean las cuētas delos proprios del concejo e mirē sy estan bien dadas e aquí e como se dierō Pero non para q̄ de sus rētas e proprios les tomemos cosa algūa ytem q̄ veā como estā reparadas las puētes e pontones e calcadas e los lugares dōde son menester ytem q̄ sepā que remedio ponen los n̄ros corregidores e justicias cerca dlā restitució delos términos comunel de cada concejo de q̄ tiene cargo e otrosy sepā sy las derramas que se hā fecho por el cōcejo e otros oficiales sobre los pueblos sy son cobradas o gastadas o en que se gastaron e nos traygā la relació dello e sepan sy se faze cada año la pesquisa que nos madamos fazer en el seruicio e mōtadgo e sobre las imposicioēs e portadgos e como e por quē se lieuā e lo que vierē que en las cosas suso dichas puedē luego e presta mēte remediar Que lo fagā e nos traygā la relacion dello e dlās otras nos traygā las pesquisas e informaciō que ouieren Por que nos proueamos sobre ello Como vieremos que cumple e se deue fazer por justicia.

troisy por que auemos seydo informados Que los n̄ros gallinezos que andā con nos en la n̄ra corte fazē algūos agravios e synrrazoēs e por remediar esto e por fazer merced a n̄ros subditos e naturales Mandamos e ordenamos que de aquí adelante cada e quādo que nos o qual quier de nos fuere como n̄ra corte a qual quier cibdad o villa o lugar de n̄ros reynos pa estar en ellos por algūos dias e por algū tēpo Que el n̄ro mayordomo se jūte cō los del n̄ro cōsejo e apan informaciō a como valen las aues en a
b.11.

quella tierra e comarca E cõformãdose con
aquella les tafen e den e libren n̄ras cartas
Para los n̄ros gallinezos E para otro qual
quier gallinero que cõ n̄ra licẽcia ouiere de ã
dar ãla n̄ra corte Para que ã aquella tierra
e comarca tomẽ las a ves que fuerẽ menes
ter E que de aquella tasa e precio nõ puedan
salir las aues ã aquella abdad o villa o lugar
donde estouieremos e ã su comarca Ni en la
tierra dõde dirigerẽ las n̄ras cartas E que
psona ni psonas algũas nõ seã osadas de pe
dir ni leuar a los dichos gallinezos ni a otras
psonas por las dichas aues Mas contra de
lo que fuere tasado por las dichas cartas du
rante ally n̄ra estada So pena q̄ aquel o aq̄
llos que lo cõtrario fizierẽ pierdan las aues
que v̄diere conel doblo E sea todo para los
presos dela carcel dela n̄ra corte E por que
los dichos gallineros non puedan fazer cohe
chos ni agrauios E por q̄ puedã traer pres
ta m̄ete ala n̄ra corte las aues q̄ fuerẽ menes
ter Mandamos q̄ las n̄ras cartas q̄ los del
n̄ro cõsejo sobre ello dierẽ vayan dirigidas a
los concejos delas tales abdades e villas e
logares e sus comarcas Para q̄ en cada v̄
no dellos elijan e pongã vn oficial de su con
cejo Que ande cõ cada vno delos tales galli
neros E les fagã dar las dichas aues E las
fagã pagar So pena q̄l cõcejo q̄ luego nõ pu
siere la tal psona E la psona q̄ eligere non lo
acceptare Pague por cada vez cada vno
dos mill m̄s pa la n̄ra camara La esecuaõ
delo qual todos los del n̄ro cõsejo E los n̄ros
alcaldes fagã lugo fazer Sin dilaaõ e sin ca
utela algũa E quel gallinero o regatõ que ã
n̄ra corte por mayores p̄cios delos q̄ fueren
tasados v̄diere quales quier aues Que por
la primera vez pierda las aues cõel quatro
tanto e le den aent acotes E por la segunda
vez otros tantos e sea desterrado dela corte
perpetua mente

uchos fraudes se fazẽ ãla renũciaõ de
los ofiãos publicos E quãdo algũ ome
que tiene ofião publico Se vee cercano ala
muerte E q̄ nõ lo puede tener por sy Enton
ces lo renũcia E otros procurã conel q̄ faga

la renũciaõ E esto tiende en p̄uizio de
n̄ra real prehemineãa z endanõ dela repu
blica Por ende ordenamos e mãdamos q̄ de
de aquí adelante la renũciaõ q̄ algũo fizie
re de su ofião q̄ touiere nõ vala Saluo sy bi
uiere veynte dias despues q̄ otorgare la tal
renũciaõ E de otra guisa q̄ nos podamos
proueer del dicho ofião sin embargo dela tal
renũciaõ e dela prouission q̄ por virtud de
lla se diere Asy como prouieramos sy nunca
la tal renũciaõ interuiniere

egũ las leys antiguas de n̄ros Reynos
los n̄ros mōteros de espinosa hã de le
uar delos judios q̄ nos salierẽ a rescebir por
cada actora doze m̄s E por q̄ auida cõside
raõn a los m̄s de entõces e de agora estos
derechos se deue acrecentar Ordenamos e
mãdamos q̄ por los dichos doze m̄s lieuen
los dichos monteros quatro reales de plata
de cada actora E que nõ pidã ni lieue mas
So pena que el q̄ lo cõtrario fiziere este diez
dias en la cadena E torne lo que leuare cõel
dos tanto E q̄ sea repartido a los pobres E
si entraremos dos vezes enel año en vn lu
gar q̄ nõ se pague este derecho mas dela pri
mera vez

allase que los n̄ros mocos de espuelas
Por ley ni costũbre vsada Non deue
lleuar derechos algũos delas aljamas de ju
dios e moros delas abdades e villas e luga
res donde ãtraremos E por ende ordenamos
e mãdamos q̄ de aquí adelante los n̄ros mocos
de espuelas nõ pidã ni lieuen delas aljamas
delos judios ni de moros cosa algũa por n̄ra
entrada So pena q̄ qual quier q̄ lo cõtrario
fiziere Este diez dias en la cadena E torne
lo q̄ leuare ala parte q̄ lo pago E pague el
quatro tanto para los pobres

or quãto por los dichos procuradores
nos fue fecha relaõn Que los alcaldes
dela n̄ra casa e corte e chanalleria E otros
corregidores e alcaldes E otros iuezes de
las abdades e villas e logares e prouinãas
de n̄ros Reynos ponẽ penas quando dã o fa
zen algũos mãdamientos Las quales dichas
penas ponẽ pa sy o almenos cõ intencõn delas

leuar para sy e muchos por codicia delas a
Ver las esecutã antes q seã cõdenados e per
uirtẽ la iusticia Porende ordenamos e mã
damos q de aqui adelãte nigũo delos dichos
alcaldes e iuezes nõ puedã poner ni pongan
penas pa sy Ni puesto q las pongã no las li
eue Mas q las penas q pusieren los del nõ
cõsejo e los oydores dela nã audiẽna e los
alcaldes e notarios e otros oficiales dela
nã casa e corte echã alleria Sean pa nã ca
mara e pa los estrados de su auditorio e
para repartir e otras cosas pias o publicas
q los sientã q se deue repartir e las penas
q pusiere los dichos corregidores e alcaldes
e otros iuezes Que son fuera de nã corte
sean esso mismo aplicadas ala nã camara e
enel caso q fuerẽ asy puestas e nõ fuere de
clarado pa quiẽ seã Enel caso q fue declara
do q siẽpre la meytad delas dichas penas seã
e se enãdã ser aplicadas ala nã camara e
la otra meytad pa los logares e otras pso
nas pa quiẽ las pusiere el dicho iuez Pero
q nõ puedã ni seã direte ni idirete aplicadas
al iuez q las puso e q siẽpre las dichas penas
sean juzgadas antes q sean esecutadas

ninguno non sea osado de aq adelãte de
receptar mal fechores Que ouierẽ co
metido delitos Ni debdores q fuyere por nõ
pagar a sus creadores e fortalezas ni e casti
llos ni en casas de morada ni e lugar de senõ
rio ni de abadẽgo A vnq digã q lo tienẽ por
pziuslegio o por vso o costũbre Mas luego q
fuere reqrido el duenõ dela fortaleza e del
lugar o casa dõde estouiere recebtado Qual
qer mal fechor o deudor o las iusticias del o
el alcayde q lo resabiere sea tenuto delo en
tregar por reqsion del iuez del delito o del
deudor So las penas cõtendidas en las leys so
bre esto fechas e ordenadas por el senõ rey
don juã nõ padre cuya aia dios aya e de
mas q esto sea caso de corte para q sea demã
dado o acusado e la nã corte e el recebtador
o defendedor del tal deudor o mal fechor sea
tenudo e obligado alas penas ql mal fechor
deuia padecer por su delito e ala deuda quel
deudor deuiere

auoresados deue ser los hijos de algo
por los Reyes Pues cõellos fazẽ sus
cõquistas e dellos se siruẽ enel tiempo dela
paz e de guerra e por esta cõsideraçõ les fu
eron dados los dichos preuilegios e liberta
des e espeal mẽte por las leys de nõs rey
nos por las quales esta pdonado Que los hi
jos de algo nõ seã puestos a quistõ de tormẽ
to Ni les seã tomadas por deuda sus armas
ni cauallos Ni sean p̃sos por deudas Saluo e
nertos casos Porende ordenamos e mãda
mos Que las dichas leys seã guardadas de
aqui adelãte bien e complida mente

tro sy ordenamos e mãdamos Que ni
gũ cauallero ni psona de nõs Reynos
nõ tomẽ ni fagã nin mãden tomar posadas
pa sy ni pa los supos en las abdades e Villas
e logares de nã corona Real dõde estouiere
de estada Ni los cõcejos e iusticias gelas den
Ni sean tenudos delo rescebir e q los alcal
des e regidores e alguaziles o otros oficiales
Que dierẽ las tales posadas Caygã en pena
de diez mill m̃s Por cada vez La meytad
pa la nã camara e la otra meytad para el
duenõ dela casa.

anõsa cosa parece Que los pleytos de
pequenã quãtia apã de venir de lexõ
a se profeguir por apelaçõ ala nã audiẽna
Porende ordenamos e mãdamos Que dela
sentencia definitiva q qual qer iuez diere en
qual qer abdad o villa o lugar de nõs Rey
nos q sea de quãtia o estimaçõ de tres mill
m̃s o dẽde ayuso la condenaçõ dello sy n las
costas Que e tal caso nõ se pueda iterponer
apelaçõ pa ãte nos ni pa el nõ cõsejo ni pa
los oydores Ni otros iuezes dela nã corte
echan alleria e los iuezes de qen se apelare
Non seã tenudos dela otorgar ni la otorguẽ
So pena delas costas Pero sy qual qer delas
ptes litigãtes se sintiere agrauiado dela tal
sentẽna e q sere apelar della Que lo pueda
fazer dẽtro en anco dias q fuere dada la tal
sentẽna e viniere asu notia e q la apela
on sea pa ãte el cõcejo iusticia e oficiales don
de fuere el iuez q dio la sentẽna Entõces eli
jan de entre ellos e nombre dos buenas pso

nas Las quales el vno cōel juez q̄ dio la sen-
tēna faga juramēto q̄ a todo su leal poder
y entēder juzgara enel pleyto biē e fiel mēte
Ante los quales el apelāte sea tenuto de cō-
cluyr el pleyto dētro de quize dias contādo
desde luego q̄ pasare el quito dia en q̄ pueda
apelar e p̄sentarse e q̄ dentro de otros diez
dias p̄meros segūētes los dichos tres depu-
tados o los dos dellos sy los tres nō se cōcer-
tarē Den e pronūciē sentēna enel tal pleyto
aprouādo e reuocādo e anādiēdo ala p̄mera
sentēna Como fallarē q̄ se deue fazer e lo q̄
estos asy determinarē Que aq̄llo vala e sea
firme e esecutado e nō aya ni sea rescebida
otra apelacō ni suplicacō para āte nos Ni
pa la n̄ra audiēcia ni pa otro juez algūo y es-
to todo se entēda Sy la dicha abdad o villa
o lugar dōde esto acaesiere estouiere mai de
ocho leguas lejos dela n̄ra corte e chāalleria
Pero sy estouiere ocho leguas o menos que
pueda yr alla el pleyto por apelacō Segun
fasta aq̄ se deuia fazer e mādamos al conce-
jo do esto acaesiere q̄ luego q̄ por el apelāte
fuere req̄rido dētro delos anco dias nōbren
los dichos dos diputados So pena de diez
mill m̄rs a cada vno e de priuacō delos ofi-
nos e mādamos al dicho juez e a los otros
dos q̄ fuerē deputados Que dentro del dicho
termino de diez dias determinē la causa So
pena de dos mill m̄rs e delas costas pa la pte
q̄ sobre ello les req̄riere e la pte q̄ se sintie-
re agrauada nō fiziere sus diligencias por
manera Que dētro delos dichos diez dias se
pueda veer e determinar el pleyto Manda-
mos q̄ dēde e adelāte la tal sentēna quede e
sea pasada en cosa juzgada.

*que no se den
naturales
a los
de los
ecc.
y de los*
Por cosa muy agrauada hā auído n̄ros
naturales Que los estrāgeros e nō na-
turales de n̄ros Reynos ayā de auer las dy-
gnidades e benefi nos ecclesiasticos dellos e
que por esto muchas vezes suplicarō a los re-
yes n̄ros ātecesores Que nō diesen lugar ni
consintiesē q̄ los tales estrāgeros ouiesē las
tales dygnidades o benefi nos de n̄ros Rey-
nos y reuocasen las cartas de naturaleza q̄
les ouiesen dado Por q̄ afuziados enellas pi-

den e aceptan las tales dygnidades e benefi-
nos e como q̄era q̄ por muchas vezes hā sey-
do las dichas cartas de naturaleza reuoca-
das e penal mēte por las leys fechas en las
cortes de nieua por el dicho senōr Rey don e-
rrique e por la ley fecha por nos el as cortes
de Madrigal Pero dizē los dichos procura-
dores q̄ todo lo proueydo non basta pa refre-
nar la codicia delos dichos estrāgeros e las
esquisitas maneras que buscā pa a ver e to-
mar los dichos benefi nos e ganar por ello
las dichas n̄ras cartas de naturaleza Por
q̄ n̄ra volūdad es de proueer ala idēpnidad
e honrra de n̄ros subditos e naturales Por
la p̄sente confirmamos e aprouamos las di-
chas leys fechas en las dichas cortes de Ni-
eua e Madrigal e reuocamos e damos por
nūngunas e de nūgū valor e efecto quales q̄er
carta o cartas de naturaleza q̄ a vemos da-
do a quales q̄er estrāgeros e nō naturales
destos n̄ros reynos e las q̄ dieremos de aq̄
adelante Saluo sy fuerē dadas segū el tenor
e forma dela dicha ley Por nos fecha en las
dichas cortes de Madrigal.

uy onesta cosa e desciente era Quitar
la ocasiō alas p̄sonas ecclīasticas e re-
ligiosas e a los obres casados q̄ no ouiesē de
fallar mugeres Que publica mēte q̄siesen es-
tar por sus m̄cebas y por esto el senōr Rey
don juā n̄ro visaguelo en las cortes q̄ hizo e
Soria y en Oriutesca puso ciertas leyes en
q̄ hizo penas cōtra el casado q̄ publica mēte
touiēse m̄ceba y cōtra la muger q̄ publica
mēte estouiēse por m̄ceba de cligo e por q̄
por la congregacō q̄ la clerezia destos n̄ros
Reynos hizo en la abdad de Seuilla el anō q̄
paso de setenta e ochos anōs fue suplicado q̄
reuocasesmos la dicha ley fecha en las dichas
cortes de Oriutesca Que ponía pena alas
m̄cebas delos cligos e nos fue asegurado e
prometido q̄ ellos dariā tal ordē e castigo por
donde la esecucō dela dicha ley nō fuese nece-
saria e despues aca somos i formados q̄ mu-
chos cligos han tomado osadia de tener las
m̄cebas publica mēte e ellas de se publica-
por sus mugeres De q̄ nō temē la pena dela

*Contra las mancebas
de los ecc. y de los*

dicha ley e por esto conoscemos q̄ ella reuocacão e suspensio della dios fue deseruido e las psonas disulutas fechas peores Por ende Reuocamos e damos por ningunaf e de ningũ Valor e efecto Todas e quales q̄er cartas q̄ nos dymos Por las quales reuocamos e suspendimos la dicha ley de Brituesca Como a q̄llo q̄ tiende en ofensa de dios e de su yglia e enojo e p̄iuzio dela republica e dela buena gouernacão de n̄ros Reynos e dela publica o nestad delas psonas eccliasticas e q̄remos e mãdamos q̄ de aq̄ adelante nõ seã guardadas ni esecutadas Ni reuocamos la dicha ley de brituesca e damos le sy necesario es nueva fuerca e vigor de ley e mãdamos q̄ la dicha ley ayalugar e sea esecutada contra las mãcebas asy delos cligos como delos frayles e mōjes Por la primera vez q̄ fueren falladas e aq̄ delito Segũ la dicha ley dispone e por la segũda vez q̄ sean desterradas por vn año dela çdad o villa o lugar dõde fuerẽ falladas e mas q̄ paguẽ el dicho marco de plata e por la tercera vez q̄ les dẽ aẽ azotes publica mẽte e paguẽ el dicho marco de plata e q̄ las psonas q̄ lo puedẽ leuar Segun la disposicão dela dicha ley nõ lo lieuẽ ni lo puedã a ver Syn q̄ se de la dicha pena del destierro e azotes en los casos que se deuen dar Segũ la disposicão desta ley e q̄ esta misma pena ayã esso mismo las mãcebas delos casados q̄ publica mẽte estouieren por ellos e allende delas penas q̄ los casados deue a ver segũ la disposicão dela ley de Sorta q̄ en este caso habla e sy el alguazil o el esecutor q̄ en esto entẽdiere se ouiere maliciosa o negligẽte mẽte o diere lugar por cobrar el marco de plata Que la tal muger q̄de conel q̄ la tenia e por el mismo fecho el tal alguazil o esecutor pierda el oficio e pague vn marco de plata por cada vez q̄ le fuere prouado pala n̄ra camara e q̄ los pleitos q̄ sobre lo contenido en esta ley ouiere e la n̄ra corte Que los oyan e librẽ todos los n̄ros alcaldes q̄ en ella estouierẽ e nõ los vnos sin los otros e mãdamos q̄ las dichas penas nõ seã esecutadas ni leuadas sin q̄ primera mẽte sean iuz

anifestos son los danõs e icoueniẽtes
Que se sigue dela disulucão dlõs cligos
Que se dizẽ de corona e andã en habyto de legos Sobre lo qual q̄riendo remediar la dicha cõgregacão general dela clerezia destos n̄ros Reynos en la çdad de Seuilla el año q̄ paso de setenta e ocho años ouierõ fecho e ordenado vna constitucão Su tenor dela qual es este q̄ se sigue Quãto al quito capitulo en q̄ se etiẽde delos coronados y del priuilegio dellos para prouisiõ delo sobre dicho Cada plado en su arcobispado o obispado Por sus prouisiones o oficiales pongã sus cartas luego de hedito En q̄ mandẽ a todos los cligos de primera corona cõjugados o por casar q̄ dentro de treynta dias p̄sentẽ los titulos q̄ tienẽ de sus coronas Con apcebimiẽto q̄ si e el dicho termino nõ los mostrarẽ Que non puedã gozar del p̄uillejo clerical e los cligos de primera corona conjugados o por casar q̄ puedã gozar e gozen dela dicha corona sy dentro del dicho termino delos dichos treinta dias lo mostrarẽ e dẽde en adelante trayan corona abierta tamanã como vna blãca vieja e el habyto e ropa e vestidura q̄ traxerẽ eã ma Sean obligados delas traer los dichos cligos conjugados quatro dedos dela rodilla a baxo e que nõ seã delos colores propbidos en derecho e que estos tales trayẽdo el tal habyto e tõsura gozen del p̄uillegio clerical e que nõ se mesclen en los oficios propbidos de derecho Ni sean publicos rufianes Ni tengan mugeres publicas a ganar e que estos tales pasado el dicho termino delos dichos treynta dias sy nõ se abstinerẽ dela dicha y normidad e inonesto beuyr Que nõ puedan gozar ni gozẽ dela tal dicha ymmunidad nõ trayẽdo habyto ni tonsura descende como dicho es e q̄ asy mismo los padres e parientes que de aq̄ adelante fizierẽ ordenar a sus hijos e deudos de primera corona e menores de quatorze años q̄ en este caso jurẽ q̄ los fazẽ bordenar cõ intencão que seran cligos e los mayores de quatorze años los plados nõ los bordenẽ sy no lo q̄sierẽ fazer cõ itẽnõ de ser promovidos in sacris et c. e como q̄era que
b. iiii.

Coronados.

esta hordenanca no paresca entero remedio
Para refrenar la osadia e mal beuir de mu-
chos q̄ se llama cligos de corona Pero por q̄
nos etēdemos suplicar sobre esto a n̄ro mup-
scō padre Para que prouea como cūple a ese-
cucion dela justicia e ala indēpnidad dela re-
publica E creemos q̄ su santidad como bue-
no e catolico pastor prouera y entre tanto
es cosa razonable q̄ las tales p̄sonas byuā p̄-
esten de baxo de algūa regla Porēde māda-
mos alas dichas justicias e acada vna dellas
que guardē e cūplā e fagā guardar e cōplyr
la dicha ordenāca en todo e por todo E roga-
mos e mādamos a los dichos plados delas di-
chas yglias catredales e colegiales E a los
cōseruadores e otros juezes aplicos E man-
damos a los prouisores e vicarios e otros ju-
ezes aplicos q̄ guardē e cūplā e esecutē e fa-
gan guardar e cōplyr e esecutar la dicha hoz-
denāca en todo e por todo E pa ello den sus
cartas e fauor cada e quādo menester fuere
on gran justicia nos es suplicado por
los dichos procuradores Que prouea
mos sobre la cōfusio q̄ ay por razō de los mu-
chos escriuanos por todas ptes de n̄ros rey-
nos Porēde q̄remos e ordenamos Que de a-
quí adelante nō se de titulo de escriuania de
camara Ni de escriuania publica a p̄sona al-
guna Saluo sy fuere la tal p̄sona vista E co-
nosada por los del n̄ro consejo E p̄cediendo
pa ello n̄ro mādamiento E fuere por ellos e
xaminado e fallado q̄ es habile e ydoneo pa
exercer el tal oficio E q̄ la carta de escriua-
nia sea firmada ē las espaldas alomenos de
tres letrados de los deputados del n̄ro cōsejo
E mādamos a los del n̄ro cōsejo q̄ nō firmē
las tales cartas de escriuania synq̄ p̄ceda la
dicha n̄ra licencia E el dicho examē E a los
n̄ros secretarios q̄ nō nos den alibrar carta
alguna de escriuania Synq̄ sea firmada de
los del n̄ro cōsejo como dicho es So pena de
veite mill m̄rs pa la n̄ra camara por cada
vez E mādamos otrosy alas p̄sonas pa q̄en
se dieren las dichas cartas Que nō vsen de
los tales oficios de escriuania Saluo sy los
ouierē en la forma suso dicha So pena q̄ sean

scriuanos.

auídos por falsos E pierdā la mitad de sus
bienes pa la n̄ra camara E en quāto a los es-
criuanos q̄ fasta aq̄ fuerē criados asy por el
senōr Rey don juā n̄ro padre como por el se-
nōr Rey don enriq̄ n̄ro hermano Como por
nos e qual quier de nos Mādamos q̄ se ten-
ga e guarde la hozdē e forma segūiente Que
en la n̄ra corte non den fe escriuanos algūos
Saluo los n̄ros secretarios q̄ acostūbran li-
brar de nos e de los n̄ros escriuanos de cama-
ra que estā o estouierē por nos deputados pa
residir en el n̄ro consejo E los otros escriua-
nos q̄ dentro de treyta dias despues q̄ estas
n̄ras leyes fuerē publicadas e pregonadas ē
la n̄ra corte Se p̄senten ante los del n̄ro cō-
sejo E sy fuerē aprouados por ellos e ouierē
su licencia pa ex̄tar e vsar el oficio de escri-
uania en la dicha n̄ra corte q̄ la vsen E q̄ de
otra guisa nō vsen de los tales oficios So pe-
na de pdimēto dela mitad de sus bienes pa
la n̄ra camara E q̄ las escrituras e actos sy-
gnadas de sus sygnos Nō fagā fe ni prueua
E sean desterrados dela n̄ra corte por anco-
años E quanto a los otros escriuanos publi-
cos q̄ estan o estouierē fuera dela n̄ra corte
Mādamos q̄ en las abdades e villas e loga-
res donde nō ouiere escriuanos publicos de
numero Que dētro de nouēta dias despues
q̄ estas dichas leyes fuerē publicadas e p̄go-
nadas en la n̄ra corte Se escriuā e pongā en
la matricula ē la abdad o villa o lugar Que
es cabeza de su jurisdicō Por āte escriuano
todos los escriuanos publicos q̄ ē aq̄lla juris-
dicō ouiere en el cōsejo dōde fuere la cabeza
dela tal jurisdicō E veā quātos escriuanos
son menester razonable mēte pa los pueblos
de su jurisdicō e examínē cō p̄sonas q̄ sepan
del oficio dela escriuania quales son mas ha-
biles pa ser del dicho oficio fasta en el tal nu-
mero E aq̄llos vsen del tal oficio E nō otros
algunos So las dichas penas Pero manda-
mos q̄ por el tal examē e licencia nō se lleuē
derechos algūos a los dichos escriuanos So
pena de cinco mill m̄rs a cada vna p̄sona que
los lleuare E en las abdades e villas e loga-
res Donde an sy ay escriuanos publicos de

numero o de concejos Mandamos que estos solos puedā vsar el dicho oficio de escriuani a e por ante estos o qual qer dellos pasen los contratos de entre ptes y las obligaciones y testamētos q se ouierē de fazer e no ante otros algūos e sy ante otros pasaren Que las tales escripturas no fagan fe ni prueua e q los otros se escriuanos no se entremetā a recibir ni reaban los tales cōtratos e testamētos So las dichas penas Noz q los otros escriuanos sy fuerē habiles e de buena fama Quedā dar fe de otros actos iudiciales syn pena algūa Pero q en los lugares donde es touiere la nra corte e chanalleria e los actos e escripturas de hermādad e en las obligaciones e actos q pasan por ante los escriuanos delas nras rentas e sus logares tenientes e los delos alcaldes delas sacas e los escriuanos q llevarē los pesquisidores Estos puedan dar fe e se guardē las escripturas q por ante ellos pasaren.

or quāto nos es fecha relacion por los procuradores Que algūas psonas puden e lleuā los marcos delos dichos escriuanos Que solia leuar po carrillo Diziēdo q tiene titulo e cartas pa ello dadas por nos y por q esto es cosa injusta y agrauada por estar como esta reuocada la dicha merced por las leyes de nros reynos Nozēde por la presente reuocamos e damos por ningunas quales qer cartas e preuilegios e sobre cartas o otras prouisiones Que quales qer psona o psonas tengā Para pedir e llevar los dichos marcos de escriuanos Que seā de nos o de los dichos señores Reyes pasados o de qual qer dellos e mādamos a todos e quales qer psonas q tienē las dichas cartas e a los q tienē sus poderes dellos Que de aq adelāte por virtud dellos Ni en otra manera algūa no pidā ni lleuē cosa algūa Por razō del dicho marco de ninguno delos dichos escriuanos So pena de pdimiēto de sus bienes e q seā desterrados de nros Reynos pa en toda su vida e mādamos alas dichas justicias q luego fagan pgonar esta ley cada vno en sus lugares e jurisdicciones.

or muchas ptes nos son dadas qras de los agrauios e fuerca Que se fazē por los alcaldes del adelantamiēto de castilla e especial mēte dizen q los pueblos y moradores donde estos alcaldes exeratā su jurisdiccion Non sientē ni resabē dellos beneficio ni prouecho alguno Saluo cohechos e tiranias Sobre lo qual los dichos procuradores de cortes nos suplicarō Que mandasemos proueer e remediar Noz manera q las tales cosas de aq adelāte no pasen y sobre lo pasado se diese castigo dōde fuese menester Lo qual nos qremos luego mādard fazer y por q esto mas psta y iusta mēte se faga Nos entendemos de luego e bypar vna o dos personas buenas fiables de cōuenia Que fagā pesquisa e sepan la Verdad e sobre lo q fasta aq sea fecho por los alcaldes del dicho adelantamiēto e por sus lugares teniētes e q es lo q sobre ello se deue proueber para adelante y sobre todo remediar como ueremos q cūple a nro seruicio y ala vtilidad e pro comun delos dichos pueblos y por q entre tāto ellos no reaban fatiga ni agrauio delos dichos alcaldes Nos por esta ley suspēdemos los dichos oficios de alcaldias del dicho adelantamiēto de castilla e entre tāto q se faze la pesquisa fasta q nos proueamos sobre ello e mandamos a los dichos alcaldes del adelantamiēto e a sus lugares teniētes e acada vno dellos Que de aq adelāte durāte el dicho término no vsen del dicho oficio de alcaldias Noz q la uerdad sabida por nos Les sera mādado lo q hā de fazer So pena dela nra merced e capan e incurrā por ello en las penas enq caen las psonas priuadas Que vsan de oficios publicos de justiaa Syn tener poder nin auctoridad pa ello e sy sobre esto fizierē algūa execucion o prēda q aquel o aqillos q gelo mādaren o los q lo esecutarē Seā auídos por robadores e sea caso de hermādad Para q sean pugnidos por caso della Como sy robasen e permo e mādamos a los cōcejos justicias regidores caualleros escuderos e oficiales e omes buenos De todas e quales qer abdades villas e logares q estā en la tierra e ter

*quitarlos
Alcaldes
del Adelantamiento de Castilla
trami de las
villas*

Marios de Soria

míno e jurisdiaõ del dicho adelãtamiento de Castilla e acada vno dellos que durãte el término dela dicha suspensio Non obedescã nin cõplã las cartas e mãdamiẽtos delos dichos alcaldes Ni de algũo dellos Ni vayan asus llamamiẽtos ni emplazamiẽtos Ni los ayã ni tengã por alcaldes del dicho adelãtamiẽto So pena dela nãa merced.

*quelos de
dios y moros
vian en
barrios ap
de los crist
tianos.*

or q̄ dela cõtinua conuersaõ e byuenda mezclada delos judios e moros con los xpianos Resultã grãdes danõs e iconueniẽtes E los dichos procuradores sobre esto nos han suplicado mãdãsemos proueer Por ende nos e mãdãmos que todos los judios e moros De todas e quales q̄er çudades e villas e lugares destos nãos reynos q̄er seã de lo realengo o senõrios e behetrias e ordenes e abadengos Tengã sus juderias e morerias destantã e apartadas sobre sy E nõ morẽ a bueltas cõ los xpianos Ni ayã barrios con ellos Lo qual mãdãmos q̄ se faga e cõpla dẽtro de dos años primeros seguitẽtes Cõtados desde el dia q̄ fueren publicadas e pgonadas estas nãas leyes e la nãa corte Para lo qual fazer e cõplyr nos luego entẽdemos nõbrar psonas fiables pa q̄ fagã el dicho apartamiento senãlãdo los suelos e casas e sytios dõde buena mẽte puedã beutr e cõtratar en sus officios cõ las gẽtes E sy en los lugares donde ansy les senãlarẽ nõ touierẽ los judios synogas E los moros mesquitas Mandãmos a las psonas q̄ ansy deputaremos pa ello Que esso mismo dentro delos tales arcuytos les senãlen otros tantos e tamanõs suelos e casas pa en que fagã los judios synogas E los moros mesquitas quãto touierẽ en los lugares q̄ dexarẽ E q̄ delas synogas e mesquitas que auitã primero nõ se aprouechẽ dende en adelante pa aq̄llos vsos A los quales dichos judios e moros por la p̄sente damos licencia e facultad Para q̄ puedã vender e vendã a quẽ q̄sieren las synogas e mesquitas q̄ dexaren E derrocar las e fazer dellas lo q̄ q̄sierẽ E pa fazer e edificar otras de nueuo tamanãs como de primero teniã En los suelos e logares q̄ pa ello les fuerẽ senãlados Lo qual

puedã fazer e fagã syn empacho ni pturbacion alguna E syn caer ni incurrir sobre ello en pena ni calũpnia algũa E mãdãmos por la p̄sente alas psonas q̄ pa execucio delo suso dicho fuerẽ deputados por nãas cartas Que cõpelã e ap̄mien a los duenõs delas tales casas e suelos Que ansy fuerẽ senãlados por ellos Para fazer e edificar las dichas synogas e mesquitas e casas de morada q̄ les vendã a los dichos judios e moros Por p̄aos razonables tasados por dos psonas La vna psona qual fuere nõbrada por los xpianos aquẽ tocarẽ y otra qual fuere deputada por el aljama delos judios pa en los suelos delos judios E por el aljama delos moros pa en los suelos delos moros sobre juramẽto q̄ primera mẽte fagã Que en la tal tasacõ se auerã byẽ e fiel mẽte E syn parcialidad E sy quisyerẽ ayã informacõ de officiales pa mejor fazer la tasacõ E quãdo estos dos nõ se abynierẽ quel dicho deputado o deputados se juntẽ cõ los ansy nõbrados Por las ptes E sobre juramẽto q̄ esso mismo fagã de se a ver biẽ e fiel mẽte e syn parcialidad algũa E e la tasa q̄ fizierẽ tãsen cada vno delos dichos suelos o casas E lo q̄ estos tres o los dos dellos tasarẽ q̄ aq̄llo vala e se pague E mãdãmos alas aljamas delos dichos judios e moros q̄ cada vno dellos q̄ pongã en el dicho apartamiẽto tal diligẽcia E dẽ tal orden como dentro del dicho término delos dichos dos años Tengã fechas las dichas casas desu apartamiẽto e byuan e morẽ en ellas E dende e adelãte nõ tengã sus moradas entre los xpianos ni en otra pte fuera delos arcuytos e lugares que les fuerẽ deputados pa las dichas juderias e morerias So pena q̄ qual quiera judio o judia o moro o mora q̄ dende en adelante fuere fallado Que biue e mora fuera delos tales arcuytos e apartamiẽtos Pierda e ayã p̄dido por el mismo fecho sus bienes E seã pa la nãa camara E sean sus psonas ala nãa merced E qual q̄era justicia los pueda prẽder e su jurisdiaon donde q̄era q̄ fuerẽ fallados E los embiẽ presos ala nãa corte ante nos asu costa Por q̄ nos fagamos e mãdemos fazer

dellos e de sus bienes lo q̄ la n̄ra merced fue
re e quales q̄er obligaciones q̄ se fiziere en su
favor nō valan ni les acudā con lo q̄ les fue
re deuido Ni p̄sonas algūas nō tratē cōellos
e mādamos a los señores e comenderos de
las cibdades e villas e logares de señorios e
hordenes e behetrias e abadēgos Que luego
senālen e fagā senālar cada vno en sus luga
res e de su encomiēda los suelos e casas e si
tios Que pa las dichas synogas e mesquitas
e casas ouiere menester Por manera q̄ den
tro del dicho término de los dichos dos años
este fecho el dicho apartamiēto e b̄uā e mo
ren en el los dichos judios e moros cada vno
en lo sup̄o apartados So pena q̄ pierdā los ta
les señores e comēderos todos los m̄rs q̄ en
qual q̄er manera touerē en n̄ros libros e
por n̄ros preuilegios

ordenamos q̄ n̄gun alcalde ni regidor
ni jurado ni alguazil Ni otra p̄sona q̄
tenga voto en el cabildo o ayuntamiēto dōde
fuere vezino e morador Ni contador ni ma
yordomo del tal concejo Ni pueda beuir ni
b̄uā con otro alcalde ni regidor ni alguazil
ni jurado Ni otra p̄sona q̄ tenga voto en el
m̄simo cabildo o ayuntamiento de aq̄lla m̄s
ma abdad o villa e lugar So pena q̄ aquel q̄
lo contrario fiziere Pierda el tal oficio q̄ asy
touvere e dende en adelante nō vse del ni sea
rescebido su voto e nel tal cabildo e ayunta
miento

ordenamos e mādamos Que de aqui
adelante en los puertos de los mares
de todos n̄ros Reynos de Castilla e de Leō e
del andaluzia Ni se pidā nin lleuē por nos
ni por otras p̄sonas p̄no de los naufos q̄ que
braren e se anegarē en los n̄ros mares e q̄
remos q̄ los tales naufos e todo lo q̄ en ellos
viniere Que q̄de e finā para sus dueños e
non les sea tomado e ocupado por p̄sona al
guna So color del dicho p̄no So pena q̄ qual
q̄era q̄ lo contrario fiziere Por la primera
vez torne asu dueño todo lo q̄ tomare Con
mas las costas e danōs e pague el quatro
tanto dello Para la n̄ra camara e fisco e
por la segūda vez Que torne asu dueño lo q̄

ansy tomare cōlas costas e danōs e pierda
e apa p̄dido el puerto de la mar e pierda el
logar q̄ touiere mas cercano q̄ el touiere por
sup̄o e sea aplicado e confiscado por el m̄s
mo fecho Para la n̄ra camara e fisco e esto
m̄simo mādamos e defēdemos q̄ quādo algu
na bestia cayere de puete o firiere a otra best
ia o p̄sona se de penare carreta o se caye
re casa Que nō tomen por esso las justicias
ni los señores de los lugares las bestias nin
las carretas ni las cosas Como diz q̄ se acos
tūbra en algūo de los lugares Pues es ius
ta exacion e corruptela Ni de las cosas suso
dichas Ni de otras semejātes lleuē derecho
de sangre nin omezillo e q̄ esta se guarde e
cūpla Ni e bargāte qual q̄era vso e costūbre
Por dōde lo tal se diriga ser itroduzido El
qual vso e costūbre nos por la p̄sente reuoca
mos.

ucho se agrauā algūos pueblos de cer
tas prouincias de n̄ros Reynos por v
na merced nueva mēte intētada Que el dicho
señor Rey don enriq̄ n̄ro hermano fizo a a
ertos caualleros Para q̄ todos los cueros
de los ganados Que ē aertos obispados e ar
cobispados se ouiesen de v̄der e fuesen tra
ydos a logar cierto e ally se v̄diesen e dias
e logares senāladōs e q̄ a otra p̄sona non se
vendiesen Saluo al que tiene la dicha mer
ced pasado cierto tiēpo e q̄ otro algūo nō los
pudiese cōprar ni cargar So aerta pena Lo
qual dizen q̄ es nueva iposicion e gran detri
mēto e danō de la cosa publica A los dichos
arcobispados e obispados e de los vezinos e
moradores dellos e sy lo suso dicho ansy se
ouiese de guardar pa adelante e sobre ello nō
proueyesemos Diz q̄ redundaria en gran
carga de n̄ras cōnecias Norende q̄riendo
remediar e proueer sobre ello con acuerdo de
los del n̄ro cōsejo Quitamos el dicho derecho
e iposicō e reuocamos e anulamos la mer
ced e mercedes e cartas e sobre cartas e pre
uilegios e otras prouisiones q̄ sobre ello ti
enen quales q̄er p̄sonas de qual q̄er estado
o condicō prebeminēna o dignidad q̄ seā e
quales q̄er n̄ras cartas de mercedes e cōfir

que el quatero voto en
lo no vna con
lo que letanga

que los nauios que se
en el mar de
en el mar de
en el mar de

quitamos
posicion en los
cueros

maçon que sobre ello tengã E qual q̄er v̄so
e costũbre enq̄ ayan estado delo leuar E mã
damos alas tales p̄sonas q̄ agora tienẽ el di
cho ofiço e merced dela compra delos dichos
cueros E asus factores e lugar tenientes E
alos q̄ tienen dellos arrẽdado el dicho ofiço
Que nõ v̄sen mas del en manera algũa Ni
lleuen renta ni derecho ni otra cosa alguna
por razon del So. pena q̄ qual q̄era q̄ lo con
trario fiziere Cayga e incurra en pena de for
zador publico E hordenamos q̄ de aquí ade
lante nõ se fagã las tales ni semejãtes mer
cedes E sy se dieren q̄ nõ valgã Ni se gane
ni pueda ganar posesion ni derecho algũo de
llas A vnq̄ las tales mercedes cõtengã en sy
quales q̄er clausulas derogatorias e nõ ob̄stã
nas E por la p̄sente damos poder e facultad
alas abdades e villas e logares delos dichos
arcobispados e obispados E atodas e quales
quier p̄sonas dellas Que libze m̄ete vendã e
comprẽ los dichos cueros Syn embargo dela
dicha imposiciõ y del dicho ofiço E dñs mer
cedes del fechas E syn pena algũa segũ q̄ lo
solian e podiã fazer ãtes quel dicho ofiço fu
ese dado Hagando todauia a nos n̄ros dere
chos Delo qual mãdamos dar n̄ras cartas
alos dichos procuradores de cortes q̄ sean
p̄gonadas publica m̄ete por las placas e mer
cados delas tales abdades e villas e logares
or q̄ son muy notorios los danõs Que
se recrecen en los pueblos de a ver ene

Los tableros pa jugar dados e otros juegos
de tablas e nappes e azares e chuecas e esto
mismo en algũas casas dode acogen jugado
res de continuo E como q̄era q̄ sobre esto nos
fizimos e hordenamos vna ley e las dichas
cortes de Madrigal Por la qual confirma
mos las leyes de n̄ros Reynos q̄ sobre los ju
egos disponẽ Pero somos informados q̄ en
algunas abdades e villas e logares ansy de
n̄ro patrimonio real como delos señorios ay
tableros publicos E espeaial m̄ete por mãda
do o prouision delos señores delos tales loga
res Porende ordenamos e mãdamos q̄ las
dichas leyes e hordenãcas de n̄ros Reynos
que sobre esto disponẽ Espeaial mente la ley

e hordenamiẽto de Oriuesca en la hordenã
ca fecha por la Reyna donã catalina y el in
fante don fernando n̄ros aguelos Como tu
tores del señor Rey don Juan n̄ro padre en
el año de mill e quatroçientos e nueue E por
el dicho señor Rey don Juan nuestro padre
en las cortes de Samora en el año de myll e
quatroçientos e veynte e nueue E en el hor
denamiẽto delas cortes de toledo del año de
treyneta e seys E en la dicha ley Por nos se
cha en las cortes de Madrigal en el año de se
tenta e seys Sean complidas e executadas
asy en las abdades e villas e logares dela nu
estra corona Real Como delos señorios e or
denes e behetrias e abadengos Las quales
se estiendan e ayan lugar Ansy contra los q̄
jugaren Como contra los que touieren arrẽ
dados los tableros Que contra los que faca
ren el tablage y contra los que dieren la ca
sa para jugar Los quales e cada vno dellos
Queremos e hordenamos que caygan e in
curran en la misma pena en que caen e incu
rre los jugadores por las dichas leyes e cep
to Sy algunos jugaren aqualesquier delos
dichos juegos fruta o vino o dinero para co
mer o cenar luego E esto que non se juegue
alos dados so las dichas penas E sy los se
ñores delos lugares fueren negligentes en
quitar los tableros e en executar las dichas
penas Dno lo quitaren dentro de sesenta di
as despues que fueren pregonadas e publica
das en nuestra corte estas dichas leyes e or
denanças Mandamos que allende dela ex
comunión que contra ellos esta puesta pier
dan los ofiços Que en qual quier manera
touverẽ E los marauedis que en qual quier
manera touieren de nos en los nuestros ly
bros E a vnque sean sytuados por preuile
gio E sy non touieren marauedis en los nu
estros libros Ni ofiços Que pierdan la
meytad de sus bienes Delos quales sean los
tres quartos para la nuestra camara E el
otro quarto para el acusador Pero es nues
tra merced e mãdamos Que los alguaziles
e merinos e otras qualesquier personas que
tienen derecho de prender por las dichas pe

*cordia lerb
gariterob
y jugados
de dados
y nappes,*

nas delos juegos Sy fallaren algunos jugã
do Que traygan luego los dñeros y las prẽ
das que asy tomarẽ ante la justicia Por que
lo juzguẽ E de otra guisa non sea la pena pa
ra aquel que la prendare Por que en esto se
sabrá E otorgara quien eran los que juga
uan e que jugaron.

or que en la paga delos mesones E
delas prouisiones Que en ellos se
gastan en gran desorden Mordena
mos e mandamos que cada mesonero que q
siere Vender ceuada en su meson por grana
do o por celemin Non gane nin lo pueda
vender Mas del quinto de mas dello que va
liere por fanega en la placa o mercado dela
abdad o villa o lugar Donde touiere el me
son E que los alcaldes e regidores e oficiales
dela tal abdad o villa o lugar Den medida
acada mesonero dela paja que ouiere de ven
der E la tafen al precio que ha de leuar por
aquella medida De seys en seys meses E
por la tal medida e precio Veda el mesonero
E otra qual quier persona la paja que ouie
re de vender por menudo So las penas que
les fueren puestas sobre ello E otrosy por q
lleuan los mesoneros demastadas cõtas de
lo que deuen a ver por los aposentamientos
Mordenamos e mandamos que los nuestros
alcaldes dela nuestra casa e corte Luego que
lleguen a cada abdad o villa o lugar donde
nos o qual quier de nos fuere mos Tafen lo
que han de leuar los mesoneros por cada om
bre con su bestia o syn ella D con mozo o sin
el E aquello lleuen e non mas Entre tanto
q̃ ally estouiere nuestra corte So las penas
que sobre ello pusieren Las quales ellos exe
cuten E que en las abdades e villas e loga
res de nuestros Reynos donde estouiere nu
estra corte Las justicias e regidores de cada
vna dellas Tafen lo que en ellas e en su termi
no han de leuar los dichos mesoneros Por
las dichas posadas E esta tasa fagã al comi
enco de cada vn año E la fagan pregonar
E fagã esso mismo la pesquisa delos trasgre
sores della del año pasado E las penas que

pusieren contra los trasgresores las execu
ten E que en todo esto se ayan fiel e diligen
te mente So cargo del juramento que fizie
ron o fizieren quando refabieren los ofi nos

os dichos procuradores se nos que *Contralorsq*
raron Por su petition en estas cor *tomantieny*
tes Diziendo que vnos concejos a *y paltos deo*
otros y algunos caualleros y otras perso *red.*
nas Injusta e non deuida mente Toman e
ocupan los lugares e jurisdicciones y termi
nos y prados y pastos y abreuaderos delos
lugares Que comarcan con ellos o qual qui
er cosa dello y lo que peores que los mismos
naturales e vezinos delas abdades e villas
e lugares donde biuen Toman e ocupan los
terminos dellas E a vnquelos pueblos so
bre esto nos han quexado y sobre la restituci
on dela posesion han auido sentençias Que nõ
son executadas y puesto que de fecho se exe
cutasen Luego los poseedores que primero
las tenian las tornan a ocupar como solian
De manera que a los pueblos se les recrecen
dos danos Vno es la toma e ocupaciõ de sus
terminos E lo otro es las costas baldias q̃
fazen para los recobrar y por que somos yn
formados que muchas abdades e villas e lo
gares de nuestros Reynos especial mente de
nuestra corona Real estan muy desapropia
dos e despojados delos dichos sus lugares e
jurisdicciones e terminos e prados pastos e a
breuaderos E como quiera que tienen sobre
ello sentençias Non pueden alcanzar la exe
cucion dellas Dorende nos queriendo reme
diar e prouerher sobre esto Mordenamos E
mandamos que quando algun concejo se que
zare de otro concejo E algunos caualleros
o otras quales quier personas Les toman e
ocupan sus lugares e jurisdicciones e termi
nos e prados e pastos e abreuaderos y otras
cosas pertenecientes al tal concejo del tal lo
gar o qual quier cosa dello Quel corregidor
o otro juez que dello pudiere e deuiere conof
cer Del pesquisador que por nos sobre ello fu
ere dado llame ala otra parte E partes de

*Sobre que se aganaran
los en los mesones
que los mesoneros
gansan en la
medida por menor
del 5.º mas de
no vale por fanega*

quiere se querellare e asygne e nos por esta ley les asygnamos plazo e termino de treynta dias por todos plazos Los quales non se puedan prorogar Dētro delos quales el aya de mostrar e muestre el titulo e derecho que tiene a los tales lugares e jurisdiccion e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e abrevaderos e otra qual quier cosa comun que ocupe e entre tanto el juez e pesquisidor faga pesquisa simpliciter e de plano e syn figura de juyzio e sepā la verdad por escripturas e testigos e por quantas vias pudieren que es lo que les esta tomado dello suso dicho perteneciente al tal concejo o a su tierra o al vso e pro comun della en qual quier manera e por quales quier concejos o personas Que se dixere que lo tienen ocupado e fecha e vista la tal pesquisa e prouanca Que dētro delos dichos treynta dias fuere tomado con todo lo que la otra parte ouiere mostrado e prouado Dētro del dicho tiempo Syn tomar otros escriptos Nin contradiccion Nin tachas de testigos Nin delas escripturas que por la vna o por la otra parte fueren presentadas Sy fallaren que la toma o ocupacion delos dichos terminos e lugares e delas cosas suso dichas o de qual quier dellas es verdadera que qual quier concejo fuere despojado della posesion della Que luego syn otra figura de juyzio e syn conclusio de causa e syn dilacion alguna Torne e restituya e faga tornar e restituyr al tal concejo la posesion libre e pacifica De aquello que fallare que fue despojado e le fue e esta tomado e ocupado e meta e ponga en la posesion de todo ello a su procurador en su nombre e los ampare e defienda en ella e non consienta nin permita que le sea ocupada nin perturbada por el otro concejo o concejos o persona que lo solia tener ocupado Nin otra alguna Ni que sobre ello le inquiete Nin perturbe nin faga prendas nin resistencia alguna e sy de fecho tentare della fazer Mandamos que le sea restituydo e de mas que le ponga pena La qual nos por la presente les ponemos

Que por el mismo fecho el tal ocupador fiziere resistencia contra la dicha sentenca e mandamiento e fuere contra ella Pierda e aya perdido qual quier derecho que touiere e pretendiere a ver Sy lo touiere al señorio e propiedad della cosa sobre que contendiere e otro tanto de su estimacion e que pierda los officios que touiere Asy de nos como de quales quier abades o Villas o logares e sy no touiere officios Que pierda el tercio de sus bienes Para la nuestra camara e sy non touiere derecho alguno ala dicha cosa sobre que contendiere Que pague la estimacion della con otro tanto La mitad dello para el concejo con quien contendiere e la otra mitad para la nuestra camara e fisco e de mas que incurra en las otras penas suso dichas Lo qual todo mandamos que asy se faga e cumpla Nynque la parte que touiere fecha la tal ocupacion apele del tal juez e pesquisidor e della sentenca que diere o la diga ninguna e vse de otro qual quier remedio contra la tal sentenca e otrosy non embargante que aya alegado o alegue sobre la dicha causa pendenca de pleyto ante nos en el nuestro consejo e en la nuestra audiencia e ante quales quier juezes e non embargantes otras quales quier causas e razones Que aleguen para impedyr la tal execucion Quedando toda via su derecho a salvo Sy alguno touiere en quanto ala propiedad Para que lo vengano embie alegar e mostrar ante nos en el nuestro consejo Quando entendieren que les cumple Pero entre tanto Que toda via se execute la sentenca o mandamiento real mente e con efecto e en quanto alas sentenças que fasta aqui seā dadas sobre las cosas suso dichas e qual quier dellas por quales quier corregidores o juezes o pesquisidores Asy del tiempo delos dichos señores Reyes Rey don Juā e Rey don Enrique o qual quier dellos Como de nos Mandamos que sy las dichas sentenças son ya executadas e traydas a deuido efecto Que las otras partes a quien toca Sean oydas sobre la propie

dad e que entretanto los concejos en cuyo fauor fueron dadas Tengan la posesion como dicho es Syn embargo de qualesquier pendencias que en primera instancia o en grado de apelacion o en otro qual quier estado esten pendientes Pero sy fasta aqui non han seydo executadas nin han auído efecto Queremos que sy las tales sentencias fueron dadas seyendo las partes llamadas e oydas Que toda via seã executadas syn embargo de qual quier apelacion que este interpuesta e de qual quier pendencia que sobre ello aya Que dando toda via su derecho a salvo alas partes En quanto ala propiedad como dicho es Pero sy las tales sentencias fueron dadas Syn llamar e syn oyr las partes q poseyan Mandamos que en tal caso se torne la causa a comencar de nuevo Segun el thenor de aquesta ley e mandamos alas dichas partes aquiẽ toca Que sobre la posesion delas tales cosas que an sy ouieren restituydo o ouieren de restituyr Non fagan resistencias nin la tome nin ocupen por su propia autoridad nin la inquieten nin perturben en ella al concejo o concejos nin a los vezinos e moradores por quien ha seydo dada fasta que sea la causa dela propiedad vista e determinada Solo las penas de suso contenidas e por que estas causas de termino ayan mas breue espedicion Mandamos alas partes que interpusieren apelacion e se agrauiaren delas dichas sentencias e mandamientos que sobre esto fueren dadas Que parescan ante nos enel nuestro consejo enel termino del derecho e prosyguan su causa sy quisieren Entre tanto otro juez nin juezes algunos de nuestra casa e corte e chancalleria Non se entremetan de conoscer nin conoscan delos ta

les pleptos nin demandas nin empachen el conofamiento e execucion dellas Flos juezes executores Que nos sobre las tales causas ouieremos dado.

or que muchas personas syn temor delas penas que estan puestas Asy por las hordenancas de la casa dela moneda Como por las leyes delos dichos nuestros Reynos e quader nos de sacas e leyes e hordenancas dela hermandad general Contra los que sacã oro o plata o vellon o moneda destos Reynos Cegados con la codicia dela ganãna que dello fallan Se atreuen alo sacar e por que la desorden y mouimientos que ha auído en estos nuestros Reynos en los tiempos pasados hã dado causa ala dicha osadia e los dichos procuradores de cortes en nombre delos dichos nuestros Reynos nos suplicaron Mandãsemos remediar e proueer sobre esto Pues de cada dia se frequentaua mas este delito e crecian los danos Porẽde ynouando por esta ley e confirmando en quanto alo suso dicho todas las dichas leyes y hordenancas Que sobre esto disponen Prohibimos e defendemos que persona nin personas algunas non sean osadas de sacar nin saquen de aqui adelante oro nin plata nin vellon en pasta nin en moneda alguna Para fuera destos dichos nuestros Reynos So pena que sy el oro o plata o vellon o la moneda de oro o de plata o vellon que sacarẽ fuera de dozientos e cinquenta excelentes e de quinientos castellanos abaxo e de su estimation Que por la primera vez aya perdido e pierda los bienes todos e sea la meytad para la nuestra camara e la otra meytad se parta en dos partes La vna pa el que lo acu

*Sobre que no se fa
que Oron p
ni vellon de saca
Reinos*

sare e la otra para el juez que lo juzgare
y executare e por la segunda vez que
muera por ello e pierda todos sus bienes
e sean repartidos en la manera suso di-
cha e sy sacare dozientos e cinquenta ex-
celentes e quinientos castellanos o su
extimacion e dende arriba que por este
mismo fecho muera por ello e aya perdi-
do e pierda todos sus bienes e sea repar-
tidos e la forma suso dicha e por que los
dichos procuradores fuesen ciertos de nu-
estra voluntad para lo que toca ala exe-
cucion desta ley Les ouimos prometido
que mandariamos o fariamos executar
las dichas penas Contra los que fallase-
mos que son trasgresores desta ley de aq
adelante e que no comutariamos estas
dichas penas En otra persona alguna
Dezimos que ansy lo entendemos guar-
dar e mandar guardar e mandamos a
las dichas justicias e acaba vno en sus
lugares e jurisdicciones Que luego que es-
ta ley o nuestra carta della les fuere noti-
ficada fagan juramento de executar by-
en e fiel e cumplida mente esta dicha ley
A todo su leal poder e sy non lo pudiere
executar Que luego nos lo notificaran
en sabiendolo e que vna vez en cada año
alo menos faran cada vno dellos pesqui-
sa e inquisicion e procuraran de saber la
verdad por quantas vias mejores pudi-
eren en sus lugares e jurisdicciones Quié-
son los quebrantadores desta ley e la e-
xecutaran en sus personas e bienes e
nos la notificaran como dicho es Pero
por que las personas que han de salir fue-
ra de nuestros Reynos a otras partes
han menester de llevar moneda para su
costa e gasto Permetimos e damos lice

na Que cada vna persona que ouiere de
salir fuera de nuestros Reynos Queda
sacar e saque consigo moneda de oro e pla-
ta e vellon e qual quier cosa dello que o-
uiere menester para su gasto contino
Desde el lugar donde partiere fasta el
lugar donde dixere que va e para su es-
tada e tornada con los que con el fueren
e por que en esto non aya encubierta nin
fraude Mandamos e hordenamos que
cada vna persona que ouiere de salir fu-
era de estos dichos Reynos Paresca an-
te el corregidor o alcalde de la abdad o vi-
lla o lugar dellos de donde partieren con
la dicha moneda e del puerto del Reyno
por donde ha de salir e ante el alcalde
de las sacas de aquel puerto o su lugar
teniente e por ante escriuano e tres tes-
tigos lo notifique adonde va e en quan-
to entendiere que tardara en la yda y es-
tada y tornada e que es la costa que lleva
de ombres e de bestias e que es el dinero
que para ello lleva en qual quier manera
e faga juramento que en toda la rela-
cion non faze infanta nin encubierta nin
entiende sacar nin sacara otra moneda
del Reyno Saluo aquello que es magnifi-
esta y que entiende que ha menester para
su costa tasada por el tal juez e todo esto
se asiente e quede en el Registro del escri-
uano del concejo donde se fiziere e la per-
sona que lo jurare lleue el consigo testi-
monio dello Por que despues sy parescie-
re que o vo infanta o encubierta e sy
non lleuare el dicho testimonio consigo
Que cayga e incurra en la dicha pena.

En justa causa se mouieron los sabios antiguos y los fazedores de los derechos. Disponer que non se diesen gracias ni cartas espetatiuas a persona alguna de los benefiços e ofiços que poseyã los hombres biuos y esto mismo ordenaron en las dignidades e ofiços mayores mēte los publicos. Se diesen a personas habiles e dignas para los exercer e administrar. Porq̃ dello contrario se siguen muchos e grandes daños a la Republica. En muchos inconuenientes entre nros subditos e naturales. E los dichos procuradores que aquí estan en nras cortes. Mouidos con lealtad e con zelo que con el bien común tienē y a la guarda del juramento que fizieron. Nos suplicarō en estas cortes. Que sobre lo vno e sobre lo otro mandásemos proueer. Reuocãdolas espetatiuas que fasta aquí erã dadas para qualesquier ofiços. E que en las dichas facultades mandásemos entender. Para que se fiziese lo que mas cumpliese a nro seruiçio. E biē de nros Reynos. E otro si. Que mandásemos confirmar la ley fecha por el dicho señor Rey don Enrique en las cortes de ocaña. En que reuocó las mercedes que auia fecho a los que teniã ofiços de por uida. Para que los touiesen por iuro de heredad. E nos uista su suplicacion. Mandamos entender en ello. A los plados cavalleros eletrados del nro cōsejo. Los quales despues de aver interuenido sobre ello muchas platicas. Todos de una cōformidad nos fezieron relación. Que era cosa muy justa. E aun necesaria. Que sobre todas las dichas tres peticiones por los dichos procuradores fechas. Nos oviésemos de proueer. E quanto a la primera delas espetatiuas. que algunas vezes los reyes de gloriosa memoria nros antecesores soliã dar a algunas personas. Que nos eso mismo auemos dado. Para que aya algunos ofiços que despues vacaren. Que les pareçia que deuiamos reuocar los que fasta aquí erã dados que non auian auido efecto. E de aquí adelante non se deuián dar a persona alguna. Conformando nos en esto con

la ley que el señor Rey don Juã de gloriosa memoria nro padre cupa anima dios apã. Fizo en las cortes de Vallid. El año de quatroenta e dos. Pues los incōuenientes que desto resultan son muy claros y notorios. E otrosy quanto a la segunda e tercera peticiones delas facultades que algunas personas sebandado. Para que puedã renunciar sus ofiços en su uida y al tpo de su muerte. E de las mercedes e cartas que fasta aquí son dadas. Para que aquellos que teniã ofiços e alcaydias de fortalezas de por uida los tēgã de iuro de heredad. Que les pareçia que destas tales facultades y mercedes resultã mucho mayores daños e agrauios e incōuenientes. Y espeçialmente pareçia luego manifiestos los siguientes. El primero. Que estas tales prouisiones non se cōformauã con la intención con que estos publicos ofiços fueron fallados ni ordenados. Antes de todo en todo era en cōtrario lo uno a lo otro. Por que segun la doctrina moral. Los hombres de buē entendimiento natural mēte deuen ser señores e regidores de los otros. E quando estos tales rigē e gouernã. Entōces la republica se llama biē auēturada. E la sacra escriptura. Tales regidores e gouernadores mado que fuesen dados al pueblo. Con uiene saber. Darones prudentes e temidos. En los quales ouiese uerdad e aborreciesen la auaricia. Pues como comúnmente los hombres seã inclinados a lo malo. E seã defectuosos. E sola mēte aquellos que se fallã buenos subjectando e poniendo solo los pies las pasiones e inclinaciones naturales. Niegan e fuercan sus apetitos. E se gouernan por el freno dela Razon. Y estos sola mēte son dichos hombres de buē entendimiento. Sigue se que estos son. E deuen ser llamados para regimēto e gouernacion dela Republica. E para exercitar los ofiços de ella. E para que resabã tenēcias e guardas e fortalezas. Y estos tales conofados y espeçimētados en los tales exerciçios. Deuen

ser buscados e llamados para el uso dellos
E no se deue proueber por la afeñõ parti-
cular Ni por cõjuncõ de debdo que el pa-
dre tãga a su hijo Ni hermano ha herma-
no E asy todas las otras psonas que ares
se presumen Que mas aega e afeñõada
mẽte eligiriã queriẽdo proueber ala perso-
na Mas q̃ al ofiño o cargo Lo qual es no-
torio que se siguiã si ouiesen las tales fa-
cultades E sy los tales ofiños o viesen de-
ser ppetuos Lo otro Por que puesto que
se presume que la persona q̃ tiene el alcay-
dia o el ofiño publico es digna e habile pa-
lo exercer No se sigue por eso que lo sera
el hijo o el hermano Ca la escriptura e la
esperienã nos faze ciertos Que muchos
fuerõ buenos e touerõ hijos malos E mu-
chos fueron amigos de dios E sus herede-
ros fuerõ aborrecidos del E seria muy er-
rado pensamiẽto Pensar que dõ o grã de
buẽ gouernar se deriue de padre en hijo ni
de una persona en otra E la otra por que
natural mente la esperienã del galardõ
despierta los hombres a trabajar e punar
por ser buenos e uirtuosos E los discre-
tos conoscien que la hõrra es preuilegio de
la uirtud E quando conosciã que los ofiños
de hõrras se hã de dar a los q̃ fueren falla-
dos buenos por ser uirtuosos e no por ser
hijos de los ofiñales e alcaydes Todos se
efforcarã ha exercitar se en las uirtudes
e bõdad Para anũnar el preuilegio de la
hõrra E si conosciẽ que por esta uia no se
han de alcãcar ligera mẽte se boluerã a ser
uir los uicios e mayor mẽte quando uierẽ
que por tales maneras los niños e los iha-
biles e defectuosos han los honores e dñi-
dades E aun puesto que se pudiese dar cer-
tidumbre Que el que gana la facultad de
merced de su ofiño prouee ala persona dig-
na e habile Nun se sigue desto grãde icõue-
niẽte Que es derogaciõ de nra Real p̃he-
minẽna Lo otro por q̃ todos los derechos
aborrecieron la ppetuidad del ofiño publi-
co en una psona E comũ mẽte en los tiẽ-

pos que floresca la justicia Los ofiños pu-
blicos herã añales Que se remouian e da-
uã auolũtad del supior Pues quãto mas
parece cosa reprobada en derecho facer
los quasi de iuro de heredad Para que uẽ-
gan de padre a hijo como bienes heredi-
tarios E asy parece clara mẽte que dñas
tales prouisiones Se siguen peligros e in-
cõueniẽtes E aun cargo de las cõnencias
de los Reyes q̃ las tales facultades e mer-
cedes dan e de los que las resabẽ e usan de
llas Porẽde que les parezca q̃ deuiamos
ordenar Que de aquí adelãte las tales fa-
cultades e mercedes que no se diesen E q̃
ello mismo deuiamos reuocar todas las
dadas E quales quier facultades e cartas
e priuilegios E otras prouisiones que fas-
ta aq̃ han seydo dadas Ansi por los dichos
senõres Rey dõ juã nro padre e Rey don
enrique nro hermano E qual quier dellos
Como por nos o qual quier de nos a qual
quier o quales quier psonas de qual quier
estado o cõdiciõ o p̃heminẽna o dignidad
que seã faziẽdo los tales ofiños de iuro o
Para que pudiesen disponer de sus ofi-
nos publicos que tãgan quier seã ofiños pu-
blicos de dignidad con administraciõ de
justicia e alcaldas de qual quier qualidad
que seã Dalgualdadgos o merindades bos-
tadgos juzgaggos de regimietos ueynte e
quatro bos e uoto E bos mayor de cõce-
jo e de alcaldas de sacas e fieldades esecu-
torias juraderias e mayordomia de cõce-
jo E escriuanias de cõcejo E escriuanias
de rãtas publicas de numero E otros qua-
les quier semejãtes ofiños publicos Que
tãgã cargo de administraciõ de justicia
E de regimieto e gouernaciõ de pueblo e
prouincia E esto mismo las tenẽnas e alca-
pdias de castillos o fortalezas D qual q̃er
de las maneras suso dichas estan uedadas
Por manera que los dichos incõueniẽtes
cesasen E nos libre mẽte quisiẽsemos pro-
ueber a los concejos e pueblos E ala repu-
blica de buenos e suficientes ofiñales Ca

da e quando uacasen los ofiços e alcaldias por muerte de quẽ las ouiese tenido e que sobre ello deusamos ordenar e estatuir en la forma siguiẽte e nos touimos lo por bien e por esta ley de nra cõerta qẽa e proprio moto Reuocamos e damos por ningunas e de ningun ualor e efecto todas e quales quier cartas e cedulaes e alualaes e cartase preuilegios e sobre cartas e otras quales quier prouisiones que fasta agora nõ han auido cõplido efecto dadas a qual quier o quales quier psonas de qual quier estado o cõdicion p̃heminenaa o dignidad que sean Asi por los dichos señores Rey dõ juã e Rey don enrique Cõmo por qual quier dellos cõmo por nos o qual quier de nos Para que puedã renunciar o dexar o traspasar los dichos ofiços o qual quier dellos q̃ apã tenido e tienẽ o sus hijos o nietos o pernos o herederos o parientes o otras quales quier psonas que seã nõbradas espeaal e general mente por su postrema uoluntad o por testamẽto o mãda o codialo o entre uiuos Por renunciaaõ o dexamiento o en otra qual quier manera o cõ otras quales quier facultades e clausulas en las dichas cartas e prouisiones e en cada una dellas cõtenuidas e otras quales quier cartas e cedulaes e alualaes e cartas de p̃uilegio e sobre cartas e otras quales quier prouisiones dadas a quales quier psonas de qual quier estado o cõdicion p̃heminenaa o dignidad que seã Asi por los dichos señores Reyes dõ juã e dõ Enrique e qual quier dellos o por nos o por qualquier de nos fasta agora Para que ouiesen los dichos ofiços o qual quier o quales quier dellos Por juro de heredad para ellos e sus sucesores Con quales quier otras clausulas o facultades Vinculos e firmezas aunq̃ digan ser dadas por meritos o seruiços o en satisfacion de cargos o de debdas Nunq̃ esten dadas a procuradores de cortes cõ clausulas Que nõ puedã ser reuocadas e todos e quales quier recebi

mientos de tomas e de posesiõ e actos por uirtud dellas fechos e en los casos suso dichos e las que de aquí adelãte cõtra el tenor e disposiãõ desta ley se dierẽ o fizierẽ Mandamos que de aquí adelãte nõ apã fuerca nin uigor alguno e por quitar cõfusiõ e materia de scãdalos en los dichos pueblos Declaramos Que todas e quales quier psonas que fasta aquí por uirtud de las tales mercedes e facultades son recibidas a los dichos ofiços por muerte o renũciãõ o dexamiento Libre e pura mente fecho Usen dello libre e pacifica e enteramente e que estas tales facultades e mercedes Se entiẽdan que han auido cõplidamente efecto Pero los que fuerẽ renũciados e dexados Por los que primera mente los teniã Por uirtud de las tales facultades a sus hijos e nietos e otras quales quier psonas Reseruãdo pa si el exerano en su presenaa o la quitãõ o derecho de los tales ofiços Declaramos q̃ estas tales facultades e mercedes que aun nõ hã auido efecto se cõprehendan en la disposiãõ desta ley e mandamos e ordenamos que de tro de nouẽta dias cõtados desde el dia q̃ estas nras leys e ordenanças fuerẽ publicadas e pregonadas en nra corte Que todas e quales quier psonas que por uirtud de las dichas facultades o de qual quier de ellas han renũciado o dexado qualquier de los dichos ofiços o cargos que tenian en sus hijos o nietos o herederos o a otras quales quier psonas que hã tenido en su uida el exerano o quitãõ e otra qual quier cosa Que elijan e declarẽ en su cõcejo por ante escriuano publico del D en el cõcejo que es cabeza e lugar a quien p̃tensece el recibimiento del tal ofiço Si quiere usar de todo en todo del o dexarle de todo en todo a quel a quien lo renũciã e si dixiere que quiere usar del tal ofiço queremos que lo pueda fazer e mandamos que goze del nõ en bargante la tal renũciãõ e otros quales quier actos que fasta aquí se han fecho en

fauor de aquel que resabio la renūciacion
E que dende en adelante la tal facultad o
la renūciacion E todo lo por uirtud dello
fecho quede e finque ninguno E de ningū
ualoze efecto cómo dicho es Pero si den
tro del dicho término eligere e declarare
Que quiere que aquel en quē renūcio su
oficio use dele e lo tēga Que lo pueda fazer
cō tanto que aquel en quē lo renūciare se
a de edad de diez e ocho años cōplidos D
dende arriba E dende en adelante aquel q̄
lo renūcio nō pueda usar del nīn sea resce
bido al uso e exercicio del E si dende el di
cho término delos dichos nouēta dias los
que renūciaron e traspasaron los dichos ofi
cios e cada vno dellos nō fizierē la tal ele
cion y declaracion en la forma sobre dicha
Que dende en adelante pasado el dicho ter
mīno El tal oficio quede libre con el que
primerolo tenia E ouo fecho la tal renun
ciacion Cua que por su muerte e traspasa
miento E que las tales facultades e car
tas dellas E cada vna dellas quedē e fin
quē ningunas E de ningū ualoz cómo di
cho es E mādamos e defendemos que los
que primera mēte teniā los dichos oficios
Si quedarē segū la disposiōn desta ley en
aquellos en quē los renūciaron e traspasa
ron Non usen dellos dēde en adelante Nin
aquellos en quē fueron renūciados e tras
pasados nō usē dellos cōtra esta dicha ley
So pena que el que lo cōtrario fiziere cap
ga e incurra en las penas en que cabē los
q̄ usan de oficios publicos sin tener poder
nīn abtoridad pa ello e las cartes en que e
llos interuenierē seā ningunas E pierdā
la mitad de sus bienes Para la nra cama
ra E quedē e finquē inhabiles para auer
otros oficios publicos dende en adelante E
los otros oficiales del cōcejo nō se iūtē cō
ellos cómo con oficiales So pena que pier
dan los oficios e quedē inhabiles pa auer
aquellos nīn otros E queremos e ordena
mos que todas e quales quier mercedes e
facultades que de aquí adelante fueren fe

chase dadas cōtra el tenor desta ley e con
tra lo en ella cōtenido Seā en si ningunas
e de ningun ualoz Nunq̄ cōtengā en si qua
les q̄er clausulas derogatorias e nō obstā
cias E en quāto a los alcaydes e tenēnas
delos castillos e fortalezas Queremos q̄
guardē anra libre disposiōn para lo dar e
quitar Quando e cómo quisieremos E en
tendieremos que cūple año seruiuo.

eyendo el dicho señor Rey don en
rique nro hermano Los danos e
incōueniētes que se siguen de las
mercedes e prouisiones Que auia fecho a
muchas psonas Des del año de sesenta e
quatro hasta el año de sesenta e nueue en
que hizo las dichas cortes en Dcaña dros
muchos oficios que auia acrescentado en
las prouincias e abdades e villas e logares
destos sus Reynos Asi como alcaldias
alguazilazgos e merindades e ueynte e
quatrias e regimīentos e juraderias e es
criuanias de numero e fieldades e esecu
torias e otros oficios Apeticon delos pro
curadores de las dichas cortes las reuoco
E mado a las psonas que las tenian Que
nō usasendellos e por que la dicha reuocaci
on nō ouo efecto Nos suplicarō los dichos
procuradores en estas cortes Que sobre
esto prouiesemos en la manera que viese
mos que mas cōplia año seruiuo e albiē
cōmū paz e trāquilidad delos pueblos E
por que somos iformados que muchos de
los tales oficiales acrescentados son psonas
habiles e suficientes pa tener e exercitar
los dichos oficios E muchos dros nos hā
seruido biē e leal mēte en los dichos sus o
ficios E han aprouechado con ellos ala re
publica E ansi ella reabieria detrimēto si
de todo en todo fuesen quitados Pero a
uiendo cōsideraciō el daño e cōfusiō q̄ trá
be la multitud delos oficiales Que por ra
zō del tal acrescentamiēto en los cabildos
e pueblos se fallā E que las leyes de nros
reynos disponen que los oficios acrescen
tados se cōsuman Tomando en esto medi

anauia Es nra merced e uoluntad E or
denamos e mandamos que de aqui adelante
te todos los dichos oficios de alcaldas e
alguazilazgos e merindades e boz mayor
e boz e uoto e regimiento e ueynete quatri
as e juraderias e fielddades e escriuanias
del numero e del cõcejo e otros oficios pu
blicos que fuerõ acrescentados asi por el
dicho señõr Rey dõ Juã como por el señõr
Rey don enriq̃ E despues por nos o qual
quier de nos Desde comiẽco del año q̃ pa
so de mill e quatrocentos e quarẽta años
fasta aqui que todos se han acrescentados q̃
cada e quando uacare por muerte o priua
cion o en otra qual quier manera delos q̃
agora los tienẽ Seã luego cõsumidos por
el mismo fecho Sin otra nueva prouision
en abto de cõsumpãõ e que estos tales ofi
cios nõ puedã ser renũciados E si de fecho
se renũciaren o nos de fecho proueremos
dellos por muerte o renunãcion o en otra
qual quier manera Queremos e manda
mos que las cartas e sobre cartas q̃ nos
dieremos aunque seã dadas de nro propi
o moto e nerta nẽca que sea de primera
e segũda e tercera justõ sea en si ninguna
e de ningũ ualor e efecto E mãdamos q̃
nõ seã suplicadas aunque contengan en si
quales quier clausulas derogatorias e nõ
obstancias e penas E reseruamos pa nos
que cada e quãdo qual quier delos dichos o
ficios antiguos que fuerõ criados antes del
dicho tpo uacare por muerte O por renũ
ciãcion O en otra qual quier manera Que
nos los podamos proueer e proueamos se
gun es usado e acostũbrado E mãdamos
e defẽdemos que los que agora tienen los
dichos oficios acrescentados e criados des
de el dicho tpo aca Nõ fagan dellos renũ
ciãcion Nõ otra plona alguna nin el cõce
jo nin oficiales Duesto q̃ nos proueamos
dlos tales oficios acrescentados nõ Los res
cribã ni usen cõ los que asi fuerẽ proueydos
dillos So pena que el renũciãte e el que res
cribiere la renunãcion Los oficiales que lo

rescribiere al oficio Pierdã los oficios e q̃
den e finquẽ inhabiles pa auer otros ofi
cios E porque nos podemos saber quales
son los oficios acrescentados E quales son
los antiguos Mãdamos a los escriuanos
de cada vn cõcejo Que so pena de priuati
on delos oficios de escriuania desde el dia
que esta ley fuere pregonada e publicada
en nra corte Fasta nẽto e ueynete dias pri
meros seguiẽtes Traygan e enbien ante
nos memorial bien e fiel mẽte sacado sig
nado de su signo de todos los oficios de al
caldas e alguazilazgos e merindades e
regimietos e ueynete quatrias e fielddades
e juraderias escriuanias publicas de nu
mero e de cõcejo O otros oficios publicos
que son acrescentados e criados en la cibdad
o villa o lugar o prouincia Donde el tiene
la escriuania de cõcejo Desde el dicho
año de quarẽta Fasta aqui Por que todos
los otros oficiales quedẽ por antiguos E
que estos podamos proueer e delos otros
nueuos nõ proueamos E quedẽ consumi
dos Pero es nra merced que en esta muy
noble cibdad de toledo se guarde lo q̃ por el
apuntamietto della esta ordenado E jura
do por nro mandado cerca dela cõsump
cion delos oficios que uacaren.

trofi por los dichos procuradores ** sñe mãd*
Nos fue fecha relaciõ q̃ nos bien *se Alca-*
sabiamos como los procuradores *valar, y otros*
uenerõ por mãdado del dicho señõr Rey *nos*
dõ enrique nro hermano alas dichas cor
tes de Ocaña el dicho año de sesenta e nu
eue E esso mismo por los procuradores q̃
uenerõ por su mãdado alas dichas cortes
de sãta maria de nueua el dicho año de se
tenta e tres Le fue suplicado que auẽdo
acatamiento alas muchas e inmensas do
naciones Que el dicho señõr Rey nro her
mano fizo de muchos mrs e pan e doblas
e florines e sal e ganado e otras cosas dlas
sus alcaualas e tercias e diezmos e adua
nas e almoxarifazgos e salinas e seruiçio
e môtazgo e otras rentas e pechos e dere

chos Así de merced e por uída Como de ju-
ro de heredad E los dannos que dello re-
sultauan quiesiesemos remediar e proueer
¶ Dues muchas delas mercedes auían sep-
do fechas immoderada mente Sepēdo el
dicho señor Rey constrenido alas fazer
Por grandes necesidades e atraydas por
esquesitas e non deuidas maneras Sobre
lo qual Por que los tiēpos nō dierō lugar
nō sola mente nō proueyo nīn dio remedio
¶ Mas aun despues por las mismas necesi-
dades fizo otras e muchas desordenadas
mercedes En grand detrímēto del patri-
monio Real así enajenādo del todo las rē-
tas reales deguīsa que al tpo que el fallē-
no E nos por la grā de nro señor dios sub-
cedimos en estos dichos nros reynos Fa-
llamos las rentas en ajenadas e muy de-
minuydas Lo qual dio cabia aque para
el sostinimēto de nro Real estado E pa-
ra salir delas muchas e grandes necesida-
des que luego nos ocurrieron E pa poder
pacificar los dichos nros reynos E los te-
ner en paz e en iustia como deseauamos
E lo auemos fecho Nō sola mente ouiese-
mos de demādar pedidos e monedas a los
dichos nros Reynos Mas tomar empres-
tidos de vglīas e cōcejos e psonas singula-
res E fazer llamamiētos de pueblos a sus
costas e mādar traer acosta delos dichos
cōcejos pertrechos e armas e mātenimē-
tos e artellerias e otras cosas Delo qual
los dichos nros subditos e naturales Res-
cibierō muchas fatigas e dannos e traba-
jos Mas aun destas pocas rentas reales
que nos quedarō ouimos de distribuir en
muy grāde pte Por salir delas dichas ne-
cesidades que nos ocurrierō Enel remedi-
o delo qual cōuenia mucho entēder Por q̄
* si nos mādasemos auer uerdadera infor-
macō delas mercedes q̄ el señor Rey don
enrique nro hermano fizo desde mediado
el mes de setiēbre del dicho año pasado de
setēta e quatro En que comēcarō las tur-
baciones e escādalos ēlos dichos nros rep-

nos fasta q̄ fallēno Fallariamos muchas
e las mas de aquellas auer se fecho por es-
quesitas e enganōsas e non deuidas mane-
ras Que a unas psonas las fizo sin su uo-
luntad e grado Saluo por salir delas nece-
sidades procuradas Por los que las tales
mercedes rescibierō E a otros las fizo por
pequeños seruīos que nō herā dignos de
tāta remuneracō E aun algunos destos
que las rescibierō temian officios e cargos
cō cuyas rentas e salarios se deuan auer
por biē cōtentos e satisfechos E a otros di-
o las dichas mercedes por intercesiō e im-
portunidad de algunas personas ael acep-
tas E queriēdo pagar cō las rentas Rea-
les los seruīos que algunos dellos auían
rescibido delos tales E otras personas cō-
prārō las tales mercedes por muy peque-
nōs prenos E otros las ouieron por alua-
las falsas e firmadas em blanco E por o-
tros trafagos e mudancas de uerdad que
faziā e procurauā que se feziessen en los li-
bros D por otras formas esquesitas e en-
ganōsas E otros que rescibierō las tales
mercedes esp̄sas ēlas alualas e p̄uilegios
dillos Debidas q̄ les herā deuidas e seruī-
os que auīā fecho E dannos que auīā res-
cibido E otras cabias por donde firmārō
que deuiā rescibir las tales mercedes Nō *
sepēdo las tales cabias uerdaderas en to-
do o en pte Otros mudando los m̄s que
tenīā delancafo de racō o quitānon o ofi-
cios o mātenimēto o de por uída o por ju-
ro por situar Que les pagauā ē libramiē-
tos en merced de iuro de heredad Sin res-
tigos e sin interuenir iusta cabia por dōde
las mereciēsē Otras mercedes fizo en ca-
samientos excessiua mēte E otras merce-
des fizo sin interuenir meritos nīn seruī-
os Mas por sola uoluntad En grand de-
trímēto e dimīnucion del patrimonio Re-
al E pues año señor auīa plando por su
clemencia Que nos ouiesemos pacificado
los dichos nros reynos E los touiesemos
cōmo de presēte tenemos en buena gouer-

nacion e justicia Que nos suplicauã los dichos procuradores Quiesiesemos mãdar entender enel remedio dlo suso dicho E asi mismo de algunas otras mercedes excessiuas que nos auiamos fecho despues que succedimos en estos dichos nros Reynos E acaba de las dichas necesidades reitegru delos dichos patrimonios reales e rentas del Por manera que enellos podiesemos sostener nro Real estado E mantener nuestros Reynos en justicia e terniamos de que remunerar E fazer mercedes aquiẽ bien nos seruiese E como quiera que nos conosamos que las dichas peticiones por los vnos e por los otros procuradores fechas Merã justase uerdaderas Pero por ser la materia e cabsa sobre que se fũdauã ardua e tocante amuchos J tal que hera menester madura deliberacion e consejo Mos feamos saber e notificamos la dicha petiõ a algunos delos plados priapales E a los grãdes de nros Reynos E les enbiamos mandar Que pa nos dar en esto su cõsejo Veniesen alas dichas cortes E los q̄ nõ podiesen uenir ala dicha corte durãte el tpo dlas dichas cortes nos ebiafen dezir cerca dlo su parescer E algunos de los uenierõ durãte el tpo dlas dichas cortes e los otros q̄ nõ podierõ uenir ebiarõ su uoto e parescer cada vno sobre ello E nos Asi cõ los dichos perlados e grãdes q̄ uenierõ Cõ con los perlados e caualleros e letrados del nro cõsejo E con algunos religiosos E cõ algunos delos dichos procuradores que por todo su ayuntamiẽto fuerõ para ello deputados Fablamos e platicamos muchas vezes sobre ello E a todos ellos mãdamos que cõfiriesen e platicasen e tresi E nos diesen su cõsejo J parescer Los quales todos como buenos e leales subditos y naturales E zeladores del seruiçio de dios e nro E del biẽ comũ e restituciõ de nro real patrimonio Mos dieron su consejo e parescer El qual visto E asi mismo vistos los libros donde esta

uan asentadas las dichas mercedes E esaminadas por nos mismos la cantidad e qualidad dellas e delas psonas aquiẽ se fezieron fezimos certa declaracion Por la qual mãdamos e ordenamos lo que sobre ello se deue fazer e guardar e complir De lo qual mãdamos dar nras cartas firmadas de nros nõbres E selladas con nro sello E sobre escriptas de nros contadores mayores cuyos traslado quedã asẽtados en los dichos libros Por ende ordenamos e mãdamos Que todo lo contenido en las dichas nras cartas e en cada vna cosa e pte dello Que seã guardadas e complidas de aqui adelãte ppetua e inuolable mẽte para siẽpre jamas Segun que enellas se contiene E mandamos a los dichos nros contadores mayores E al nro çhanaller e notarios E otros oficiales que estã ala tabla dlos nros sellos q̄ ueã las dichas nuestras cartas de declaracion E actẽto el tenoz e forma dellas trayendoles areisgar las cartas de prouisiones e cõfirmaciones que primera mẽte dello teniã Den e libze e sellen e pasen cada vna vniuersidad e psona o psonas Que por uirtud dellos ouieren de gozar delas dichas mercedes nras cartas e preuilegios Las mas firmes e bastãtes que pa esto fuerẽ menester Sin las pedir ni esperar sobre ello otra nra carta nin mãdamiento E sin les pedir nin leuar derecho ni otra cosa alguna por el despacho e asiento e sello delos dichos preuilegios E otroñ mãdamos a los arendadores e recabdadores e receptores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayordomos E otras quales quier psonas Que o vieren de coger e recabdoz en renta o en terciaria o en fieltad o en otra qual quier manera las nras rentas e pechos e derechos Donde las tales mercedes estã e quedã situadas Que de aqui adelãte les acudan e fagan acudir libre e desembargadamente Con todo lo que asi hã de auer por las dichas nras cartas este presente año

Por uirtud dellas Sin atender otra nra carta nin mandamiento nin de los dichos nros contadores mayores E dende en adelante en cada un año por uirtud de las dichas nras cartas de preuilegios Que les seã dadas o de sus traslados Signados de escriuano publico Sin pedir nin esperar otra declaratoria Nin sobre carta ni mandamiento y por que las vniuersidades e personas aquiẽ son ayudicadas las dichas mercedes por las dichas nras cartas Puedan gozar dellas mas libre mente Orde namos e mandamos que las tales vniuersidades e personas Puedã uender trocar dar e donar e cãbiar e enajenar las dichas mercedes e qual quier pte dellas Como e quando que quisierẽ e por biẽ touieren Se gun la facultad que pa ello tienen por sus preuilegios Sin que sobre ello nos ayã de requerir e interuenga licẽcia nin mandamiento nro E mandamos a los dichos nuestros contadores mayores aquiẽ por sola la tal renũciacion tuesten dlos nros libros las tales mercedes aquiẽ las touiere E las pongã e asientẽ aquellos en quien fueron renũciadas E les dẽ e librẽ nras cartas de preuilegios e gelas sellẽ e pasen nuestro chãller e notarios e oficiales Sin pedir ni esperar pa ello otra nra carta ni mandamiento E que tomẽ el traslado desta ley los nros cõtadores mayores E la pogan e asientẽ en los dichos nros libros Lo qual todo se faga e cõpla Non embar gante la prematica por nos fecha Por la qual o vimos mandado que los mrs de ju ro de las personas que muriesen sin hijos legitimos se consumiesen e fincasen para nos La qual prematica reuocamos por quanto nra merced e uolũtad es Que los mrs que por la dicha declaratoria les quedan Les sean ciertos e seguros de aqui a adelante Para si e para sus herederos e sucesores E para aquel o aquellos que dlos o vieren causa pa siẽpre jamas.

or que en las cortes que nos fecimos

en la villa de Madrigal tasamos los derechos que auian de leuar los nros alcaldes e sus escriuanos e alguaziles Asi en la nuestra casa e corte como en la nra corte e chãcelleria E esso mismo cada abdad o uilla o lugar que tienen jurisdicõ sobre si tie nẽ comũ mẽte ordenados e tasados los derechos Que los alcaldes e escriuanos e alguaziles o merinos han de leuar E muchos oficiales dellos se atreuen alleuar derechos demasiados so color que las dichas ordenãcas nõ se puedẽ ende mostrar No rẽde mandamos Que los nros alcaldes de la nra casa e corte E de la nra corte e chã celleria E los corregidores e alcaldes e otros juezes de las abdades e villas e logares Cada vno en su jurisdicõ faga vna tabla Que tengan puesta en la pared de su juzgado En que estẽ puestos e declarados por escripto los derechos que hã de leuar Asi pa el juez Como para sus escriuanos e pa los alguaziles e merinos E aq̃lla tabla siẽpre este puesta alli dõde se uea publica mente E nõ se lleue mas de aq̃llo rades dãnõs e inconuenientes iẽ siguẽ años naturales Espeñal mẽte a los del andalucia Dela grãde contratacion que algunos xpianos fazẽ en tierra de moros metiendo enlla e lleuãdo a los moros armas e cauallos e pã e otras muchas cosas deuedadas E metiendo moros emudejares e captiuos e malos xpianos por los puertos Para que se quedẽ en tierra de moros Norende mandamos e defendemos que ningunos nin algunas psonas nõ sean osados de sacar nin sa quẽ para el dicho Reyno de Granada pan nin armas nin cauallos Nin otras cosas deuedadas So las penas cõtẽtidas en las leys de los derechos cõmunes de nro Reyno que sobre esto disponen E si sacarẽ o di erẽ fauor o consejo o ayuda pa que salgan moros mudejares e pasen en saluo los moros que aca estouieren captiuos e malos xpianos que se fuerẽ atornar moros o ju

dios Que sean auídos por aleuosos e mu-
erá por ello e que los tales mozos mude-
jares que sean captiuos de quien los to-
mare e aya lo que leuaren e los tales
malos xpianos sean quemados en fuego
por justicia e los bienes que leuaré sean
de quien los tomare Pero mādamos que
qual quiera que los prēdiere e tomare lle-
ue luego las tales personas e bienes ante
la justicia del lugar realēgo mas cercano
de donde los tomare Para que conoscā
de la causa e esecuten esta ley.

na mala vsanca se frequēta ago-
ra en nros Reynos Que quando
algū cauallero o escudero o otra
persona menor tiene quera de otro luego
le embia vna carta a que ellos llaman car-
tel sobre la quera q̄ del tien: e deste y dīā
respuesta del otro Dienen aconcluyr que
se salgā amatar en lugar cierto Cada uno
cō su padrino o padrinos e sin ellos segū
los tratantes lo concertā e por que esto
es cosa reprobada e digna de puniçion De-
denamos e mandamos que de aquí adelā-
te persona alguna de qual quier ley o esta-
do o cōdiçion que sea nō sea osado de fazer
nīn embiar los tales carteles a otro algu-
no Nīn gelo embie adedir de palabra e
qual quiera que lo contrario feçere quier
sean dos o muchos Cayan e incurran por
ello en pena de aleue e ayan perdido e pi-
erdan todos sus bienes e seā pa la nra ca-
mara e el que resabiere el cartel e acep-
tare la respuesta Aya perdido e pierda to-
dos sus bienes Para la nra camara Aun-
que el trance o pelea nō uēga en efecto e
si dello se seguiere muerte o ferida que si el
requestrador quedare bīuo dela requesta o
trance e fuera por ello e si el requestado
quedare viuo Que sea desterrado perpetu-
amente e por que en los tales delitos tie-
nen grande culpa e cargo Los tratantes
que lleuane trahen los mēsaies o carteles
desto e los padrinos que vā cōellos e mā-
damos que ninguno nō sea osado de ser en

esto tratāte Nīn leuar nīn traher los ca-
teles e mensajes Nīn seā padrinos del tal
trance o pelea So pena que por el mismo
fecho caya e incurra cada vno dīllos en pe-
na de aleue e pierda todos sus bienes e
seā los dos tercios pa la nra camara e el
otro tercio para el que lo acusare e para
el juez que lo esecutare e los que mirarē
e nō los despartierē pierdan los cauallōs
o las mulas en que fueren e armas que le-
uarē e si fueren apie pague cada vno de
ellos seysaentos mrs e que estas penas se
repartan en la forma suso dicha.

uchas son las querellas que de ca-
da dia nos dā los duenos de gana-
dos e mercaderes e otras perso-
nas q̄ resabē grandes dānos e robos De
los que cojen el seruicio e montazgo e de
los que les piden derechos de pasajes e pō-
tajes e rodas e castellerias e borras e asa-
duras e otras imposiçiones en sus gana-
dos e mercaderias e mantenimietos e o-
tras cosas pedidas e leuadas desde el di-
cho año de sesenta e quatro Que se cōmē-
caron los mouimietos en estos nros Rey-
nos dentro de aquel termino De que fue-
ren esto mismo puestas e introducidas al-
gunas iposiçiones e nuevos derechos en al-
gunos puertos dela mar Por cartas e li-
cencia del dicho señor Rey don Enrique nu-
estro hermano e de donde se piden e cogen
por las personas que de antes non se solia
nīn acostumbraua fazer e como quiera
que sobre algo desto el dicho señor Rey dō
enrique nro hermano en las cortes que fi-
zo en Ocaña el año de sesenta e nueue e
en las que hizo en santa maria de Nieua
el año de setenta e tres Fizo e ordeno cer-
tas leyes e eso mismo dio sobre ello sus
cartas Por las quales mando e ordeno q̄
nō se paguen mas de vn seruicio e mōta-
go e este se cogiese en los puertos antigu-
os e nō en otra parte e ordeno e mando
que nō se cogiesen imposiçiones delas im-
puestas Desde el dicho tpo aca so ciertas

Desafios
1570

penas e reuoco quales q̄er cartas de mercedes e preuilegios e otras prouisiones que sobre ello o viesen dado Para pedir e tomar el dicho seruiuo e mōtazgo e los dichos portazgos e otras imposiciones Pero esto todo nō ha abastado para escusar que los dichos derechos e cargas e descargas e almoxarifazgos diezmos e portazgos e imposiciones nō pidā nīn lieuen e por que es notorio que de todo lo suso dicho se ha seguido menguamiēto e perdimiento dela cabaña delos ganados destos nros Reynos e grande agrauio a los pastores recueros e labzadores e mercaderos e mareantes e caminantes e grande carestia en las carnes e ganados e calcaido e otras cosas que sobre esto los dichos procuradores de cortes nos han suplicado Mandamos proueer e remediar Porē de por esta ley aprouamos e cōfirmamos las dichas leyes e ordenācas sobre esto fechas por el dicho senōr Rey don enrique nro hermano e mandamos que aquellas seā guardadas e cōplidas e esecutades e guardādo las e cōpliēdo las Ordenamos e mādamos que de aquí adelante nō se pida nīn coja delos ganados que pasarē a estremo aeruar e de los que salieren del dicho eruar e Pas de vn seruiuo e mōtazgo Segun que se acostūbro pedir e cojer en estos nros Reynos en los tiēpos antiguos e este dicho seruiuo e mōtazgo se pida e coja e recabde Por los nros arēdadores e recabdadores e receptores Que nos para ello diemos por nras cartas libradas e sobre escriptas por los nros cōtadores mayores Nīn por uirtud de otra carta nīn preuilegio alguno lo pida so pena q̄ qual quier que de otra guisa lo pediere o cogiere muera por ello e el dicho seruiuo e mōtazgo se pida e coja en los puertos antiguos Donde en los tiempos pasados se acostūbro cojer e nō en otras partes Los quales dichos puertos antiguos son estos Villerda e Motaluā La torre de esteuan

hanbran La uenta del coro La puēte del arcobispo Derrama castañas Ellarboy dia Las barcas de alua La mal pda El puerto del pedrosin Glateya de berrocalejo e que nō se pidan nīn cojan en otros puertos algunos So pena que qual quiera que lo pediere o cogiere en otros puertos muera por ello e esto mismo nō se pida nīn coja almoxarifazgo nīn diezmo Nīn otros derechos nī en puertos de tierra nīn dela mar nīn ēbarcas nīn rios Nīn por otras psonas nīn en otros lugares Saluo por quien e cōmo e donde se solian e acostūbrauan pedir e cojer Antes del dicho año de setēta e quatro e que so la mente aquellos pongā e traygan guardas para ello Segun que en el dicho tiempo las solian poner etraer con el poder que se acostūbro fazer e que otros algunos non se entremetan de pedir nī cojer los dichos derechos Nīn fazer las dichas cosas Nīn poner las dichas guardas So pena q̄ qual quier persona de qual quier estado o cōdicion preheminēcia o degnidad que lo mandaren o cōsentieren pedir e eleuar Saluo los dichos nros arēdadores e recabdadores e receptores e almoxarifes e dezmeros o quien su poder o viere cōmo dicho es Que por el mismo fecho pierda e aya perdido el lugar dōde se pediere e cogiere si fuere suyo e si se pediere o leuare en hyermo e en la mar e Rio Que aya perdido e pierda el lugar que touiere mas cercano de aquel lugar hyermo e de la mar donde se pedierē e cogieren los dichos derechos e mas pierda los mrs que touiere en los nros libros de merced e por vida o de iuro de heredad o de rano o quitano e quales quier oficios que de nos tengā e sea todo para la nra camara e fisco e aquel o aquellos que por ellos lo pedieren o cogieren e los que aceptarē la guarda delo tal muera por ello e pierdan sus bienes e sean para la nra camara e fisco e mandamos que mostrando los dichos ga

nadores cartas de pago de cómo pagaron
Vna vez el dicho seruicio e montazgo. No
sean tenudos alo pagar otra vez. Aunque
vayan por quales quier trauesios delos
dichos nros Reynos. E aquellos cuyos sō
los dichos preuilegios nō los demāden ni
cojā delos dichos ganadores nin pastores.
Solas dichas penas. E mandamos por la
presente a los que son o fuerē arendadores
o recabdadores o receptores. O otras per
sonas que touerē por nos el cargo de res
cebir e recabdar el dicho seruicio e mōtaz
go. Que paguē de aquí adelante encada un
año a los q̄ estouieren situados en la dicha
renta. Segun el tiempo delas datas de sus
preuilegios lo que o vierē de auer. E otro
si mandamos e defendemos que de aquí
adelante nō se pidan nin lieuē los dichos de
rechos e portazgos nin pasajes nin pōta
jes nin rodas nin castellerias nin borras
nin asaduras nin otras imposiciones por
mar nin por tierra. Nin se fagā cargas ni
descargas en otros puertos de mar ni en
otros lugares. Saluo en los que antes se
faciā. Nin se pidan nin lieuē mas delas q̄
fuerē dadas e puestas e introdudas des
de mediado el mes de setiembre del dicho
año de sesenta e quatro a esta pte. Aunque
sean impuestas por cartas e preuilegios
del dicho señor Rey don enrique nro her
mano e por nos. Aunque seā cōfirmados por
nos. E sean vsados e guardados fasta aq̄.
E si necessario es de nueuo por esta ley re
uocamos e damos por ningunas e de nin
gū valor todas e quales quier cartas e al
ualaes cedulae. E sobre cartas e cartas
de preuilegios e confirmaciones. E otras
quales quier prouisiones que sobre lo suso
dicho. E qual quier cosa dello tengan qua
les quier cōcejos e vniuersidades e perso
nas singulares. De qual quier estado o cō
dicion preheminiēna o dignidad que seā. A
fidel dicho señor Rey dō enrique. Como de
nos e de qual quier de nos. E los que o vie
ren de aquí adelante cartas pa pedir e le

uar e cojer los dichos derechos e portaz
gos e imposiciones o qual quier cosa dello.
Mādamos les que nō vsen dellas. Nin pi
dan nin cojan de aquí adelante por uirtud
dellas cosa alguna dello. So las dichas pe
nas. E so las penas cōtenidas ē las dichas
otras leyes. Que sobre esto disponen. Las
quales puedā ser e seā esecutadas por las
dichas justicias o por qual quier dellas. E
que sea auído este caso por caso de herman
dad. E así sobre el dicho seruicio e montaz
go. Como sobre las dichas otras cosas. Na
ra que los deputados e alcaldes dela her
mandad procedan por caso della. E esecu
ten las dichas penas en las personas e bie
nes delos q̄ el contrario fezieren. E por q̄
se puedan mejor saber quales imposiciones
e facultades son las nueuas e las mas an
tiguas. Ordenamos e mandamos que to
dos los cōcejos. E quales quier vniuersi
dades e personas singulares. Que tienen
o pretendierē auer derecho. Para pedir e
coger los dichos portazgos o pasajes o pō
tajes o roda o castelleria o borra o asadu
ra o derechos de fazer en alguōs puertos
de mar carga o descarga. O auer o leuar
otros derechos por mar. Doner guardas
en ella o otra qual quier imposiō. Desde
antes del dicho año de setenta e quatro. En
bien o traygā ante nos las cartas de pre
uilegio. O quales quier titulos que tēgan.
O lo presenten ante los del nro cōsejo des
de el dia que estas nras leyes fuerē publi
cadas e pregonadas en la nra corte. Fasta
nouenta dias primeros seguentes. Por
que vistos e esaminados allí. Nos los mā
daremos confirmar. Si nō estouierē cōfir
mados. E delos que así estan cōfirmados
e delos otros que tienē nras cartas de cō
firmaciones. Nos los mandaremos dar
sus sobre cartas e prouisiones. Las que cō
justicia se deuiēren dar. So pena que los
preuilegios e cartas e otros titulos q̄ fas
ta allí non fuerē mostrados dello. Dende
en adelante nō apan fuerza e vigor. E des

de agora los damos por ningunos e les mandamos que non usen dellos. So las penas contenidas en las dichas leyes e por que sopiesemos quales e quantas son estas imposiciones que lieuan por tierra e quales son las que se lieuan antes del dicho tiempo e quales despues e quales las acrescentadas. Nos o vimos embiado a suplicacion de los dichos procuradores de cortes personas que fezesen pesquisa sobre ello este año. La qual fezeron e traxieron ante nos e por los otros años adelante. Venideros. Mandamos a las justicias de las abades e villas de nra corona Real que es touieren mas cercanas del lugar donde las tales imposiciones e portazgos e otros derechos por tierra e por mar e qual quier dellos se pide e cogen. Que fagan cada un año la pesquisa e sepan cómo e dónde se lieua las tales imposiciones e portazgos e derechos e el dicho seruiçio e motazgo e fasta en fin del mes de abril de cada un año nos embie la pesquisa fecha. Por que nos la mandemos ver e proueamos sobre ello cómo vieremos que cuple año seruiçio e ala execucion desta ley e mandamos e damos cargo a los que por nos fueren nombrados por veedores. Que cada un año tenga cargo de saber e sepã si se embia la pesquisa desto e la fagã fazer ellos por que cesen de aquí adelante las semejantes tiranias e estorsiones.

Por que algunos mercaderes e cambiadores Resaben mercaderias fiadas para pagar a cierto tiempo adelante e los cambiadores resaben moneda de otros para la tener en su cambio e despues se absentan con estos cabdales agenos e se uan a lugares de señorio o fortalezas o fuera de nros Reynos. Lo qual es cosa muy fea e danosa. Por ende ordenamos e mandamos que el mercader o cambiador que tal cosa fezer. Sea auido dende en adelante por robador publico e incurra por ello en las penas en que cayen e in-

curren los robadores publicos e que se pueda fazer proceso criminal contra ellos en su ausencia. Como contra robadores publicos e que ningun alcayde nin dueno de fortaleza nin de abad nin de villa nin de lugar nin las justicias dellos no resciban a ninguno de estos. Antes lo entreguen a la justicia que deste caso deuiere conocer cada e quando le fuere demandado. So pena que el tal recebtador o el que denegare de le entregar. Sea tenuto e obligado a la misma pena que el dicho mercader o cambiador que fuyo con lo ageno pagaria si fuese entregado e sea tenuto a pagar e pague lo que el tal mercader o cambiador deue e esta misma dezimos que incurra el que de aquí adelante se pido requerido con la carta desta nra ley o viere recebtado o defendiere o no entregare. Al que esta al caso con lo ageno desde antes que esta ley se feze.

ordenamos e mandamos que las leyes e ordenanças de nros Reynos que disponen que los alguanazgos e otros officios de justicia de la nra casa e corte e chancelleria e de las abades e villas e lugares e prouincias de nros Reynos no se arrienden. Sean cumplidas e guardadas e executadas de aquí adelante solo las penas en ellas contenidas.

Por que muchos delitos se cometen en effurco e fura de los lugares de la frontera. Que tienen cartas e preuilegios. Para que los malfechores que allí seruieren a cierto tiempo. Sean perdidos de los delitos que o vieren fechos e libres de las penas que por ellos merecen e cómo quiera que algunos casos están aceptados. Pero están puestos escuramente. De guisa que ay sobre ello muchas dudas e por eso mismo por los unos preuilegios se da mayor tiempo en que han de seruir los malfechores. Que por los otros e por esto por los dichos procuradores de cortes nos fue suplicado. Declarafemos e

mandásemos lo que touiésemos por bien
Por ende ordenamos e mandamos q̄ qual
quier malfechoz que feñere o cometiere o
ha fecho o cometido algun delito o delitos
en qual quier parte Que non goze dela re
mission e perdon delos tales delitos e male
ficios Saluo si el lugar dela frontera de mo
ros donde fuere a seruir estouiere quaren
ta leguas o mas allende del lugar dōde co
metiere el delito o delitos De que quiere
auer perdon Por razon del dicho seruiçio
E si mas cerca estouiere Que no goze del
tal perdon Aunque sirua el tiẽpo ordena
do Nō le aproueche la carta que sobre es
to ganare de aquí adelãte E otrosi decla
ramos e mãdamos que enel caso que algu
no quisiere seruir en qual q̄er manera en
los lugares de frontera que tienen preuile
gio Que no pueda ganar el perdon Sal
uo si seruiere cōtinuamẽte por vn año en
tero Nō embargante quales quier preuile
gios que algunas villas e lugares dela
frontera de moros tienen Para que ganẽ
el perdon los omezianos que allí seruiere
por diez meses E declarando mas las di
chas cartas e preuilegios Queremos e mã
damos que si en las muertes e otros deli
tos que feñere los malfechores que allí fu
eren a seruir Interuiniere a leue o trayaõ
o muerte segura D qual quier delos otros
casos delos dichos preuilegios acebtados
Que el malfechoz no goze del perdõ Nō
del tal preuilegio aunque sirua todo el año
por ello Aunque sea el lugar en que seruiere
allende delas quarenta leguas Donde
o viere fecho el delito.

randes males se siguiẽ eso mismo
del preuilegio e mal uso e costun
bre Que tiene el Valde escaray
Donde se acojen eso mismo muchos ome
zianos e robadores e ladrones e mugeres
adulteras E allí las defiendẽ delas justi
cias Por ende mandamos que de aquí ade
lante qual quiera q̄ cometiere a leue o ma
tate a otro atrayaõ o muerte segura D o

uiere cometido otro qual quier delito D
muger que ouiere fecho adulterio que nõ
seã acogidos nō rescebidos enel dicho ual
de escaray E si se recebtaren que seã den
de sacados e entregados ala justicia Que
los pediere E que alcayde nō justicia nō
otras personas algunas nõ sean osadas de
los defender nō resistir alas dichas justi
cias So las penas que mereçeria el mal
fechoz si fuese preso E de mas que pierda
la mitad de sus bienes para la nra cama
ra Lo qual mãdamos que se guarde e cū
pla así Nō embargãte qual quier preuile
gio que sobre esto tenga ualde escaray E
qual quier uso e costũbre por donde se quie
ran ayudar Lo qual todo pa en esto Nos
reuocamos e eso mismo mandamos Que
se guarde e cūpla en todas las otras abda
des e villas e logares e castillos e fortale
cas de nros Reynos Quier sean realẽgos
quier de señorios e ordenes e abadẽgos e
beerrias Aunque digan que tienen dello p̄
uilegios e vsos e costũbres.

omo quiera que por el derecho di
uino e humano Las usuras estã
defendidas e prohibidas so gran
des penas Pero esto non abasta pa refre
nar los logros e la cobdicia cō que se mue
uen los logreros Los quales se exercitan
pa adquirir los bienes agenos por esquisi
tas e malas maneras Y por que las penas
q̄ por las leyes e ordenãças de nros Rey
nos estan estatuydas contra los logreros
son diuersas Que por las unas leyes se ad
judicã los bienes delos logreros e usura
rios ala camara del Rey e al acusadoz Y
por otras se adjudicã por propios de con
ceio Por ende interpetrando e declarãdo
las dichas leyes de nros Reynos que sobre
las Usuras disponẽ Mandamos que qual
quier xpiano que diere a usuras o a logro
D feñere quales quier contratos en frau
de dello Cayga en las penas que en las di
chas leyes e ordenanças son contenidas
Delas quales la suerte prinapal sea para

gulares tienen preuilegios e cartas Noz
dóde puedē fazer escusados algunos peche
ros de pedidos e monedas e algunos otros
pechos E si estos escusados se tomasen de
los pecheros mayores e mas ricos Los o
tros pecheros quedarian danificados e a
grauados Noz de ordenamos e mãda
mos que todos los escusados de quales quí
er vniuersidades e personas singulares q̄
Seã dñs nras casas de moneda o de alca
cares o ataratonas o yglas o monesteri
os o caualleros o otras personas Que nõ
touiẽro descuẽto certo de pedido Que se
entiẽda ser dñs pecheros medianos e me
nores e nõ de los mayores.

Por muchas leyes y ordenanças de
nros Reynos esta proybido e de
fendido que nengun cauallero al
calde nín regidor nín jurado nín escriuano
de cócejo Non arrienden nras rētas Nín
las rentas de los propios del cócejo en las
abades e villas e logares e ptidas Don
de touiẽre los tales ofiços So ciertas pe
nas y cómo quiera q̄ las dichas leyes son
justas e fundadas sobre el pro de nras ren
tas e bien comũ de los pueblos Pero toda
uía dyz que algunos de los dichos caualle
ros e ofiçales en quebrãtamiento de las
dichas leyes Se atreuẽ a arrendar las di
chas nras rentas e propios de cócejos y
nõ sola mente ellos mas aun los alcaydes
de las fortalezas arriendã las dichas ren
tas y propios E ponẽ quien las arriende
pa ellos E esso mismo las rētas eclesiã
ticas Noz de defendemos e mandamos
que de aquí adelante nengũ cauallero nín
perlado nín persona poderosa nín comen
dadores de hordenes nín alcaydes de forta
lezas nín algunos de los dichos ofiçales nín
escriuanos de las rentas nín su lugarteni
entes No arriendẽ por si nín por interpo
sita persona Nín direte nín indirete las
nras rentas de alcauales e tercias Nín
monedas nín moneda forera Nín otras
nras rētas por menudo Nín las rētas de

los propios de cócejo de las abades e vil
las e lugares e partidas Dóde touiẽren
los dichos ofiços Nín las rentas eclesiã
ticas Nín estudios generales de salaman
ca e valladolid So las penas contenidas
en las dichas leyes que sobre esto disponen
E demas que por el mismo fecho ayã per
dido e pierdan quales quíer marauedis e
pan de merced e por vida e de juro que tẽ
gã en los nros libros e por preuilegios E
los ofiços que touiẽren E si nõ touiẽre ofi
ços que el que lo contrario feziere pierda
el tercio de sus bienes para la nra camara
E que los otros cõtadores los cojan e co
brẽ dellos cõtrestãto de lo que mōta la ren
ta o rentas que así arrendarẽ E seã para
la nra camara E declaramos que aquella
es persona poderosa Aquĩ por esta ley de
fendemos que nõ arriende Que sea atãto
poderosa o mas Como qual quíer de los al
caldes o regidores de la abdad o villa que
es la cabeça del logar dóde se toma la rēta
e aquí adelante ningũ ombre sea
osado de sacar nĩ saque a ruydo o
pelea q̄ acaesca en poblado True
no nín espingarda nín serpentina Nín o
tro tiro de poluora alguno Nín ballesta
nín tire de su casa a ruydo cõ alguno de los
dichos tiros Saluo si fuere defendiẽdo sus
casas o los logares donde biben de cõbate
que les dierẽ e le quierẽ dar E qual quí
era que cõtra lo suso dicho fuere o pasare
Ofacare de sus casas quales quiera de los
dichos tiros para tirar con ellos en el ruy
do o pelea o para tirar dẽde su casa al ruy
do Que pierda la meytad de sus bienes e
seã para la nra camara E demas sea des
terrado perpetua mēte del logar donde bi
biere Nun que nõ sea ferida persona algu
na cõ el tal tiro nín tire cõ el E si matare
o feriere otirare con qual quíera de los di
chos tiros que muera por ello E pierda el
tercio de sus bienes pa la nra camara E
que en estas mismas penas cayga e incur
ra el q̄ lo mandare E si el duenõ de la casa

dōde se sacare no lo mādare no deue auer
tāta pena Pero que pierda los tiros e sea
desterrado por dos años Si estouiere en
logar donde acaesiere el ruydo.

En los logares donde fueren veda
das las armas So pena de perdi
miēto dellas Si alguno fuere cō
tra el vedamiēto e fuere tomado con ar
mas ofēsiuas o defēsiuas tā biē las ade p
der E mādamos que así pierda las vnas
cōmo las otras.

Ordenamos e mandamos que de a
quí adelante persona alguna en
nros Reynos non sean osados de
recomar nin ocupar las rētas eclesiasticas
Asi las que pertenescen a los perlados Cō
mo a los clerigos e a las fabricas dñs ygle
sias e de los nros estudios generales de sa
lamāca e Valladolid Nin las mandē nin
fagan tomar nin tomē por arrendamiēto
en ninguna manera Sin cōsentimiento e
Voluntad espresa de los plados e personas
eclesiasticas a quien pertenesce e de quē su
poder o viere para las arrendar E dispo
ner dellas So pena que por el mismo fecho
el que lo cōtrario fiziere pierda la mitad
de sus bienes Para la nra camara e cava
e incurra en las otras penas en que cayē
e incurrē los que toman e ocupā por fuer
ca las nras rentas.

Por releuar los cōcejos dñs cibda
des e villas e logares de nuestros
Reynos e a las biudas e huerpha
nos e personas pobres dellos Delas gran
des fatigas e agrauos que resaben en pa
gar los pechos concejales en mayo: quāti
a que los pagariā Si nō o viese escusados
dellas por cartas e mercedes fechas desde
el tiēpo de los dichos mouimētos aca Or
denamos e declaramos que todos los escu
sados que fasta aquí son dados por nos o
por los Reyes nros antecessores o qual q
er dellos D los que fueren dados de aquí
adelante Nō se entiendā ser nin sean esen
tos nin escusados en manera dñs pechos

e derramas concejales.

Por quanto el dicho señor Rey don
enrique en las cortes que hizo en
scā maria de Nieua hizo una ley
Por la qual mando e ordeno Que las fa
cultades que se diesen a quales quier vni
uersidades e personas singulares Para
que ellos repartiessen los mrs e pā de que
les fuese fecha merced por las rentas que
ellos quiesiesen en cada vn año q non uale
esen nin se asentasen en sus libros E sobre
las tales facultades que fasta aquí a via
do mando que se nōbrasen en comiēco
del año de setenta e quatro los logares e
rentas donde se a viā de situar E que allí
quedassen situadas las tales mercedes pa
adelante E nō se pudiesen mudar en otras
rentas E cōmo quiera que la dicha ley es
justa e buena Pero somos informados q
non ha auído efecto E que aun despues a
ca nos a viamos fecho mercedes cō estas
facultades E por que nra merced e volū
tad es que en lo vno e en lo otro se pōga re
medio Ordenamos e mandamos q todas
e quales quier vniuersidades e personas
singulares Que tienē quales quier merce
des de mrs e pā cō la dicha facultad de los
poder nōbrar y poner en cada vn año en
las rentas que quiesierē Quer seā dadas
las tales mercedes e facultades por nos o
qual quier de nos D por el dicho señor Rey
don enrique nro hermano Nōbren deter
minada mēte en todo este presente año en
las rentas de aquel partido donde suena
el situado En quales dellas lo quiere auer
E que en las rētas que en este dicho año
nōbrare en aquellas quedē situadas las ta
les mercedes para dende adelante E q nō
les quede facultad para nombrar Nin ua
riar para otros años.

Ordenamos e mādamos que cada
vno de los regidores de cada cib
dad o villa De donde touiere re
gimēto este e resida en el dicho su oficio a
lo menos quatro meses en cada un año cō

Sobre la obligacion de cada uno de los regidores de cada villa de donde touiere regimēto este e resida en el dicho su oficio a lo menos quatro meses en cada un año cō

anos o interpolados E de otra guisa mādamos que non aya salario por aquel año nin le sea librado nin pagado Saluo si es touiere el tal regidor ocupado continuamente por enfermedad Destouiere en nuestra corte D en otra parte por nro mandado e en nro seruiuo D ouiere nra licencia aunque nō resida en el dicho ofiio.

Que ayriaga de auinta
mienten
lugar

or que parece cosa desaguada e de mala gouernao Que las abdades e Villas de nra corona Real nō tēga cada vna su casa publica de apuntamieto e cabildo en que se apuntē las justicias e regidores Rentender en las cosas cōplideras ala republica que hā de gouernar Mandamos ala justia e regidores dlas abdades e Villas e logares de nra corona Real que nō tienē casa publica de cabildo e apuntamiento para se apuntar Que dentro de dos años primeros seguites Cōtados desde el dia que estas nras leyes fueren pregonadas y publicadas faga cada vna abdad o villa su casa de apuntamieto e cabildo en que se apuntē So pena que en la abdad o villa dōde non se fiziere dentro del dicho termino Que dende en adelante los tales ofiiales ayvan perdido e pierdan los ofiios de justicias e regimieto que tienen.

ordenamos e mādamos que de adelante ningun cauallero que fuere comēdador D traxere habito dela hordē de santiago o de calatraua o alcātara o de sant iuā D de otra alguna religion nō aya nin pueda ser proueydo ni auer ofiio de corregimieto nin alcaldia nin alguazilazgo nin otro ofiio de justia E otrosi que a los dichos caualleros e comēdadores de santiago e de calatraua e alcātara e de sant iuā De aqui adelante nō le seā dados ofiios de regimieto nin veynte quatria nin juradoria de abdad nin de villa nin de logar de nros Reynos nin por uirtud de nras cartas lo puedan auer.

or que los Reyes deuen ser amadores dela ciencia E son tenidos de hōrrar a los sabios y cōseruar en honrra a los que por sus meritos e suficiencias resaben insinease grados que se dā a los que cō perseuerāna alcançā a los resabir y por que somos informados que muchos ombres destos dichos nros Reynos se llamā doctores o licēnados o bachilleres Sin auer recebido el grado de q se intitulā Lo qual es en imuria e ofensa de los que legitima mēte han mereado e recebido los tales grados Porēde ordenamos e mādamos que todos los que así se llamā bachilleres e licēnados e doctores Desde el dicho año de sesenta e quatro q non son graduados en estudios generales Dētro de tres meses despues que estas nras leyes fuerē pregonadas e publicadas vengā o embiē mostrar al nro cōsejo los titulos de los tales grados de que se intitulā So pena que los que así no lo fizieren dende en adelante nō se llamē nin intitulen nin puedan ser llamados nin intitulados por los tales titulos nin gozē de las prehemnencias e prerrogatiuas e esenaciones Que por razon de los tales titulos son deuidas a los que legitima mente los tienē E si lo contrario fezieren que por el mismo caso incurran en pena de falsos e qual quiera que lo acusare aya veynte mill maravedis de sus bienes.

uchos debates diz q ay entre nuestros subditos Sobre las diferencias de los terminos que fuerō dados para apelar Ca por derecho comū el que se falla agrauado dela sentēna ha de apelar della dentro de diez dias despues q veniere a su noticia y despues sobre venieron las leyes de nros Reynos Por las quales el cōdēnado es atenido de apelar a terçero dia y en algunas partes e prouinçias de nros Reynos diz que es costumbre de apelar a diez dias Seguitēdo el derecho comū E en otras partes e prouinçias diz

Sobre lo que
se llama de
los o lican

Dato de
cinco dias
las apelaciones

que apelan atercero dia Seguiendo las dichas leyes de nros Reynos E los Vnos dizen que es corto termino el que dan las dichas leyes E los otros dizen que es largo termino E en danó de aquellos en cuyo fauor se dá las sentēas el que da el derecho comū E nos por reduzir los Vnos p los otros a concordia J por que en todos nros Reynos sea itroduzido Vn termino cóforme a todos para apelar Ordenamos e mandamos que de aquí adelante en la nuestra casa e corte e en la nra corte e chācelleria E en todas las abdades e Villas e logares e prouinaas de nros Reynos Así de nra corona Real Cōmo de las hordenes e behetrias e señorios e abadēgos de nros Reynos En todas e quales quier causas civiles e criminales Qual quiera que o viere de apelar de qual quier sentēa o mandamiento de qual quier o quales quier iuezes hordinarios e delegados Sea tenido de apelar e apele dentro de cinco dias Desde el dia que fuere dada la dicha sentēa o mandamiento D Veniere a su noticia E si así nó lo fiziere dende adelante La sentēa o mandamiento quede e finq firme La qual mandamos que se faga e cúpla Non embargate las dichas leyes e derechos q el cótrario disponē E qual quier costūbre que en contrario sea inroduzida Lo qual todo nos por la pñte reuocamos E por esto nó se inouen las leyes que disponē sobre la suplicaçon.

por releuar nros subditos de fatigas E por que nos lo suplicaron los dichos procuradores Ordenamos e mandamos que cada e quādo q nos o qual quier de nos o viere de pñir de vn lugar a otro E fuerē pa ello menester ombres e carretas e bestias de guía Que el nro mayordomo o mayordomos se juntē cō los del nro cósejo E veā que personas o bestias o carretas de guía son menester E apā su informaciō segun el camino p el tiēpo p costūbre dela tierra Quāto de

uen tasar por cada cosa E por esta cóside-
raçon fagā nras cartas de nomina dlo q
fuere menester para nos e pa aquellos q e-
llos vieren que se deue dar J las senālē pa-
ra que nos las firmemos E embremos mā-
dar a los nros alguaziles D qual quier de
ellos Que tomē las psonas y bestias e car-
retas o qual quier cosa dello Que por la
tal nomina fueren senālados para cada v-
no J que antes que las entreguen a quien
las hā de lleuar Le paguē luego lo que mō-
tate la tasa Segun el camino donde fuere
contando ocho leguas por cada dia J cōtā-
do dela tornada Dos tercios dello que mō-
tate la yda J de otra guisa fasta q prime-
ro se paguē nó entreguē los dichos al-
guaziles las bestias e carretas Nin de los om-
bres para guía E mandamos e defende-
mos a todas e quales quier personas Que
de otra guisa Sin la dicha nra carta Non
tomē ombres nin carretas nin bestias de
guía So pena que qual quiera q lo cōtra-
rio fiziere Sea desterrado dela nra corte
por cinco años E pierda los mrs que en
qual quier manera touiere en los nros li-
bros E los que touiere situados por preu-
legio E si non touiere mrs en los nros li-
bros Que pierda la mitad de sus bienes
E mandamos e defendemos a los nros al-
guaziles Que sin la dicha nra carta dada
en la forma suso dicha Non tomē nin consi-
entan tomar ombres nin bestias nin car-
retas de guía So pena que pierdan el ofi-
cio E paguē diez mill mrs de pena.

ues por la gracia de dios los nros
Reynos de castilla e de Leō e de
Aragon son vnidos E tenemos
esperança que por su piedad de aquí adelante
estará en vnion e permanecerá en nu-
estra corona Real Que así es razón Que
todos los naturales dellos Se traten e co-
muniqē en sus tratos e fazimietos Do-
rende apetiçō de los dichos procuradores
Ordenamos e mandamos que todos los
mantenimietos bestias e ganados e otras

*Sobre el embargo
de la rrua
de las jornadas
del Rey*

*que se faguen para
Aragon. mantem
Bestias ganados
o tras mercederios
pagando el*

mercaderias de qual quier qualidad que sean que fasta aqui herã uedadas por las leyes e ordenanças destos nros Reynos de aragon Que de aqui adelante todos se puedã pasar e pasen libre e segura mente a los dichos Reynos de Arago Sin pena nin calunia alguna E sin embargo de vedamiẽto dellas fecho por las dichas leyes e ordenanças Cõ tãto que siempre las tales cosas sean e finquen desmeras Para nos e nros sucesores E se paguen dellas el diezmo E se escriua en las aduanas Segun se acostubro en los tiẽpos pasados fasta aqui de las cosas uedadas Pero en quãto al sacar de la moneda destos dichos Reynos de Castilla e de Leõ nos no fazemos innouaçõ por el presente E queremos q se este en el estado en que esta Fasta q nos por nras cartas demos orden en ello j mã demos lo que se ha de fazer Segun viere mos que mas cõple a nro seruiçio e al biẽ e pro comũ de todos los dichos nros Reynos E mandamos e defendemos por la p sente a los nros alcaldes de las sacas e cosas vedadas dentre los dichos nros Reynos E sus tenientes e guardas por ellos puestas E a los concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales e õbres buenos De todas e quales quier abdades e Villas e logares de la frontera de los dichos Reynos de Aragon que de aqui adelante No viedẽ ni defiendan nin perturbaren a los que quiesieren pasar a los dichos Reynos de Aragon todos e quales quier mantenimiẽtos e bestias e ganados E otras mercaderias de las que fasta aqui heran vedadas Mas que los dexẽ pasar libre mente cõ ello Sin auer de escreuir las bestias que lleuaren E por cosa dello non les prendã nin les pidan nin lleuẽ penas nin achaques nin calunias Pagãdo a los nros dezmeros nros pechos E mãdamos a los nros contadores mayores que tomẽ el traslado desta ley e la pongan e asientẽ en los nros libros E segũ el tenor e forma

della fagã de aqui adelante los arrendamie tos que de los dichos diezmos e aduanas deuieren fazer.

obre muchas altercaçõnes q en tiẽpo de algunos Reyes nros antecesores fueron auidas Fue de terminado que algunas de las yglias parrochiales de las mõtanas Que se llaman monesterios e anteyglias e feligresias herã nras E otras de otros legos nros naturales E la prouisiõ ptenesca a los Reyes que ala sazõ Reynauari j en esta costũbre de las proueer estouieron nros antecesores antes e despues aca E esta costũbre ha seydo tolerada por los sanctos padres de tiẽpo immemorial aca E aun por uirtud della dadas algunas sentenças en corte de Roma E por que en esta prehemine na e derecho Real alguno o algunos Reyes nros antecesores tẽtarõ de prejudicar e derogar Quitando de si el poder de proueer de los tales benefiçios E dãdo los de merced por juro de heredad algunos caualleros y escuderos de las dichas mõtanas E pa que ellos e sus sucesores los o viesẽ cõmo bienes hereditarios E los podiesen en agenaar cõmo bienes patrimoniales E por que si esto asì pasase Redũdaria en derogaçõ de nra real preheminencia por ser este derecho ganado por los Reyes por respecto de la conquista que fizierõ desta tierra E por los danõs e incõuenientes q desto resultã Norende por la presente reuocamos e damos por ningunas e de ningun valor e efecto Todas e quales quier mercedes Que por los dichos señores Rey don Juã nro padre e Rey don Enrique nuestro hermano D por nos o qual quier de nos fechas Por donde concedierõ e concedimos a qual quier o quales quier psonas Que o viesen por juro de heredad las tales yglias parrochiales e monesterios e anteyglias y cada vna e qual quier dellas E las cartas e preuilegios e cõfirmações dello dadas E queremos que no ayã fuer

*Reuocados
naciones de las
feligresias y
anteyglias
de las mõtanas*

ca nín vigo: saluo para en la vida sola mēte de aquellos que agora las poseen Por justo titulo real E por fin destos que agora las poseen Queden e finquen vacas e nos e los Reyes que despues de nos sucedirē podamos e puedā proueer delas tales pglías libre mēte Diē ansi cómo los Reyes nros antecesores acostubrarō proueer antes que las dichas mercedes de juro de heredad fuesen fechas E mandamos a los caualleros e escuderos que tienen ouer en los dichos monesterios e antevglías Que de aquí adelante pongā en ellas buenos cligos e honestos E les dē el mantenimiento que ouerē menester cō que se puedā sostener razonable mēte E si no lo fizieren Mandamos que los cligos o los cōcejos donde son los tales monesterios e antevglías recorran a nos E nos los proueeremos acosta delos q̄ así los touierē.

cosa cierta es que los quintos que a los Reyes acostubrarō dar sus naturales dlās presas e ganancias q̄ auían Así por la mar cómo por la tierra delas presas q̄ tomauan e ganauan en la guerra Les fueron dados en senāl e reconocimiento de señorio e naturaleza E así los fazedores antiguos delas leyes ouieron por cosa desaguísada q̄ otra psona alguna presumiese delas pedir ni llevar por su derecho E esto queriēdo cōseruar para nos los dichos procuradores Nos suplicarō q̄ si esemos dar forma e ordē Cōmo los tales quintos q̄ dasen por nros E persona alguna nō los pidiese nín lleuase Saluo si fuese por nro poder e por espeñal concessiō nra Segun lo quiere e dispone la ley quarta del titulo veynte e seys dela segunda p̄tida Cuyo tenor es este q̄ se sigue Apues las razones ciertas fallarō los sabios antiguos Por q̄ los obres diesē al Rey cō derecho su parte delo q̄ ganarē en las guerras E porēde estableçerō que le diesen el q̄n to delo que ganaren por anco razones La primera por reconocimiento de señorio q̄

es mayor sobre ellos E son cō el cómo vna cosa E el por cabeza E ellos por cuerpo La segunda del debdo dela naturaleza que han con el La tercera por gradeamieto del bien fecho que del reabē La quarta por que es tenuto de los defender La quinta por ayuda dellos mismos que ha fecho o podria fazer E este derecho de quito nō lo puede auer Si no el Rey Ca ael pertenescer sola mente por las razones sobre dichas E maguer lo quisiere dar a alguno por heredamiento pa siēpre Nō lo puede fazer Por que es cosa que pertenescer al señorio del Reyno sola mente Mas queriēdo fazer merced a alguno puedelo otorgar Que aya la p̄to que saliere del quintofasta tiēpo senālado E por su vida de aquel Rey q̄ gelo otorgase Otros derechos ay q̄ aun deuen dar al Rey asaz cosas mayores E muchas hōrras que ganasen delos enemigos vestos senālada mēte por fazer le honrra E sin todo aquesto le deuē a v̄ndar otros derechos delos que ganaren Así cómo se Muestra en las leyes deste titulo Porende nos conformando nos con la disposiōn dela dicha ley Defendemos e mandamos que de aquí adelante ninguno sea osado de tomar ni llevar los dichos nuestros quintos Que anos pertenescen de todas las dichas presas e ganancias Así por mar cómo por tierra que nos son deuidas Aunque los que las pidieren o tomarē digan que aquellos q̄ fecerā la presa son sus vasallos E que la truxerō alpuerto E esta en v̄so e costūbre delos llevar Dues la tal costūbre non puede ser introduzida en perjuyzio de nra Realprehemienaa Pero si alguna persona tiene de nos quintos o parte dellos Queremos e mandamos que goze dlā merced segun el tenor e disposiōn desta ley de suso en corporada.

uplicaron nos esto mismo los dichos procuradores Que mādase mos proueer a los castillos frōte

ros de tierra de moros Por manera q̄ esto
uiesen biē pagados e proueydos e reparados
Pues veemos quāto en esto se deuia mirar
Y por que ātes de agora nos fue fecha rela-
cion Que en tiēpo delos Reyes n̄ros anteceso-
res Quādo los castillos frōteros tenian sus
lieuas e sus pagas asentadas en los n̄ros li-
bros E alcomiēco de cada año se les librau-
por libramiēto el p̄ q̄ auian de auer enl p̄
delas n̄ras tercias del ādaluzia E el dīnero
en los m̄rs dellas Donde les erā ciertos E
esto sabian sus cōtadores mayores en q̄ esta-
do estaua Cada Vno delos dichos castillos
fronteros E q̄ gēte tenian E que repos au-
ā menester E los duenōs e alcaydes dellos
reclādo aq̄llo E conosaendo q̄ en cada año
les seria demādado alguna cuēta e razō des-
to Procurauan de tener los dichos castillos
bien repados e bastendos de gēte e armas e
mantenimīētos Y despues q̄ los dichos mo-
uimīētos se cōmencarō Y las cosas dlā fasi-
enda Real se desordenarō E se dierō las pa-
gas a los duenōs e tenedores dlōs dichos cas-
tillos E se situarō las lieuas e las pagas de
ellos por prouisiones en rētas ciertas Fuēn-
do mas respecto a los duenōs e alcaydes de
los tales castillos Que albiē e prouecho e mā-
tenimīēto e buē repo dlōs Dan sido muy
mal proueydos E q̄ esso mismo el p̄ e m̄rs
delas dichas tercias del andaluzia de q̄ se so-
liā bastecer e pagar esta todo en agenado E
nō es cōuertido en aquellos vsos pa q̄ se die-
rō las dichas tercias Por las mercedes q̄ se
hā fecho a otras p̄sonas despues aca E por
q̄ nos estamos de proposito de mādar uer la
pesquisā e informaciō Que por n̄ro mādado
fue fecha sobre esto el año q̄ paso de setenta e
ocho Por los veedores q̄ pa ello o vimos da-
do E esso mismo entēdemos de ēbiar otras
p̄sonas q̄ tenemos nōbradas pa tener e ver
e uisitar los dichos castillos fronteros E q̄
nos traygā la informaciō dello Por q̄ visto
lo vno e lo otro o qual quier cosa dello q̄ vie-
remos q̄ basta pa n̄ra informaciō Nos en-
tendemos proueer e remediar sobre ello Cō-
mo vieremos q̄ cūple a seruicio de dios e nu-
estro E ala buena prouisiō delos dichos casti-

llos fronteros E dar sobre ello n̄ras cartas
Para execuciō dello q̄ por nos fuere ordena-
do Por ende desde agora por esta ley māda-
mos Que sea guardado e cōplido todo lo q̄ ā
si por nos fuere proueydo e mandado sobre es-
to por n̄ras carta o cartas Segū que en ellas
fuere contenido E q̄ aya fuerca e vigor de
ley biē ansi cōmo si aqui fuese puesto e decla-
rado E mādamos a los dichos n̄ros cōtado-
res mayores Que asietē esso mismo el tras-
lado desta ley en los dichos n̄ros libros.

Por relaciō delos dichos n̄ros procu-
radores e otras muchas personas
Nos es fecho saber Que algunas ab-
dades e Villas e logares por carta de prouisi-
on ay mercados francos E reabē grā detri-
mēto e danō los pobres e los viādātes Que
nō pueden fallar lo q̄ han menester Saluo el
dia del mercado E aun esso mismo dizē q̄ se
faze enl fraude an̄ras rentas Por q̄ todos
los q̄ hā de vender sus mercadurias e māte-
nimīētos nō los vendē fasta aquel dia Por
nō pagar alcauala en los otros dias E cōmo
quiera que el dicho senōr Rey don enriq̄ n̄ro
hermano En las dichas cortes de Dcanā a
peticiō dlōs dichos procuradores destos Re-
ynos q̄ aellas uenierō Reuoco todos los mer-
cados frācos q̄ tenia dado en quales q̄er ab-
dades e Villas e logares de sus Reynos E
en t̄po delos mouimīētos dlōs Ansi non po-
diamos auer justa causa de nos conformar
cō la dicha ley e remediar los dichos incōue-
nientes Pero q̄riēdo proueer en esto cō ma-
yor deliberaciō Queremos y entendemos a-
uer mas informaciō E auida proueer sobre
ello cō n̄ras cartas Cōmo vieremos q̄ mas
cūple an̄ro seruicio E al bien e pro comū de
los pueblos de n̄ros Reynos Por ende por es-
ta ley desde agora mādamos q̄ sea guardado
e cōplido todo lo q̄ ansi por nos fuere manda-
do e proueydo sobre esto Segū q̄ fuere cōte-
nido en la carta o cartas que sobre esto diere-
mos Lo qual aya fuerca e vigor de ley Wiē
āsi cōmo si aq̄ fuese puesto e declarado E mā-
damos a los dichos n̄ros cōtadores mayores
q̄ asienten el traslado desta dicha ley en los
dichos nuestros libros.

*Juan de los
Prebendos en
p[ro]p[ri]os de
Reales.*

esta razonable es Que pues los arcebispos e obispos d[omi]n[os] p[ro]p[ri]as de n[ost]ros Reynos han de ser proueydos a n[ost]ra suplicac[i]o[n] Que no tom[en] ellos nin c[on]sientan tomar las n[ost]ras alcaualas e los otros n[ost]ros derechos q[ue] nos se[an] o fuer[en] deuidos en las abades o villas o logares de sus p[ro]p[ri]as e dignidades Por ende ordenamos e mandamos que de aq[ue] adelante quando nos dieremos n[ost]ras suplicaciones aquales q[ue]r p[er]sonas Para q[ue] se[an] proueydos de las tales dignidades Antes q[ue] les se[an] entregadas las dichas suplicaciones Faga juram[en]to solemne por ante escriuano publico e testigos Que no tomar[an] ni ocupar[an] nin m[an]daran nin c[on]sentir[an] tomar ni ocupar en las abades e villas e logares d[omi]n[os] p[ro]p[ri]as e dignidades q[ue] fuer[en] proueydos en ti[em]po alguno Las n[ost]ras alcaualas e tercias nin los n[ost]ros pedidos e monedas Mas q[ue] lo dexara[n] e c[on]sentir[an] todo coger a los n[ost]ros recabadores e arredadores e receptores D aquien su poder o viere llana m[en]te e sin p[er]turbacion alguna e q[ue] el testimonio desto se entregue a n[ost]ro secretario Al ti[em]po q[ue] entregar[en] las dichas suplicaciones al q[ue] o viere de ser proueydo de la dignidad o a su m[en]sajero y ante nos gela entregue n[ost]ro secretario So pena q[ue] pierda el oficio e pague acent mill m[er]s pa la n[ost]ra camara Si de corte de roma o de otra manera fuer[en] proueydos Que antes q[ue] tom[en] la posesi[on] faga el dicho juram[en]to e embie a nos el testimonio dello e de otra guisa los pueblos de su diocesi no les acuda[n] co[n] las rentas de las tales dignidades.

andamos e defendemos Que de aq[ue] adelante quando los judios ouier[en] de salir a n[ost]ro resabim[en]to Que no lleuen vestidura de lienco sobre la ropa Saluo el q[ue] lleuare el atora e otrosi quando lleuare a alguno a enterrar nin le lleu[en] catado abozes altas por las calles nin vayan ningunos vestidos de vestiduras de lienco. So pena q[ue] los q[ue] lo c[on]trario fezier[en] pierdan las ropas q[ue] lleuaren e luego gela pueda qual quier[en] desnudar e sea tenuto de las llevar delante la justia del logar do[n]de esto acaesnere Para q[ue] las adjudiqu[en] aq[ue]n las tomare e si luego

*La forma en que
exde recuier
los Judios a los
Reyes.*

no las lleuare ante el juez sea auido por forcad[or] el que lo tomare.

or que somos informados Que las leyes e ordenanças de n[ost]ros Reynos defende[n] q[ue] ninguno ni algunos no faga c[on]tratos por donde se obligue co[n] juram[en]to nin por donde se someta ala jurisdic[i]o[n] eclesiastica no se ha guardado c[on]plida mente nin se esecuta[n] las penas c[on]tenidas en estas leyes contra los escriuanos q[ue] vien[en] c[on]tra ellas Delo qual se sigue gr[ave]s peligros e danos alas c[on]ciencias por los p[er]juros q[ue] amenuendo incurre[n] los legos q[ue] se obligan co[n] juramento por las excomuniones Que contra los tales deudores comu[n]mente ponen los juezes eclesiasticos e por los gr[ave]s danos y costas q[ue] se recrecen ala n[ost]ra Real jurisdic[i]o[n] e acaba dello resabe detrimento Por ende ordenamos e mandamos q[ue] de aq[ue] adelante las dichas leyes se guard[en] e c[um]pl[an] e en guardado las defendemos q[ue] ningun lego xpiano nin judio nin mozo no faga obligacion ni se someta ala jurisdic[i]o[n] eclesiastica junta nin aptadam[en]te nin el creedor gela reaba So las penas c[on]tenidas en las dichas leyes e q[ue] la obligacion no vala ni faga fee ni prueua e mandamos a todos e quales quier justicias q[ue] no la esecut[en] nin m[an]de[n] nin faga[n] pagar e defendemos q[ue] escriuano alguno no resaba ni signe la tal obligacion nin juram[en]to q[ue]r se faga j[un]ta q[ue]r aptadamente So pena q[ue] el escriuano q[ue] la signare pierda el oficio e dende en adelante su escriptura no faga fee nin prueua e pierda la mitad de sus bienes e desto sea vn tercio pa el q[ue] lo acusare e los dos tercios para la n[ost]ra camara e mandamos a los n[ost]ros secretarios q[ue] cada e quando dier[en] cartas de escriuanias e notarias pa quales quier p[er]sonas no g[ue] en ellas q[ue] si signare el tal escriuano obligacion entre lego e lego Por donde se someta el deudor ala jurisdic[i]o[n] eclesiastica e si signare juramento en ella que pierda el oficio.

or los dichos procuradores de n[ost]ros Reynos nos fue fecha otra suplicacion Desi[er]do que bi[en] sabiamos como a los Reyes de aquestos Reynos por respecto de su dignidad Real er[an] deuidas algunas

Sobre que los legos no obliguen a los Judios a jur. ecc.

Sobre que los Seminarios de p[ro]p[ri]os de los Reyes.

esmitana
troar gundo
los Reyes,

prehemineas e insinias e arimonias Que
 a otros algunos de sus subditos no era nin
 son deudas Puesto q fuesen constituydos en
 grades dignidades seglares e de su estirpe
 Real Ansi como traer maceros y estoque
 enhyesto delante si y poner coronel sobre sus
 armas Reales y q aqllas derechas ni por or
 las enel escudo de sus armas non las pueda
 eraber otro alguno Sin su madado e consen
 timiēto e licenaa E asi mismo fue vslado e
 guardado Que ellos solos pusiesen enama
 dela escriptura que ha de firmar el Rey e la
 Reyna E dixiese en sus cartas Es mi mer
 ced E so pena dā mi merced E que otro al
 guno de sus subditos de ningū estado o digni
 dad q fuesen No podiesen ser nin fuesen atri
 buidas las dichas insinias e cerimonia nī
 otras algunas q asola la magestad Real son
 deudas Los quales dichos procuradores
 nos dixieron como estas insinias e arimoni
 as a viā siēpre vslado los Reyes nros ātece
 sores et que otros algunos de sus subditos
 no usasen de aquellas fasta tanto q el dicho
 senōr Rey don enrique nro hermano el qual
 en su tpo dexo algunas dellas e pmitio que
 otros algunos las tomasen Lo qual dizen q
 en estos nros Reynos nūca se acostūbro nin
 vso Dorende q nos suplicauā que qstiesemos
 nos solos vslar destas insinias e prehemine
 as e arimonias Reales entera mēte E no
 pmitir nin cōsentir que otro alguno de nros
 subditos en qual quier dignidad seglar q seā
 constituydos vsen de aqllas Saluo como lo u
 sarō e acostūbrarō en tpo delos Reyes pasa
 dos fasta en tpo del Rey don Juā nro padre
 Ordenādo e mandādo q ningū cauallero nī
 otra psona alguna No pueda traer nī tray
 ga nras armas Reales derechas nin por or
 las nin por otra manera diferenciadas Sal
 uo en aqlla manera e forma q las traxierō
 aqllas de donde ellos vienē Aquie primera
 mēte fuesē dadas E esto mismo dexasen pa
 nos las dichas insinias e arimonias anos so
 la mēte deudas E nos vista su petiō e co
 gnoscēdo q esto se deue ansi fazer y guardar
 Por la prehemineā de nra dignidad Real
 y por la honrra de nros naturales touimos

lo por bien E enlo q anos atanē otorgamos
 delo fazer asi como ellos nos lo suplican E
 ordenamos e madamos e defendemos Que
 de aqui adelante ningun cauallero nin otra
 persona alguna Puesto que sea constituydo
 en qual quier titulo e dignidad seglar Non
 pueda traer nin trayga en todos nuestros
 Reynos e senorios coronel sobre el escudo de
 sus armas Nin trayga las dichas nras ar
 mas Reales derechas Nin por orlas Nin en
 otra manera diferenciadas Saluo en aquella
 forma e manera que las traxieron aquellos
 de donde ellos venierō Aquien fuerō prime
 ra mēte dadas Nin traygā delāte si maca
 Nin estoque enhyesto La pūta arriba nin a
 baxo Nin escriuā asus vasallos familiares
 Nin a otras personas poniēdo el nombre de
 su dignidad enama dela escriptura Nin di
 gā en sus cartas es mi merced Nin so pena
 dela mi merced Nin vsen delas otras ar
 monias insinias nin preheminenas a nra
 dignidad Real sola mente deudas.

por que la guarda destas dichas ley
 es e ordenancas Cognoscemos que
 es muy cūplidero aseruiuo de dios
 e nro E ala buena administracion e execu
 on dela nra justiaa E albien e pro comū de
 nros Reynos Madamos por este quaderno
 destas dichas leyes e ordenācas o por su traf
 lado signado de escriuano publico al Prina
 pe don Juan nro muy caro e muy amado fi
 jo E alos infantes duques condes marque
 ses perlados e riquos ombres E alos maes
 tres delas ordenes e priores E alos del nro
 consejo e oydores dela nuestra audiencia E
 alcaldes e otras justiaas e oficiales dela nu
 estra casa e corte e chācelleria E alos comē
 dadores E subcomendadores E alcaydes de
 los castillos e casas fuertes E alos nuestros
 adelantados E concejos e personas justia
 as regidores caualleros escuderos oficiales
 e ombres buenos De todas e quales quier
 abdades e villas e logares delos nros Rey
 nos e senorios E atodos nuestros subditos
 e naturales de qual quier ley e estado o con
 dicion Aquien lo contenido en las dichas nu
 estras leyes e ordenancas e aqual quier de

los atanē e cada vno e qual quier dellos
Que vean las dichas leyes e ordenanças e
cada vna dellas e las guarden e cumplan
e executen e las fagan guardar cumplir e
xecutar en todo e por todo Segun que ene
llas e en cada vna dellas se contiene Como
leyes generales destos dichos Reynos e los
dichos juezes juzguen por ellas e los vnos
nín los otros non vayan nín pasen Nín co
sientan yr nín pasar contra el tenor e forma
dellas en algun tiempo Nín por alguna ma
nera So pena dela nuestra merced e delas
penas en las dichas leyes e ordenanças cōte
nidas e demas mandamos aqual quier om
bre q̄ les esta nuestra carta mostrare Que
los emplaze que parezcan ante nos do quier
que nos seamos Del dia que los emplazare
fasta quínze dias primeros següentes So
la dicha pena So la qual mandamos aqual
quier escriuano publico Que para esto fuere
llamado Que de ende testimonio signado cō
su signo Por que nos sepamos en cómo se cū
ple nuestro mādado e desto mādamos dar
este nuestro quaderno de leyes e ordenanças
firmado de nuestros nombres e sellado
con nuestro sello e mandamos a los del n̄ro
co. sejo que den e libren delas dichas leyes
e ordenanças e de cada vna dellas nuestras
cartas e quadernos Para las abdades e vi
llas e logares de nuestros Reynos donde vi
eren que cumple e que lo manden e fagan
pregonar publica mente en la nuestra corte
e que dende en adelante fagan fe sin prue
ua e las aleguē cómo leyes generales e a
las dichas iusticias e cada vna dellas en sus
logares e iurisdicciones Que luego las fagan
pregonar publica mente por ante escriuano
por las placas e mercados acostumbrados.
Dada en la muy noble e leal abdad de Tole
do A xxviii dias del mes de Mayo Año del
nasamíento de nuestro señor ihu xpo de mill
e quatrocientos e ochenta años por el Rey e
por la Reyna Yo alólo de auilla secretario del
Rey e dela Reyna nuestros señores la fize
escreuir por su mandado registrada por die
go Vasques chanaller Fecho e sacado fue es

Se traslado delas dichas leyes originales de
los dichos señores Rey e Reyna en la dicha
abad de Toledo A xxv dias del mes de juni
o Año del nasamíento de nuestro señor ihu
xpo de mill e quatrocientos e ochenta años.
testigos que fueron presentes auer leer e cō
certar este dicho traslado con las dichas ley
es originales dlos dichos señores Rey e Rey
na frãisco de segouia su escriuano de cama
ra e pedro de toledo e fernando crejo e po
diego de Valera escriuano del Rey e Reyna
nuestros señores e su escriuano e notario
publico en la su corte e en todos los sus Rey
nos e señorios Presente fuy en vno con los
dichos testigos auer leer e concertar este di
cho traslado con las dichas leyes originales
delos dichos señores Rey e Reyna El qual
va cierto en xxviii fojas de papel de plygo
entero con este en que va mi signo e en fin
de cada plana va vna rubrica delas de mi
nombre e porende fize aqui este mi signo
atal en testimonio de uerdad diego de vale
ra.
Deo graas.

Primera hoja

Escusan se lo primero los señores Reyes de no caber en el vicio punible del desagradescimiento El qual es muy odioso e aborrecido de Dios. *Alas oñres*

Segunda hoja

Que han de residir en el consejo Vn perlado e ciertos caualleros e ciertos letrados.

Que el consejo ha de estar en el palacio o posada de los Reyes o cerca della.

Que los del consejo hã de yr cada dia ala camara o casa q̄ fuere deputada pa el cõsejo.

Quando o viere opiniones en el consejo Sea lo que las dos ptes determinarẽ e si nõ o viere cõcordia Sea fecha relaçõ a los Reyes.

Que Vno de los Relatores o su logar teniẽte resida en el consejo.

Que el Relator o su logar teniẽte haga relaçõ sobre que se ha de fazer consejo Sin poner razon en medio.

Que los del consejo estando en el Refrenen los dezires que nõ fazẽ al caso.

Que los del consejo si vieren que cumple llamar alguna diãa partes cuyos son los negocios o a otra persona alguna Que lo fagan segun que vieren que es mejor.

Que quando el Relator fiere relaçõ si atanẽ alguno del consejo Que se salga fuera si vieren que cumple.

Que dos procuradores Fiscales residan continuamente.

Que esten dos ballesteros o porteros ala puerta del consejo.

Que el relator o su logar teniente o escriuanos de camara esten personalmente en la casa del consejo Ala hora que se o vieren de iutar los del consejo.

Tercera hoja

Que dos doctores o letrados del nõ cõsejo vayan cada viernes alas carceles a ver en los fechos de los presos.

Que el escriuano de camara escriua en las espaldas de las cartas libradas en el consejo los derechos.

Que las cartas selladas e registradas libradas por los del consejo lieuen en las espaldas escritos los derechos.

Los escriuanos de camara que residieren en el consejo Antes que se reaban jurẽ de nõ

leuar derechos demasiados.

Ningun escriuano de camara lieue derecho de presentaçõ de scriptura alguna Si el negocio se comitiere o se ygualarẽ las ptes.

El relator saque la relaçõ de cada petaçõ de Vn dia para otro.

El relator de mandado de los del consejo cada dia de consejo ponga Vna cedula ala puerta del consejo en que diga Estos son los negocios de q̄ oy y cras se deue fazer relaçõ Los del consejo nõ salgan a recebir a los Reyes nin a otra persona alguna.

Cada Vno de los del cõsejo e el Relator jurẽ que nõ descubrirã lo q̄ entre ellos pasare.

Que el escriuano ponga en el registro las determinações de los del consejo.

Todo ombre de qualquier estado o condiçõ que sea obedesca e cõpla las cartas libradas por los del consejo.

Quales son las cosas que sola mente han de ser selladas de los señores Reyes.

Que los pesquisidores juren de fazer bien e lealmente las pesquisas E que las traerã en su tiẽpo cierto.

Cuarta hoja.

Que los del consejo tienẽ poder para librar simple mente sabida la uerdad qualquier negocio sin escripto E que non pueda auer apelaçõ saluo reuista para ante ellos.

Todas las cartas que venierẽ cerradas se demuestren primero a los Reyes ante que se abran.

Las cartas que se ouierẽ de librar Se refrẽden e firmen de los del consejo ado se hace el consejo E non en sus casas.

Non siendo las cartas suso dichas de comiõsiones e apelações.

Otro si que se remitã a los Reyes las cosas que deuen ser remitidas.

Que los escriuanos de camara Ni algunos del consejo non seã procuradores Ni vñen de abogacia.

Que nõ pueda estar nin librar en el consejo psona alguna Saluo los deputados pa ello.

Que q̄erẽ saber los señores Reyes cõmo en el cõsejo se despachẽ los negocios arduos.

Que en la corte e rastro residan de aqui adelante

lante quatro alcaldes.

Que ninguna psona q̄ residiere en el consejo pueda abogar por vniuersidad nin psona alguna Saluo en causa de los señores Reyes Sptuacion de los marauedis que libraró los señores Reyes a sus oydores.

Que los oydores de la audiencia de los señores Reyes seã anales. Doja quinta

Los pleptos primeramente concludos Se an primeramente determinados.

Los iuezes de las abdades villas e logares Sean soliatos en tomar iuramēto a los abogados Para que aboguen bien e fiel mente E si por negligēcia del abogado la pte aquíē ayuda perdiere su derecho Que el abogado le sea obligado a todos los danos.

Los escriuanos de los oydores y alcaldes de los señores Reyes sean reduados a erto numero.

Que qualquiera que demãdare carta de enplazamiento para en la corte Que jure el q̄ la pide si es caso de corte Verdadero.

Que vno dlos alcaldes de corte e rastro pueda prēder Mas no conoscer de la causa Si que todos quatro entiendan en ella.

Doja sexta.

Quando se dieren cartas de segundo e terce ro plazo de corte Que aya el emplazado nueve dias de corte.

Qualquiera que quisiere recusar alguno de los del consejo o de los oydores o de los alcal des de corte Que lo pueda fazer

Septima hoja

Las apelaciones dlos alcaldes de corte e rastro Que se interpongan para ante los Reyes e para ante los del su consejo.

La forma que se ha de tener en esecutar qualquier contratos.

Los derechos q̄ hã de auer los escriuanos de camara e corte e chãalleria. Doja otava

Los derechos de los alguaziles de la corte e chãalleria E de los carceleros.

Los dichos alguaziles nõ puedã proueer de carcelero Sin licencia de los alcaldes.

Los aguaziles e merinos non puedan leuar derechos de la esecucion Sin que sea primeramente pagado el creedor.

Que el juez tase los derechos que cada alguazil o merino ha de auer Noz traer presa alguna persona de fuera parte de la abdad o villa o lugar.

Que los recatones de la corte Non comptē mantenimiento dentro de cinco leguas.

Que el deudor non pague mas derechos dla esecucion Delo que môtare lo que Verdadera mente deue.

Los procuradores Fiscales non lieuen derecho alguno dlas ptes E q̄ es lo q̄ hã de fazer El chãaller de los sellos mayores no lieue mas derechos dlos que ha de leuar E que guarde la orden que ha de tener.

Doja nona

Los derechos que han de auer por aposentaz los posentadores de los señores Reyes.

Que los corregidores nõ lieue salario Saluo del tēpo que residieren e seruieren.

Los corregidores e justicias residã treynta dias Despues que ouieren seruido.

Doja deama

Ningun pesquissidoz pueda ser corregidoz ni asistente de la abdad villa o lugar do feziere la pesquisa.

Que en cada vn año se han de enbiar visitadores para visitar los Reynos E prouincias dellos.

De la tasacion de las aues para los gallineros de los señores Reyes.

Que ninguno pueda renunciar oficio publico a persona alguna.

De los derechos que han de auer los monteros de espinosa De los judios que salen recibir a los señores Reyes.

Los mocos despuelas de los señores Reyes non lieuen derechos algunos de moros ni de judios.

Que ningun corregidoz nin alcalde Quando dieren algun mandamiento pongã pena pa si Saluo pa la camara dlos señores Reyes.

Doja onzena

Ninguno de qualquier estado que sea Sea o sado de recibir amalfechor nin deudor.

Ningun fidalgo sea puesto a question de tormento Nin sea preso por debda Nin le tomē las armas nin el cauallo por ella.

Ningun cauallero nin persona alguna sea o
sada de tomar posadas para si Ni para los
suos en las abdades villas e logares dñā co
rona Real.

Que de sentenaa definitiva de quantia de
tres mill mrs e dende ayuso nō se pueda ape
lar Saluo para el consiterio concejo o logar
adonde se dio la sentenaa.

Reuocacion delas cartas de naturaleza de
los estrangeros para q̄ nō puedā auer digni
dad nin beneficios en estos Reynos.

Delas penas delas macebas delos clerigos
e casados.

Doja dozena

Dela presentacion delos titulos delos cleri
gos de corona Ansi casados como por casar
E del modo de beuir e q̄ habito ā de traer.

Dela multitud e confusio e esaminao dñs
escriuanos.

Doja trezena.

Reuocacion delos marcos que solia leuar p̄
rocarrillo delos escriuanos.

Reuocao dñs alcaldias del adelantamiento.

Delos apartamientos delos judios e moros
delos christianos.

Doja quatorzena

Ningū alcalde nin alguacil nin mayordomo
pueda beuir cō otro alcalde nin alguacil nin
mayordomo.

Ninguno sea osado de leuar pena nin preno
delos nauios Que se quiebran e abnegan en
los puertos dela mar.

Reuocao de vna nueva imposicio dñā uedi
da de cueros en ciertos arcobispos e obps.

Las penas delos juegos de dados e nappes
e chuecas E dñs que dā los tableros.

Doja quinzena

Dñā tasa dñs mesones e ceuada e paja dñs
Dela restituo delos terminos prados pas
tos e abreuadros Que tienen ocupados ca
valleros e vnos concejos a otros.

Doja diez e siete

Ninguno sea osado sacar oro nin plata nin
vellō a Reynos estrangeros.

Doja diez e siete

Reuocacion delas espetatuas delos oficios
que poseē los ombres bñuos E dela facultad
para renunciar los oficios en su vida E de
las mercedes e cartas delos que tienē alcaj

dias e fortalezas de por vida q̄ las touiesen
de juro e de heredad.

Doja diez e ocho
Reuocacion delos oficios acrescentados de
quarenta años aca Ansi como alcaldias al
guazilazgos merindades boz mayor boz p̄
voto regimientos veynte quatrias jurade
rias fielddades escriuanias E otros oficios
semejātes.

Doja diez e nueue

Reuocao delas donaciones e mercedes Que
fizo el Rey don enrique delo dela corona Re
al de mrs e pā doblas e florines sal e ganado
E otras cosas dñs sus alcaualas tercias di
ezmos aduanas almoxarifazgos salinas mō
tazgos E otras rentas muchas.

Doja veynte

Tasao dñs derechos q̄ hā de auer los alcal
des alguaziles merinos e escriuanos Los
quales han de estar publicamente en vna ta
bla adonde juzgan.

Que ninguno sea osado de sacar pan nin ar
mas ni cauallos Ni otras cosas deuedadas
al Reyno de granada. Doja veite e una.
Ninguno de qualquier estado que sea Sea o
sado de desafiar a otra persona alguna por
palabra nin cartel.

Que ninguno sea osado de coger ni coja del
ganado q̄ pasa a estremo aervajar Mas de
vn seruiuo e mōtazgo E q̄ el dicho seruiuo
e mōtazgo se coja en los puertos antiguos e
no en otros.

Doja veynte e dos

Que el mercader o cambiador q̄ se absentare
cō dinero ageno Sea auido por publico roba
dor e pueda se fazer cōtra el proceso criminal
Que los alguazilazgos nin otros oficios de
justicia non se arrienden.

Que qualquier malfechor q̄ fuere aseruiuo ala
frōtera Que nō gane el perdon si no ouiere
quarenta leguas de donde cometo el delito
fasta el logar ado fuere aseruir e sirua cōti
nua mente E si el malfechor capre en aleue
o trayon o en muerte segura Que no le a
proueche el tal preuilejo.

Doja xxij.

Reuocacion del preuilejo de valdeyscaray.
Que ninguno sea osado de dar alogro e vsu
ras.

Que en toda abdad villa o logar q̄ tenga ju

rudiaon se diputen cada semana dos regidores e un jurado e un procurador e se junte con la justicia Para que un dia de la semana vayan visitar la carcel.

Que todo corregidor e alcalde q̄ toufere lo oficios salariados no lieuen derecho por uita de proceso para dar sentēna Saluo los derechos tasados e ordenados por las tales abdades villas o logares.

Que todos los libros q̄ se traxeren de fuera pte a estos Reynos no paguen derecho alguno

Que los pecheros que son escusados por privilegios de yglas o vniuersidades o personas singulares Se entiendan de los medianos o menores e no de los mayores.

Doja veynte e quatro

Que ningun cauallero alcalde regidor nin jurado nin escriuano de cozejo nin plado Comedador ni alcayde de fortaleza no sea osado de arredar las rētas Reales.

Que ninguno sea osado de sacar tiro de poluora nin vallesta a ruydo alguno.

Que en los logares que son vedadas las armas ninguno sea osado de las traer.

Que ninguno sea osado de tomar las rētas e clesiasticas nin de los estudios generales.

Que los q̄ se dizē escusados no se entēdan ser escusados de los pechos e derramas cozeiales Que qualesquier vniuersidades e personas singulares q̄ tienē mercedes o facultades para repartir mrs o pan de que les es fecha merced Que nombren en este presente año de ochenta e cinco las quieren.

De la residencia de los regidores en los logares dōde hā de regir.

Doja xxv.

Que cada abdad e villa tenga casa publica de apuntamiento.

Que ningun comedador de qualq̄er ordē q̄ sea aya oficio de corrigimiento nin alcaldia.

De los doctores licenciados e bachilleres q̄ no son graduados en los estudios generales.

Que toda apelacion sea fecha dentro de cinco dias.

Cada y quando q̄ los Reyes o vierē de p̄tir de un logar a otro Que el mayordomo se junte con los del cozejo para q̄ vean Que obres carretas e bestias son menester e pogan tasa a cada

cosa e que antes que las entreguen a sus dueños paguen lo tasado.

De la comunicacion de estos Reynos con el Reyno de aragō. Doja veynte e seys Reuocacion de las mercedes de las yglas perochiales de las montañas Que se llaman monesterios e antepglas e feligresias.

Que ninguno sea osado de tomar nin leuar los quintos acostubrados a los Reyes de las presas y ganancias de sus naturales.

De la prouision de los castillos de frontera.

Doja veynte e siete

Reuocacion de los mercados francos.

Que los arcobispos e obispos quando fueren proueydos de los Reyes de sus dignidades Que juren de non ocupar las rētas Reales en sus arcobispados e obispados.

Que los judios quando salieren a recebir a los Reyes o alguno de ellos no lieuen lienzo sobre la ropa Saluo el que leuare la atora ni vaya cantando por las calles quando leuare alguno a enterrar ni lieuen lienzo sobre la ropa.

Que ningun christiano lego moro nin judio sea osado de fazer contrato nin obligacion con juramento nin escriuano alguno sea osado de lo fazer.

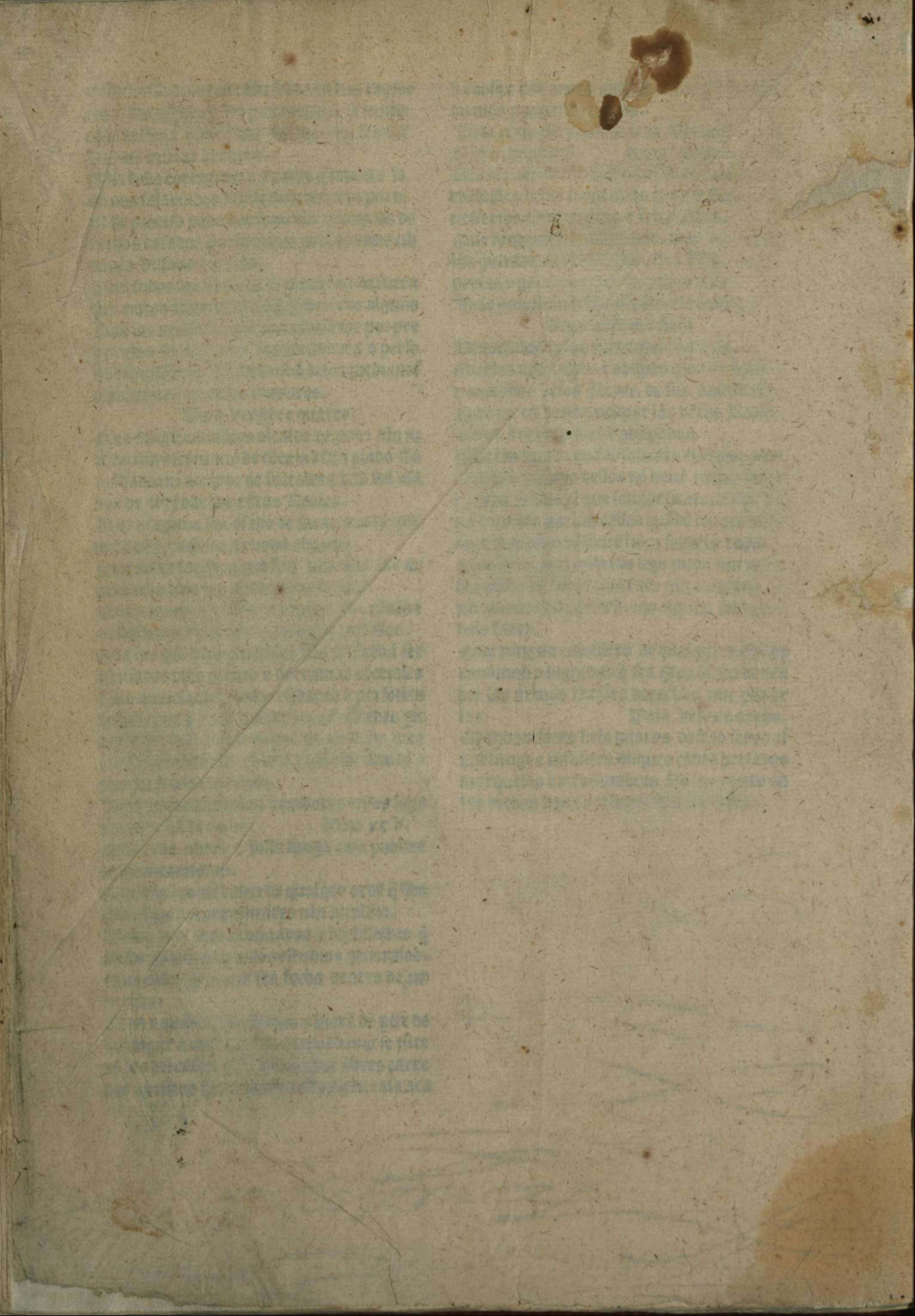
Que ningun cauallero de qualq̄er estado condiaon o dignidad q̄ sea sea osado de traer las armas Reales derechas nin por otras

Doja veynte e ocho.

Mandamiento de la guarda de estas leyes al Príncipe e infantes duques condes perlados marqueses e ricos ombres So las penas en las dichas leyes e ordenanças contenidas.

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including a large signature that appears to read "El Rey" and other illegible scribbles.

(59 minofok)



FIGUEROA
JESUS CORTES
111 0164 00 21
© 2008 MADRID
ENFOCADO

LIBRARY OF THE
BETHLEHEM COLLEGE
BETHLEHEM, PA.
1900

